



GUÍA DE JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA
2018-2022

2023

**PROYECTO DIRIGIDO POR EL MAGISTRADO
OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Coordinador de la Modernización del Proceso Civil

Comité de Jurisprudencia

**Coordinadora
Janeth Torres Herrera**

Desarrolladores

Ibeth V. Muñoz Almanza Jorge Luís García García

Jueces de Apoyo

Yesika Jaramillo M. Antonio Guerrero White

Labor Secretarial

Norma García Mariana Ortíz

PRESENTACIÓN

En esta oportunidad, presentamos a la comunidad jurídica y al público en general, la **GUÍA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, correspondiente a los años 2018-2022, como parte del trabajo de divulgación y publicidad de la actividad jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia del país, tarea que impulsa la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la implementación de acciones estratégicas para la ejecución del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2030.

Resulta trascendental avanzar en el fortalecimiento, modernización e innovación de la administración de justicia, a través de proyectos como este, que incorporan investigación, acceso a la información y uso de la tecnología, para fomentar la transparencia y rendición de cuentas de la gestión institucional.

Esta recopilación ordenada de extractos jurisprudenciales, pretende convertirse en un instrumento de consulta para todos aquellos que requieran información útil sobre la finalidad y tramitación de los procesos de familia; así como también, de la aplicación práctica de la normativa nacional e internacional, sobre deberes y derechos del grupo familiar.

La estructura de cada extracto se presenta por bloques, asignando un título general por materia o figura jurídica y dentro de cada una, diferentes subtítulos que encierran el criterio sostenido por el Tribunal Superior respecto a la temática específica debatida. Seguidamente, en los casos que aplica, la decisión definitiva del caso por parte de la Corte Suprema Justicia y como complemento, un cuadro que contiene la legislación relacionada.

También se ha incluido por primera vez, una sección final denominada “*Pluma Invitada*” donde los Magistrados titulares que componen actualmente el Tribunal Superior de Familia, nos brindan algunas reflexiones sobre distintos temas de actualidad, en esta especialidad.

TABLA DE CONTENIDO

ADOPCIÓN

DE MAYORES DE EDAD

Objetivo y Régimen Legal	1
Término para presentarla	1

DIVORCIO

ABANDONO ABSOLUTO DE LOS DEBERES DE ESPOSO/A

Debe acreditarse el término del abandono	2
Presupuestos	2

ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Alcance	3
Excepción a la obligatoriedad de su cumplimiento	4
Casos donde resulta inaplicable el cumplimiento del artículo 218 del Código de la Familia.....	4

CAUSALES

Objetivas y Subjetivas	4
Propósito de la suspensión de la obligación de cohabitar	5

CÓNYUGE CULPABLE

No se le excluye de las ganancias que generan sus propios bienes	6
Pierde las ganancias de lo generado por el otro cónyuge	6

MUTUO CONSENTIMIENTO

Efecto e importancia de la manifestación de voluntad	6
--	---

PRUEBAS

Valor de la confesión del cónyuge	7
Las pruebas y su obtención, no deben vulnerar el derecho a la intimidad, ni la privacidad de las comunicaciones	8
Principio de autorresponsabilidad de la prueba	8
Pruebas trasladadas	9
Prueba testimonial valoración	11
Percepción propia y directa de los hechos	12

RELACIÓN SEXUAL EXTRAMARITAL

Culpabilidad no declarada	12
Certificado de nacimiento como prueba en proceso de divorcio por relación extramatrimonial	13
Oportunidad para alegar la prescripción de la acción	13
Efecto de la reconciliación posterior a la presentación de la demanda de divorcio.....	14
Prescripción (término y momento a partir del cual se inicia su cómputo)	15
Pruebas en divorcio por trato cruel.....	15

SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE UN (1) AÑO

Puede presentarse una nueva demanda, después de haberse negado el divorcio	16
Debe acreditarse el tiempo completo de separación	16
Los indicios nacen de hechos acreditados en el proceso	17
Los testigos deben declarar de forma clara, exacta y completa	18
La contraparte puede aceptar que no existen hijos en común	19
Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 218 del Código de la Familia	19
La separación puede inferirse de la conducta de las partes	20
Requiere acreditarse el cumplimiento de lo señalado en el artículo 218 del Código de la Familia	20
Presupuestos en separación de hecho.....	21
Vivir bajo el mismo techo no necesariamente implica reconciliación	21
Vivir juntos no impide su pretensión	22

TRATO CRUEL FÍSICO O PSÍQUICO

Basta acreditar un solo acto de violencia entre los cónyuges	22
Confesión de parte	23
Tratos violentos se mantienen después de la separación	23
Discusiones reiteradas, constituyen incumplimiento de la obligación de respeto y protección	24
Propósito de las Medidas de Protección	24
Modalidades de trato cruel	25
Testigos sospechosos en temas de familia	26
Prescripción de causal trato cruel	26
Reconciliación posterior a la presentación de demanda de divorcio.....	27
Actos que atentan contra la dignidad del cónyuge	28
Ofensas y humillación frente a terceros	29
Violencia psicológica, sexual y económica	29

FILIACIÓN

El reconocimiento de paternidad no puede estar basado solo en indicios o presunciones	30
Valor indiciario de la conducta de las partes	30
Medios de prueba en la Filiación Post Mortem	31
Valor de otras pruebas, ante la imposibilidad de obtener una prueba genética.....	31

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Si es contra un mayor de edad, éste debe ser notificado del proceso	32
Importancia de la prueba de ADN	32
Debe notificarse la sentencia a la parte que ha alcanzado la mayoría de edad	33
Rol del Ministerio Público	34
¿A quién corresponde el pago de la prueba de ADN?	35
No compete al Juzgador el cobro de la prueba de ADN.....	35
Necesidad de contar con prueba de ADN	36
Prueba de ADN con familiares en proceso de Filiación Post Mortem	37

GUARDA Y CRIANZA

ACUERDO RATIFICADO

Impugnarlo es ir en contra de sus propios actos	38
---	----

ASPECTOS VALORABLES PARA SU ASIGNACIÓN

Conversatorio con menores de edad no es una declaración	38
Corresponderá al que mejor garantice el interés superior del menor	39
Importancia de los informes Psicológicos	40
Interés superior de los niños	42
Valor del Informe Social	42
Informe Psicológico del CEPOF no es una prueba pericial	43

GUARDA Y CRIANZA COMPARTIDA

Requisitos para otorgarla	43
Diferencia con la exclusiva	44

TRÁMITE JUDICIAL

A petición de la abuela	44
La ausencia de la parte actora en la audiencia no impide hacer prevalecer el interés superior del menor	45

Formas de notificación de la Sentencia	46
Inmediación del Juez	47
No hace tránsito a cosa juzgada	47
Se debe aplicar el principio de igualdad de los progenitores	48
La decisión del Tribunal no puede ser modificada por los padres de manera antojadiza	48
Incidente de Desacato	49
Confesión como medio de acreditar el incumplimiento	50
El Tribunal puede adoptar medidas de coerción	50

INTERDICCIÓN

PROTECCIÓN LEGAL

Tutor debe rendir cuentas	51
Personas con discapacidad (Concepto)	52
Garantía de Acceso a la Justicia	52
Bienes del interdicto pueden ser sacados del comercio	53
Padres vulnerables son responsabilidad de sus hijos	54
Enfermos, desvalidos, menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, requieren especial protección	54

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

ALCANCES

Finalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño	55
Permiso de salida, prevalece el interés de los niños	56
Priva frente a los derechos de los adultos	56
Reconocimiento internacional	58
La corrección debe hacerse de forma razonable y moderada	59
Derechos legales y convencionales de los menores de edad	60
Reconocimiento judicial	61
Derecho a ser escuchados	61

JURISDICCION Y PROCEDIMIENTOS

PROCESO DE FAMILIA

El Tribunal no debe inhibirse del conocimiento del Proceso sin darle oportunidad a la contraparte de prorrogar la competencia.....	62
El Desistimiento opera bajo las normas del Código Judicial	63
Desacato procede ante el incumplimiento de resoluciones judiciales claras	63

Adopción de Medidas Tutelares deben sustentarse en un justo motivo	64
Medidas Tutelares o Cautelares son facultativas del juzgador	65
Opinión del Ministerio Público no es vinculante o determinante para el juez	65
Rige la Tutela Judicial Efectiva	66
Principio Onus Probandi	66
Principio Inquisitivo	66
Son valorables los testimonios de familiares y amigos	67
Principio de Inmediación en el Proceso Oral	67
Prórroga Tácita de Competencia	68
Se aplican disposiciones del Código Judicial	68
El juez debe valorar la excusa presentada para suspender la audiencia	69
La justificación para la suspensión de la audiencia debe presentarse antes de la hora fijada	69

PRUEBAS

Extracción de imágenes de la cuenta de Facebook	70
Testigo sospechoso debe ser examinado de modo prudente y objetivo	70
Testigos sospechosos pueden servir de testigos.....	71

RECURSOS

Son recurribles en Casación las resoluciones establecidas en el art. 756 del Código de Familia	71
El Recurso de Hecho se interpone contra la resolución que niega la concesión del recurso de apelación	72

MATRIMONIO

CELEBRACIÓN

Conlleva un fin lícito	73
Se debe fijar un domicilio conyugal	73
Puede declararse la Nulidad por falta de capacidad	74

MATRIMONIO DE HECHO

Forma de partición de los bienes	74
Viabilidad de Medidas Cautelares	75
La prueba testimonial para acreditarlo	76

MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM

Acreditación	77
Matrimonio de Hecho	78
Efecto de la inscripción de divorcio	78

Consulta de la sentencia ante el superior jerárquico	79
Si algún conviviente estuvo casado, la singularidad se acredita desde la fecha de la sentencia de divorcio	79

UNIÓN DE HECHO

Bienes traspasados antes de su avalúo	80
Disolución y Liquidación del Régimen Económico	81
Es posible acreditarla con diferentes medios de prueba	81
Evaluación social como prueba	82
Los convivientes deben estar solteros durante el término de la unión	83
La prueba testimonial es la idónea para acreditarla	83
Singularidad a partir de la inscripción del divorcio en el Registro Civil	84
Se dividen los bienes y frutos adquiridos a título oneroso	84
Debe acreditarse la unión para poder liquidar el Régimen Económico	85

PATRIA POTESTAD O RELACIÓN PARENTAL

DEBERES Y DERECHOS

Corresponde a ambos padres	85
Derecho personalísimo, irrenunciable e intransferible	86
Extinción	86
Solicitud de permiso de salida	87
Reconocimiento y protección jurídica	88
Suspensión	88

PRÓRROGA DE PATRIA POTESTAD

Diferencias con la Interdicción	89
Opera cuando el menor de edad enfermo alcanza la mayoría de edad	90

PATRIMONIO FAMILIAR

BIENES AFECTADOS

Puede constituirse hasta la suma total de B/.100.000.00	91
---	----

PROCESOS DISCIPLINARIOS

FALTAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

Están establecidas en la Ley 53 de 2015	92
---	----

No es la vía para invalidar resoluciones judiciales dictadas por el funcionario acusado	92
Violaciones a la Ética Judicial	93

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y DE VISITAS

DERECHO DE VISITAS

Modificaciones al margen de lo resuelto por el juzgado	94
A favor de los abuelos y por razón de la muerte del progenitor	95
Cambio de residencia al extranjero	95
Debe tomar en consideración el interés superior del menor	96
El niño debe tener contacto con el progenitor no custodio	96
El menor debe ser escuchado mientras pueda entender y hacerse entender	97
Propósito	98
Es apelable la decisión tomada en audiencia	98
Prueba de su incumplimiento	99
Medidas que puede tomar el juzgador frente al incumplimiento de las partes	100
No debe afectar las actividades escolares.....	101
Voluntad del menor no puede ser lo único valorado	102
Ambos progenitores deben colaborar con las tareas de sus hijos	103
Puede extenderse a los ascendientes	103
Ante el fallecimiento del progenitor los abuelos pueden solicitarla	104

RESTRICCIÓN DE LAS VISITAS

Aplica para los casos graves	105
Si los niños son muy pequeños	106

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

RÉGIMEN SUPLETORIO

Lo establece la Ley si no se pactan Capitulaciones Matrimoniales	106
Antes de la entrada en vigencia del Código de Familia	107

ACUERDOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Admisibilidad	107
Extrajudicial Notariado no requiere homologación judicial	108

ACUERDOS ANTE EL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ÓRGANO JUDICIAL

No requieren homologación ante el juez competente	108
Su incumplimiento es susceptible de ejecución forzosa	109

PROCESO JUDICIAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Autonomía	110
Causas de oposición a la ejecución de la sentencia	111
La demanda no requiere el establecimiento de una cuantía	111
Para denunciar bienes, la parte demandada no necesita reconvencción	112
Procede a partir de la presentación de la demanda del divorcio	112
Se puede disolver por mutuo acuerdo de los cónyuges	113
Es importante indicar los gravámenes que pesan sobre los bienes	114
Solicitud de Secuestro sobre bienes de una sociedad	114
Debe garantizarse el debido proceso legal	115
No es procedente el Recurso de Casación	115

RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

Fecha de finalización pueden fijarla los cónyuges mediante acuerdo	116
No todos los bienes deben ser repartidos de manera equitativa	117
Al calcular las ganancias que ha generado un bien debe tomarse en cuenta la deuda hipotecaria existente	117
Las obligaciones insatisfechas deben deducirse del patrimonio final	118
Inclusión de Bienes Hipotecados	119
El crédito de participación debe ser establecido por el juez cuando existan elementos suficientes para ello	120
Pago del crédito de participación puede extenderse hasta por 3 años	120

INFORMES PERICIALES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

Falta de colaboración con los peritos no impide establecer el monto de la liquidación	121
Deben ser valorados conforme la experiencia común del juez y su formación	121
Eficacia probatoria	122
Importancia	123
Es el juez es el que establece el monto de participación	123
Valoración	124
No practicarlo impide la liquidación del régimen	125

DIFERENTES TIPOS DE BIENES

Los adquiridos en copropiedad pertenecen a ambos cónyuges proindiviso	125
---	-----

De Fundaciones de interés privado no pueden ser objeto de secuestro	126
La venta o división de los bienes en copropiedad no corresponde a la Jurisdicción de Familia	126

TUTELA

TUTOR

Una nueva designación no requiere ser consultada al Tribunal Superior	127
En caso de sustitución o reemplazo	128
A falta de tutor testamentario se aplica el artículo 401 del Código de la Familia.....	128
Nombramiento y Funciones	129
Obligaciones.....	130
Requiere autorización judicial previa, para vender o gravar bienes inmuebles del interdicto	131
Designación del Tutor Dativo	132
Responsabilidad del Ministerio Público en los Procesos de Tutela.....	132

PLUMA INVITADA

LABOR DEL PERITO EN LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

Por: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

Resumen	135
Palabras Claves	135
Introducción	135
¿Qué es un Perito Judicial?	136
¿Cuál es la función del Perito?	136
¿Qué son las ganancias?	140
Caso hipotético	140
¿Cuál es la labor que le corresponde al perito?	141
Conclusiones	142
Referencias Bibliográficas	142

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ¿OBSTÁCULO AL DERECHO DE IDENTIDAD?

Por: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

Determinación de la filiación	145
Proceso Especial de Reconocimiento	147

Reconocimiento Judicial	148
Impugnación de la Paternidad	149
La Necesidad del niño de contar con una familia	150
La posibilidad que el niño o niña cuente con una pensión alimenticia	151
Garantizar la seguridad e integridad mental del menor de edad	151
Después de años de llevar un apellido, no es correcto que se pretenda desestabilizar a la persona con el uso de otro	152
¿Cómo entender el tema de prescripción en procesos de impugnación de paternidad, cuando los derechos familiares son irrenunciables, indisponibles y personalísimos?.....	154
¿Hay contradicción entre la acción de estado de familia que persigue determinar la filiación biológica del menor de edad y la excepción de prescripción en los casos de impugnación de paternidad?.....	155
Bibliografía	155

REFLEXIONES SOBRE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA EN PANAMÁ

Por: Mag. Nelly Cedeño de Paredes

Introducción	157
La Justicia Terapéutica en el derecho de la familia: una estrategia innovadora para el bienestar de los niños y las familias	157
La Conciliación y la Justicia Terapéutica en Panamá	159
La Custodia Compartida y la Justicia Terapéutica	161
Conclusiones	161
Bibliografía	162

ADOPCIÓN

DE MAYORES DE EDAD

Objetivo y Régimen Legal.

PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD propuesto por **L.Y.B.M.**

Fecha: 22/jul/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“La adopción de una persona mayor de edad está regulada en la Ley 61 del 12 de agosto del 2008 y que fue modificada mediante la Ley 46 del 17 de julio del 2013 (Ley General de Adopciones de la República en Panamá).

El objetivo de la misma es reconocer y proteger jurídicamente relaciones afectivas de tipo paterno-filial que han existido en la realidad entre los sujetos de la adopción. Se trata de consolidar situaciones preexistentes.

Sobre el particular, el artículo 128 de la citada Ley contempla los requisitos para acceder a la adopción de mayor de edad...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá: art.128

Ley 61 del 12 de agosto de 2008: art. 43

Término para presentarla.

PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD promovido por **F.M.F.** quien solicitó a ese juzgado primario se reconozca como hijo adoptivo al joven **R.L.P.**

Fecha: 30/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Partiendo de esta premisa, ciertamente la norma hace referencia a la existencia de vínculos afectivos, que efectivamente crearon el señor F. y el joven R. y que han quedado comprobado en las pruebas aportadas al dossier. Sin embargo, el artículo 128 de la Ley No.46 es claro y debemos apearnos a ello al momento de decidir sobre las causas sometidas a consideración. Es evidente que el joven R. no cuenta con edad para tal solicitud ya que como lo indica el artículo arriba señalado en su numeral 4 la presentación de la solicitud de adopción de mayor de edad debe ser presentada en el término de dos años posterior a la mayoría de edad.

Igualmente, el Tribunal Superior de Familia mediante resolución fechada de 29 de mayo de 2018 se pronunció sobre este tema manifestando lo siguiente:

“... el obviar o flexibilizar una decisión en función a que se cumplió con alguna de las exigencias a la que hace referencia el artículo 128 de la Ley 46, estaríamos vulnerando un precepto fundamental, como lo es, el de la presentación de la solicitud de adopción en el término de dos años posterior a la mayoría de edad, tal como lo dispone el numeral 4 del mismo artículo arriba señalado, pues aun cuando el adoptivo haya dado su consentimiento y el adoptante haya sido quien presentó la demanda no se consuma el requisito esencial de la edad.”

(lo subrayado es nuestro).

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República en Panamá: art. 128 numeral 4

DIVORCIO

ABANDONO ABSOLUTO DE LOS DEBERES DE ESPOSO/A

Debe acreditarse el término del abandono.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **E.S.** en contra de **Á.G.C.**

Fecha: 28/ene/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Del pronunciamiento citado, es notorio que nuestra corporación de justicia entró a distinguir entre las partes respecto a la carga probatoria que debe asumir cada uno. Al demandante, le compete probar el vínculo matrimonial y la existencia del término mínimo de abandono, ya sea 6 meses o 3 meses, en el caso de ser una mujer embarazada, mientras que la parte demandada tiene la obligación de demostrar la justificación o no del abandono.

En este caso en particular, observamos que la parte demandante ha sido eximida de la obligación de demostrar uno de los dos elementos que le competen acreditar. El vínculo matrimonial se hizo efectivo con el certificado de matrimonio, mientras que el segundo elemento más importante, relativo a la existencia del término mínimo de abandono que consagra la ley, en el caso que nos ocupa es de seis meses, pero este presupuesto legal no lo acreditó por la parte interesada.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 11, 26, 77-80, 207 y 212 numeral 6

Código Judicial: arts. 780, 781, 784, 785, 896, 895 y 917

Presupuestos.

PROCESO DE DIVORCIO (APELACIÓN) propuesto por **J.C.M.N.** contra **P.DEL C.P.G.**

Fecha: 23/jul/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“La causal de abandono absoluto de los deberes de esposo y/o esposa, ostenta ciertas particularidades de hecho que deben ser acreditadas para su configuración, no solo se trata del hecho de marcharse del hogar, sino incumplir aquellos deberes derivados de los artículos 77 a 80 del Código, que abarcan el deber de fijar de común acuerdo el domicilio conyugal, la obligación de vivir juntos y de guardarse fidelidad, así como el respeto y protección que se deben guardar los cónyuges en sus relaciones y contribuir en los gastos de la familia.

...

Al tenor del artículo 212, numeral 6 del Código de la Familia, para que se perfeccione la causal de divorcio por abandono por parte de la esposa de sus deberes de esposa o madre, se exige que hayan transcurrido por lo menos seis meses contados desde el día en que se originó la causal...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 77 - 80, 212 numeral 6; 213 y 216.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 17 y 32

ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Alcance.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **S.B.S.** en contra de **C.S.S.**

Fecha: 27/dic/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Además de ello, somos de la opinión que a pesar de la vigencia del artículo 218 del Código de la Familia, los niños gozan de derechos autónomos, ya sea a través de Ley Especial de alimentos o la guarda y crianza, la cual se consolida a partir del artículo 327 y siguientes del Código de la Familia, dando a lugar una protección especial al niño.

...

Es importante distinguir que vínculo matrimonial no puede estar sujeto a derechos que solo pertenecen por exclusividad a todos los niños, porque estos cuentan con amparos especiales que se derivan del principio del interés del niño, e incluso, de la patria potestad, la cual no se disuelve con el vínculo matrimonial.

...

El artículo 218 del Código de la Familia es un texto legal que limita a la persona al ejercicio de sus facultades, no podemos restringir la disolución del vínculo matrimonial por el hecho los hijos menores, cuando estos cuentan a su favor de normas legales autónomas, lo cual se respalda, con el final del ordinal 4 del artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya citado con prelación.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 218, 327 y s.s.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 17 numeral 4.

Excepción a la obligatoriedad de su cumplimiento.

PROCESO DE DIVORCIO promovido por **M.R.** contra **A.V.**

Fecha: 15/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Luego entonces en el caso per se estamos frente a un matrimonio que solo existe en papel ante el desconocimiento del paradero del demandado, mal puede cumplir la demandante con lo que dispone la norma UT SUPRA, siendo esto ajeno a su voluntad. Por tal motivo consideramos que en el presente caso resulta inaplicable lo previsto en dicha norma; por lo que procede acceder a

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

lo pedido”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 212 y 218

Casos donde resulta inaplicable el cumplimiento del artículo 218 del Código de la Familia.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **M. I. R. S.** contra **A. J. V. C.**

Fecha: 15/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“... A criterio de este Colegiado si bien no podemos dejar de lado la exigencia contenida en el artículo 218 del Código de la Familia... Lo cierto también es que existen hechos impeditivos que no permiten cumplir a plenitud con el presupuesto legal, lo cual no quiere decir que cuando esos hechos varían la parte interesada pueda exigir esos derechos que la ley consagra.

...

Luego entonces en el caso per se estamos frente a un matrimonio que solo existe en papel y ante el desconocimiento del paradero del demandado, mal puede cumplir la demandante con lo que dispone la norma ut supra, siendo esto ajeno a su voluntad. Por tal motivo consideramos que en el presente caso resulta inaplicable lo previsto en dicha norma.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Nacional: art. 57

Código de la Familia: arts. 78, 212 y 218

Código Judicial: art. 785

CAUSALES

Objetivas y Subjetivas.

PROCESO DE DIVORCIO promovido por **D.R.M.M.** contra **D.E.D.S.**

Fecha: 21/feb/2020. Ponente Mag.: Eysa Escobar de Herrera.

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominárseles “divorcio remedio”. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.

La diferencia sustancial entre ambos, reside en que en el divorcio sanción la causa del conflicto es la causa del divorcio, mientras que el divorcio remedio entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, sin que interese o se explore las causas o responsables del

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

conflicto.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: art. 212

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 17

Propósito de la suspensión de la obligación de cohabitar.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **C.A.S.R.** contra **M.M.L.P.**

Fecha: 23/nov/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Las previsiones contenidas en dicha norma (artículo 214) buscan proteger al cónyuge enfermo, ya que de manera taxativa no autoriza el divorcio, precisamente para evitar que el cónyuge sano se desentienda de la ayuda y socorro que le debe al otro por razón de una enfermedad grave o incapacitante, permitiendo en todo caso, mediante decisión del juez competente, la suspensión de la obligación de cohabitar, pero sin que por ello se deje desamparado al que sin culpa suya padece de la condición que le limita, al quedar subsistentes los demás deberes conyugales.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: art. 214

Código Judicial: arts. 732, 733 y 908

Ley 42 del 27 de agosto de 1999: arts. 2 y 12

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005 (párrafo 125 - 126)

CANOSA, Las Nulidades en el Proceso Civil, 2005 (págs. 2 y 4)

Aramburo, Derecho de Familia, 2019 (pág. 600)

CÓNYUGE CULPABLE

No se le excluye de las ganancias que generan sus propios bienes.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL promovido por **Y.E.L.** en contra de **A.J.D.H.**

Fecha: 20/abr/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“En cuanto a la otra inconformidad de la apelante respecto a la culpabilidad del demandado en el divorcio, y que de acuerdo al artículo 221 de la legislación familiar el cónyuge culpable pierde su derecho a los gananciales que proceda de los bienes privativos del otro cónyuge. En este sentido conviene aclarar a la apelante que lo que la norma prevé es que el cónyuge culpable no tiene derechos a las ganancias de los bienes privativos del otro cónyuge y no que se le excluya de las ganancias que generen sus bienes, como deja entrever”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57
Código de la Familia: arts. 212 y 221

Pierde las ganancias de lo generado por el otro cónyuge.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **S. A. del R.** contra **G. A. R. J.**

Fecha: 30/enero/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Si bien el artículo 103 de la excerta legal antes mencionada indica que a cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que adquiriera después; no obstante, en el presente caso, la situación nos lleva más allá de lo anteriormente expresado; y es que nos encontramos ante la particularidad que el señor R. no tiene derecho a participar de las ganancias que haya podido haber obtenido quien fuera su esposa dado que en la sentencia de divorcio fue declarado como cónyuge culpable. Por ende, independientemente del objeto del proceso y las liberalidades de disposición de bienes, existe una limitante desde el inicio, lo cual es la no existencia del derecho a solicitar ganancias.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 103 y 221

MUTUO CONSENTIMIENTO

Efecto e importancia de la manifestación de voluntad.

PROCESO DE DIVORCIO cuyas partes son **M.A.J.CH.** y **N.I.C.O.**

Fecha: 05/ago/2020. Ponente: Mag. Osvaldo Jaramillo Lezcano (Mag. Sup. de la Mag. Nelly Cedeño de Paredes).

“La manifestación de voluntad es la expresión del consentimiento, es decir, del querer interno, por lo que debe ser emitida de manera libre para que produzca efectos jurídicos, constituyéndose como el deseo de los cónyuges de poner fin al matrimonio al amparo de la legislación familiar. Y esto es así, porque la causal invocada está basada precisamente, en el deseo de los cónyuges de desatar el vínculo matrimonial que los une; toda vez que, ya no existe el deseo de sostener una vida en común que implica su estado civil. Así es que, tal como en algún momento la pareja tomó la libre decisión de unirse, en este acto, de manera libre y voluntaria, deciden separarse, en apego a la Ley.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 57

Código de la Familia: arts. 207, 212 numeral 10; 218 y 789

Código Judicial: arts. 895 - 896

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 13 numeral 1; y 17

PRUEBAS

Valor de la confesión del cónyuge.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **G.L.R** contra **V.H.J.**

Fecha: 27/feb/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado.

*“En efecto, el ordinal sexto (6) del artículo 212 del Código de la Familia, relativo al abandono de los deberes conyugales, no dispone que deben cumplirse otros requisitos, sin embargo, bajo el principio de la legalidad debemos atender las otras reglas que regulan las figuras jurídicas que forman parte de los procesos en general. Tal como se aprecia en el tercer párrafo del artículo 896 del Código Judicial, se detallan los casos en que **“No tendrá valor alguno la confesión:”**, aludiendo un apartado exclusivo a los procesos de divorcio en los términos siguientes:*

“3. Cuando la hace un cónyuge respecto de los hechos en que se funda una demanda de divorcio, si al momento de ser presentada ésta los cónyuges no reúnen los requisitos que se requieren para el divorcio por mutuo consentimiento.”

Por lo antes dicho, esta es una norma que complementa los procesos de divorcios, en especial, como tramitar en debida forma la confesión de una de las partes, así que este tipo de norma condiciona la gestión efectuada por la parte, ya que adicionalmente dispone que aquella parte que se allane debe guardar las formalidades de los requisitos para un divorcio por mutuo consentimiento, máxime que estamos frente a una norma vigente y de obligatorio cumplimiento para todos.

No cabe la menor duda que las partes pretendían disolver el vínculo matrimonial, pero bajo la modalidad de la confesión, no sería efectivo el objetivo, ya que al momento de la presentación de la demanda los cónyuges aún no contaban con los dos años de casados, por lo cual a este caso no era operable este tipo de medidas adoptadas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 57

Código de la Familia: arts. 78,79, 207, 212 numeral 6; y 788

Código Judicial: arts. 469, 780, 784, 789 y 896

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 13 numeral 1; 17 numeral 4; y 32

Las pruebas y su obtención, no deben vulnerar el derecho a la intimidad, ni la privacidad de las comunicaciones.

PROCESO DE DIVORCIO presentado **J.D.D.** contra **J.E.A.R.**

Fecha: 25/sep/2019. Ponente Mag.: José Agustín Delgado Pérez.

“En concordancia a lo expresado, es preciso saber que cualquier medio de prueba que se proponga debe ser obtenido de manera lícita con el fin de no violentar derechos o libertades fundamentales. Esto lo decimos en referencia al punto tres del escrito de apelación, pues la aceptación de mensajes o fotografías contenidas en un teléfono celular debe partir de la premisa de que en su obtención no se haya vulnerado ni el derecho a la intimidad ni el secreto

de las comunicaciones, ya que según se advierte en el artículo 29 de la Carta de Derechos Fundamentales, todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.”

● *Esta decisión fue objeto del recurso de Casación ante Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 13 de octubre de 2022 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA, NO CASÓ la resolución del 25 de septiembre de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Familia.*

Legislación y Resoluciones

Constitución Política de la República de Panamá: art. 29

Código de la Familia: art. 212

Código Judicial: arts. 780 y 784

Convención Americana sobre los Derechos Humanos: art. 11

Principio de autorresponsabilidad de la prueba.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **E.P.** en contra **R.R.J.**

Fecha: 09/oct/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado.

“La parte le corresponde la carga de la prueba, ya que esta es su obligación y no del Tribunal de grado, ya que conforme al artículo 782 del Código de la Familia, el juez como director del proceso convoca a las partes a presentar sus respectivas pruebas, si la parte no lo hace en ese momento procesal, entonces esta debe asumir las consecuencias que acarrea su gestión pasiva, porque en atención al objeto del proceso, el Tribunal tiene vedado ir a buscar la prueba, puesto que se perdería la bilateralidad, la igualdad, el contradictorio y la transparencia que debe merecer todo proceso con la actuación del juez, por tanto, a este caso resulta operante el principio de la autorresponsabilidad que explica el doctor JAIRO PARRA QUIJANO en su obra MANUAL DE DERECHO PROBATORIO...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 57

Código de la Familia: arts. 207, 212 numeral 10; 218, 585 y 782

Código Judicial: arts. 469, 780, 784.

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 y 32.

Pruebas trasladadas.

PROCESO DE DIVORCIO donde son partes **M.J.G.** e **I.M.F.**

Fecha: 29/jun/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Luego de analizar la argumentación de la recurrente, del opositor y los elementos probatorios que constan en el expediente, conceptuamos que la jueza de grado no se apartó de las disposiciones procesales sobre reconocimiento y valoración de los testimonios vertidos ante la investigación efectuada en el Ministerio Público, que fueron aportados como prueba en el proceso de divorcio que nos ocupa.

Llegamos a esta conclusión ya que observamos que cuando se evacuaron las entrevistas

visibles a fojas 187, 194, 199 entre otros, para ese momento la señora GURFINKEL contaba con representación de abogado en esa encuesta penal. Es visible a fojas 131 el Poder de representación especial que otorga, el cual se introdujo a la carpetilla el día 17 de agosto de 2018 y fue admitido el 11 de septiembre de 2018. Los testimonios a los cuales aludimos se receptaron posterior a esa fecha y dan fe del trato percibido por los declarantes que dispensaba GURFINKEL a su esposa.

...
Es de importancia señalar que para que la prueba trasladada pueda surtir sus efectos probatorios en el proceso, debe imperar el principio de inmediación, publicidad y el principio de contradicción, es decir, que las partes hayan tenido pleno conocimiento de la incorporación de esta prueba, puedan combatirla y, por ende, tener un contacto directo con la misma. En caso contrario sería violatorio al debido proceso. Vemos entonces que en el momento que se realizan esas entrevistas ambas partes contaban con sus respectivos abogados.

...
En ese sentido, uno de los principios procesales que rige esta jurisdicción es el inquisitivo (art.762), que obliga al juzgador a investigar la verdad de las controversias que se le planteen, mediante la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para lo cual puede utilizar cualquier medio probatorio no prohibido por la ley y apreciarlos conforme las reglas de la sana crítica (art. 763).”

● **Esta decisión fue objeto del recurso de casación ante Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 28 de septiembre de 2022 y bajo la Ponencia de la Magistrada MIRIAM CHENG ROSAS, NO CASA la resolución del 29 de junio de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Familia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:**

“Del contenido de la normativa, queda expuesto con claridad, lo que en la doctrina se conoce como la prueba trasladada, que corresponde a aquellos medios probatorios practicados con anterioridad o de manera simultánea en otro proceso, los que son allegados al nuevo proceso en copias auténticas para hacerlas valer en él.

En este sentido, diversos fallos emitidos por esta Sala, han consignado los requerimientos que deben cumplirse para la validez de este medio de prueba, según el artículo 795 del Código Judicial transcrito. Así pues, deben concurrir: 1. que sea una prueba practicada válidamente; 2. que se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y, 3. que haya precluido la oportunidad para impugnarla.

De los requisitos señalados, resalta la existencia del principio de la bilateralidad de la prueba, sobre el cual el Profesor Jorge Fábrega Ponce, en el libro de Instituciones de Derecho Procesal, página 870, expuso lo siguiente:

“El contradictorio en la prueba no es un fin en sí mismo; es un medio para que el proceso se cumpla a sí mismo. Tiene un carácter instrumental; es una garantía para el adversario, pero sobre todo un auxilio para el Juez, con el objeto, de que la parte contraria se pueda defender de las maniobras de la contraparte y la prueba sea lo más fiel y auténtica posible.”

En atención a ello, se observa que los elementos de prueba que se recabaron en la investigación del Ministerio Público consisten en copias autenticadas de algunas piezas procesales del sumario por el delito Contra el Orden jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica en perjuicio de I.M.F., identificado en la carpetilla 201800049458 y que corren de fojas 127 a 204, lo son el reporte de Orientación Psicológica elaborado por la licenciada Enna I. Ríos de UPAVIT (fs155-157), entrevista y ampliaciones a

la denuncia realizada por I.M.F. (fs. 149-152, 162 a 164, 184 a 185, 203 a 204), Medida de Protección No.2254 de 15 de agosto de 2018 a favor de I.M.F. (fs.158-161) y las declaraciones de E.F.M.A., Á.E.I.H., S.J.A.M., E.F.M.C.(fs. 172-183), J.S. (fs.187, 189 y 190), G.M.M.M., G.M.K. y M. del R.M. de M. (fs. 191-201).

Si bien se afirma que tales elementos probatorios no cumplen los requisitos de una prueba trasladada, por haber sido recabados en una etapa de investigación y sin haberse surtido el contradictorio, de las mismas podemos advertir a fojas 131 y 132 el poder de representación otorgado por la señora MA.J.G. a la Firma Infante & Pérez Almillano y el memorial denominado, “Escrito de Defensa” en donde dicha Firma Forense, en nombre y representación de MA.J.G solicitan incorporar a la investigación copia de la denuncia por violencia doméstica presentada por MA.J.G (fs. 134-135). Obra también, escrito en el que aportan pruebas testimoniales y la Resolución de 29 de octubre de 2018 que resuelve respecto a dicha petición (fs. 129 y 130). Se añade a lo anterior copia de la Medida de Protección a favor de MA.J. G que corresponde a la denuncia por violencia doméstica por ella presentada, identificada con la Carpetilla 201800048699 (fs.136-143).

Al respecto, el Tribunal superior de Familia, ante tal documentación indicó que las pruebas testimoniales practicadas en dicha investigación fueron receptadas con posterioridad a la designación por parte de MA.J. G de apoderado judicial e incluso del memorial “Escrito de Defensa” (fs. 134-135), por lo que no se practicaron sin desconocimiento de la contraparte.

Dicho esto, estima la Sala correcta y apegada a las reglas de la sana crítica la valoración otorgada por el Tribunal Superior a las piezas probatorias ut supra citadas por las motivaciones que a continuación explicamos.

Para finalizar, queremos hacer eco de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2022, emitida por esta Sala en un proceso de divorcio que le sigue G.J.D.P. a D.L.L. De la siguiente manera:

“La regla general consiste en que la prueba trasladada sea de un proceso penal, laboral, contencioso, administrativo, incluso policivo, tiene validez en el proceso al cual se aportan en la medida que en su práctica se haya observado el contradictorio y publicidad, en virtud del cual se le asegura a la parte contra la cual se aduce la respectiva prueba, el derecho de defensa. Empero, en el supuesto de que la prueba haya sido practicada en el proceso antiguo sin la intervención de la parte contra la cual se presenta en el nuevo proceso, queda a salvo entonces el derecho de la contraparte a impugnar su validez dentro del término legal correspondiente.

En relación con lo anterior se desprende de lo expuesto en los artículos 923 y 963 del Código Judicial, que deberá la parte contra la cual se aduce la prueba trasladada pedir la ratificación del testigo dentro del término respectivo (prueba testimonial) o pedir la práctica de otra prueba que la enerve, si no ha intervenido en el primer proceso en la práctica de la prueba que se quiere trasladar al segundo o ulterior proceso prueba de inspección judicial).”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 212, 762, 763, 764, 781 y 783

Código Judicial: art. 795

Prueba testimonial valoración.

PROCESO DIVORCIO interpuesto por **M. M. A.** contra **H. X. R. U.**

Fecha 19/dic/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... En nuestro sistema, la prueba testimonial se rige por la sana crítica, regla general dispuesta en el artículo 917 del Código Judicial, que se sujeta la apreciación por parte del Juez, a las circunstancias y motivo que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 212 numeral 3

Código Judicial arts. 781 y 917

Percepción propia y directa de los hechos.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **A.E.A. DELV.** en contra de **I.F.C.U.**
Fecha: 28/ene/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“En este caso en particular, ha quedado demostrado que todos los testigos han visitado el domicilio de una de las partes, no es necesario que frecuente el domicilio conyugal o conozcan al otro cónyuge que quedó residiendo en aquel lugar. Lo importante es que cada testigo narre los hechos de su propia y directa percepción, en especial, ha sido notable que los testigos han visitado el último domicilio que ha tenido el demandante en el término de dos años, permitiéndole a cada uno tener un enfoque de la situación real del matrimonio, el cual ha dado fin a ese ánimo de hacer y compartir una vida en común, tal como lo dispone el artículo 26 del Código de la Familia.

Igualmente, al hacer lectura de las pruebas testimoniales, ninguno de los testigos guardaba vínculo consanguinidad con el señor A., todos fueron conocidos de este. Además de ello, no tiene relevancia el hecho que fueran parientes, porque en materia de familia, los parientes son los testigos que más veracidad tienen por su cercanía al matrimonio, lo cual se extiende también en el caso de sus pacientes, quienes contaban con la confianza de ir a consultar al señor A. a su residencia, conllevando a confirmar la separación de hecho que tienen las partes cerca de tres años. E incluso, todos los testigos coincidieron que el domicilio del señor A. se ubicaba en el frente a la Universidad Regional de Veraguas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 57

Código de la Familia: art. 26

Código Judicial: arts. 780, 781, 784, 917, 920 y 922

RELACIÓN SEXUAL EXTRAMARITAL

Culpabilidad no declarada.

PROCESO DE DIVORCIO (APELACIÓN) cuyas partes son **A.A.S.D** y **R.O.M.**
Fecha: 03/sep/2019. Ponente Mag.: Nelly Cedeño de Paredes.

“Por otro lado, durante el acto de audiencia oral, los testigos aducidos por la parte demandada-reconvencionista coincidieron en que entre la pareja S.-M. se observa un trato

distante y aunque viven bajo el mismo techo, se mantienen en cuartos separados desde aproximadamente seis años. Tales dichos fueron brindados por los señores AA.S.M. (hijo de las partes) con c.i.p. N° 8-895-806, M.E.M.D.E.C. con c.i.p. N° 6-68-826 y M.A.Q.M. con c.i.p. N° 2-217-1216 (fs. 89-97).

Ante lo anterior cobra relevancia el análisis realizado en primera instancia, pues tal como afirma el a quo ambas causales han sido debidamente acreditadas, sin embargo, este Tribunal Superior no comparte la decisión de declarar a la señora R.O.M. cónyuge culpable; y esto es así, porque el caudal probatorio demuestra de manera irrefutable que la relación sexual extramarital no afectó el matrimonio S.-M. muy por el contrario, quedó comprobado que antes de los infortunados hechos narrados por la señora M. y por los testimonios aportados durante la audiencia oral, el vínculo matrimonial ya estaba roto, y que simplemente los aciagos eventos que rodearon la maltrecha y nula relación marital entre el demandante y la demandada, dieron como resultado la interposición de la presente demanda.

Siendo que en este caso es evidente que el matrimonio no cumple su finalidad, pues no existe una armónica convivencia en común, que es la finalidad del mismo, y dado que los elementos probatorios dejan ver claramente que las causales invocadas por ambas partes se encuentran acreditadas, debe pues, este Tribunal colegiado pronunciarse a favor de decretar el divorcio solicitado manteniendo el criterio de la causal más grave, es decir, la relación sexual extramarital contenida en el artículo 212 numeral 3 del Código de la Familia, pero modificándola en cuanto a declarar la no culpabilidad invocada en contra de la señora R.O.M.”

● *Esta decisión fue objeto del recurso de casación ante Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 08 de mayo de 2020 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNAN A. DE LEÓN BATISTA, declaró INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto en contra de la resolución del 03 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Familia.*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 212 numeral 3 y 78

Código Judicial: arts. 781 y 784

Certificado de nacimiento como prueba en proceso de divorcio por relación extramatrimonial.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **E. A. M. G.** contra **C. M. M. C.**

Fecha: 22/nov/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... con la incorporación de los certificados de nacimientos de los hijos procreados por la señora C. M. C.... ha quedado demostrado que el nacimiento del niño A. A., ocurrió cuando aún las partes se encontraban casadas, lo que viene a comprobar la consumación de la causal tercera por la demandada, pues a pesar que se dijo que las partes se encontraban separadas, eso no los releva de cumplir con los deberes propios del matrimonio como lo es el deber a la fidelidad, entre otros.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 212 y 213

Oportunidad para alegar la prescripción de la acción.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **E.A.M.G.** contra **C.M.M.C.**

Fecha: 22/nov/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... Al entrar a analizar la excepción de prescripción alegada por la demandada y reconocida en sentencia, precisa tener presente si la excepción fue alegada oportunamente...

Y, es que este medio de defensa de la demandada para que pueda ser reconocido en un proceso es necesario que se alegue, es decir, que se invoque de manera expresa, sin tela de duda; por ello el artículo 688 del Código Judicial contempla cuales son las etapas o momentos procesales...

Luego de vencido el término de traslado de la demanda como se explicó anteriormente, nuevamente la demandada promueve excepción de prescripción de la causal tercera antes mencionada, siendo reconocida tal excepción en la sentencia apelada.

Ahora bien, para esta Magistratura la excepción alegada por la demandada es extemporánea por no haber sido presentada dentro de la oportunidad procesal que dispone el artículo 688 ibídem. Por lo tanto, debió ser rechazada en ese sentido, por no ajustarse al procedimiento legalmente establecido; y es que, el procedimiento, definido como un conjunto de trámites y actuaciones que debe realizar el operador de justicia para dictar una decisión, es especialmente importante, pues constituye una garantía constitucional (derecho a un debido proceso) de las partes, pero también una garantía que la decisión se ha fundamentado correctamente.

De manera que el respeto al procedimiento no es un mero formalismo. Es una garantía que el fondo del asunto, la decidió judicial, se ha tomado correctamente con base a derecho”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 212 numeral 3; y 213

Código Judicial: arts. 688 y 690

Efecto de la reconciliación posterior a la presentación de la demanda de divorcio.

PROCESO DE DIVORCIO interpuesto por **A.C.B.M.** contra **G.R.Z.**

Fecha: 29/ene/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

“En relación a la causal tercera (3ª) del artículo 212 del Código de la Familia, esto es, la relación sexual extramarital, para que la misma se considere probada es necesario aportar pruebas que demuestren que la parte ofensora ha incumplido con lo establecido en el artículo 78 del Código de la Familia, es decir, que no se ha cumplido con el deber de fidelidad para con la pareja. Aunado a ello, es necesario que las partes no se reconcilien luego de ocurrido el hecho en mención.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política: art. 57
Código de la Familia: arts. 78, 207, 212 numeral 3
Código Judicial: arts. 780, 781, 784, 785, 896, 895 y 917
Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 y 32

Prescripción (término y momento a partir del cual se inicia su cómputo).

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **L.A.R.L.** en contra de **O.O.S.**

Fecha: 29/dic/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Esta Corporación es del criterio que la norma es muy clara en señalar que las causales de divorcio contenidas en el artículo 212 del Código de la Familia, específicamente el caso previsto en el numeral 3 (la relación sexual extramarital), prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva, es decir, desde que la parte que lo invoque tenía conocimiento del hecho.

Lo que resulta esencial es que quien invoca esta causal debe conocer la relación marital en forma coetánea a la interposición de la demanda, por cuanto dicha relación extramarital ha podido existir con anterioridad, sin que la esposa lo conociese, de allí que cuando materialmente tuvo conocimiento de la causal, empieza el cómputo del término de un año, para entender que se ha producido la prescripción de la acción.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57
Código de la Familia: arts. 212 numeral 3; 213
Código Judicial: arts. 688, 693, 780, 781, 784, 785, 896, 895 y 917

Prueba en divorcio por trato cruel.

RECURSO DE APELACIÓN (EN EL PROCESO DE DIVORCIO) cuyas partes son **V.S.L.L.L. e I.B.V.**

Fecha: 29/dic/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

Al estudiar la causal de trato cruel hay que extraer de las relaciones maritales, como hecho sustancial, la existencia de elementos que hagan imposible la convivencia familiar en un clima de paz y sosiego y esto solamente se entiende alcanzado cuando las pruebas, cumpliendo con las formalidades que exige la ley, demuestren que efectivamente ocurrieron tales hechos y los cuales pudieron ser evitados, si hubiesen actuado de manera calmada y recurriendo siempre a la conversación, al diálogo, al entendimiento y al acuerdo, poniendo sobre la mesa las situaciones vigentes que a ambos les afecta en el momento. Es difícil aceptar una realidad de estas características. Las personas no son dadas a reconocer sus flaquezas, sus puntos débiles, antes, por lo contrario, los cubren con el manto del silencio. Es necesario esclarecer que los celos no tienen el mismo grado en todas las personas, es decir, que éstos cobran distinta intensidad en los sujetos, pues unos logran dominarlos y viven normalmente con ellos soportando sus efectos no destructivos. Otros, contrariamente a los anteriores, son víctimas de ellos y sucumben ante su presencia y cometen desafueros que los equiparan a personas

anormales.

Ha sido reiterativo el criterio sostenido por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de este Tribunal Superior que, cuando estamos frente a esta causal, el trato cruel se puede producir por acción material directa, malos tratos de obras o de palabra(s), aunque sean proferidos por una sola vez, si este constituye una grave ofensa y humillación a quien lo recibe, siempre que esté debidamente comprobado en el proceso, máxime si se da frente a terceros quienes deben exponer su conocimiento al juzgador de manera diáfana que dicho trato hace imposible la paz y el sosiego doméstico tal como lo establece la norma sustantiva.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17 y 57

Código de la Familia: arts. 207 y 212 numeral 6

SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE UN (1) AÑOS

Puede presentarse una nueva demanda, después de haberse negado el divorcio.

PROCESO DE DIVORCIO, presentado por **R.N.H.** en contra de **M.R.R.**

Fecha: 27/dic/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“La disconformidad del apelante radica en dos aspectos. El primero en que considera inconcebible que el Tribunal de grado haya admitido una segunda demanda de divorcio a escasos cinco meses y medio, debiendo esperar el término de dos años para intentar una nueva acción.

...

Este Tribunal Superior observa que el Tribunal de grado, mediante Sentencia No. 602 de 19 de julio de 2018, negó la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, dado que en aquella oportunidad no estaba acreditado el término de la separación de hecho. Sin embargo, dicho pronunciamiento no restringe a la parte de nuevamente demandar por la misma causal, ya que, una vez cumplidos con todos los requisitos legales, la parte interesada puede presentar su demanda de divorcio, sin tener que esperar a transcurrir los dos años que señala el apelante.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 212

Código Judicial: art. 1031

Ley 269 del 30 de diciembre de 2021

Debe acreditarse el tiempo completo de separación.

PROCESO DE DIVORCIO (APELACIÓN) propuesto por **Y.E.C.G.** contra **M.C.C.T.**

Fecha: 21/feb/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Respecto a lo pretendido por el demandante, en el sentido que este Pleno disuelva su vínculo matrimonial con la demandada por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia en virtud que por el tiempo transcurrido opera la separación de hecho

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

por más de dos años, resulta claro que el reconocimiento de la petición presentada en apelación no procede, siendo que está más que probado que la separación entre los cónyuges se produjo en el mes de marzo del año 2017 y la demanda se presentó el 13 de diciembre del año 2018; es decir un año y nueve meses después de la separación, lo que indica que no se introdujo en la oportunidad debida.

...

Los hechos expuestos en la declaración de parte de C., acusados de haber sido ignorados por el juzgador, al alegar el recurrente que dicha declaración “no fue revisada ni analizada como corresponde” no constituyen elementos relevantes para la determinación del período de dos años que debe darse en la separación, para que funcione como causal de divorcio. Más bien resulta un intento de justificar la conducta omisiva del apoderado judicial quien no presentó la demanda en el tiempo que correspondía.

Pretender que el Tribunal deduzca que los problemas previos que hubo entre los cónyuges abarcan los meses que faltaron para completar los dos años, es absurdo, pues ello es obligación de la parte que presenta la demanda, no del Tribunal que debe guardar estricta imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, para garantizar los derechos de parte y parte.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: art. 212 numeral 9

Código Judicial: art. 784

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 17

Ley 269 del 30 de diciembre de 2021

Los indicios nacen de hechos acreditados en el proceso.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **B.A.** contra **E.S.**

Fecha: 15/may/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Para esta corporación de Justicia, pretender, como afirma el apelante que, porque la señora E.S. reside en el extranjero es un indicio que las partes están separadas, no es conforme a derecho, pues sabido es que para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso, pero tal cosa no ocurrió, ya que lo depuesto por los testigos llegó a su conocimiento porque se lo contaron terceras personas”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Nacional de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: art. 212

Código Judicial: arts. 785, 982 – 986

Los testigos deben declarar de forma clara, exacta y completa.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **T.E.V.** contra **D.W.U.A.**

Fecha: 16/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Este Tribunal colegiado observa que desde la demanda de divorcio del señor GALVEZ, este

alegó la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, referente a la separación de hecho por más de dos años, aun cuando vivan bajo el mismo techo.

...

Consta en el acta de la audiencia que el apoderado judicial del señor G. aportó tres pruebas testimoniales, las cuales a su criterio fueron coincidentes tanto en tiempo, modo y lugar, sin embargo, el Tribunal de grado no consideró las mismas, ya que "... desconocían los motivos de la separación..." (fs. 161).

...

Luego de escuchar a cada testigo, somos de la opinión que llevar a cabo un interrogatorio es un arte, dado que es influyente el manejo de las técnicas de litigación, puesto que le permite al litigante extraer la información necesaria del testigo, tomando en cuenta que este presencié los hechos, pero si el abordaje del interrogatorio es débil y confuso, el testigo responderá de igual manera, generando dudas para el operador de justicia, quien es el destino de la prueba testimonial.

La persona que asiste a una diligencia judicial en calidad de testigo, en especial, a las audiencias de familia, debe conocer los hechos de su propia y directa percepción, conforme a los términos de los artículos 920 y 922 del Código Judicial; así que es necesario que el testigo a través de su narración brinde al Juez detalles concretos de los últimos dos años de las partes. No basta que el testigo cuente con un conocimiento superficial de los hechos, puesto que daría a entender que es un testigo de oídas, mucho menos que el testigo deba conocer los motivos de la separación.

Así mismo, es indispensable que el testimonio se proyecte en forma clara, exacta y completa, brindando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, e incluso, dar a conocer de las circunstancias a cómo los hechos llegan a su conocimiento.

En este caso en particular, consideramos que los testigos presentados a la audiencia para acreditar la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, referente a la separación de hecho por más de dos años, aun cuando vivan bajo el, reflejan cierta inseguridad producto de la forma de preguntar de los actores y la necesidad del Juez de aclarar algunas dudas para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento."

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 207, 212 numeral 9, 215 y 218

Código Judicial: arts.780, 785, 907, 917 - 922

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 numeral 4; 32

La contraparte puede aceptar que no existen hijos en común.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **O.R.M.Y.** en contra de **C.M.N.**

Fecha: 29/ene/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

"La disconformidad del apelante radica en que el Tribunal de grado niega su pretensión, cuando ha cumplido con todas las formalidades legales para disolver el vínculo matrimonial en fundamento de la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia, referente a la separación de hecho por más de dos aun cuando vivan bajo el mismo techo. La negativa del Tribunal de instancia se debe a la falta del certificado de no hijos, pero el demandante hace

saber que la señora M. aceptó dentro de su escrito de contestación que no tiene hijos con el señor M., conforme al 784 del Código Judicial, como tampoco es una exigencia del artículo 218 del Código de la Familia; así que nos corresponde determinar si al apelante le asiste o no razón en derecho para modificar o confirmar la decisión...

Sin embargo, la disconformidad radica en lo relativo a la acreditación de no hijo entre las partes, la señora M. dentro de la contestación a la demanda del señor M., esta aceptó no tener hijos con el prenombrado, conllevando a confirmar ese hecho. Además de ello, consideramos que no podemos perder de vista que lo dicho por Y.DELC.E.M. y el Informe Psicológico Forense del Ministerio Público, ya que esta es la hija menor de la señora M., por lo cual nos permite concluir que entre las partes no hubo hijo en común.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 207, 212 numeral 9; 215 y 218

Código Judicial: arts. 784 y 1131

Ley 269 del 30 de diciembre de 2021

Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 218 del Código de la Familia.

PROCESO DE DIVORCIO interpuesto por **L.E. C. V.** contra **N. DEL C. G. C.**

Fecha: 28/jul/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Debe comprenderse que el artículo 218 del Código de la Familia persigue que en los casos en los cuales se disuelva el vínculo matrimonial por la separación de hecho por más de dos años y el matrimonio tenga a su haber hijos con derecho a alimentos, es necesario que los cónyuges, en aras de tutelar efectivamente el interés superior de los hijos, hayan dilucidado lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos, previo a que se ordene el divorcio.

Explicado lo anterior, vale aclarar que no basta con que se haga alusión en los hechos de la demanda que se encuentra resuelto lo que dispone dicha norma o que existen procesos en trámite, como externó el recurrente, sino que debe acreditarse con pruebas fehacientes, por lo que como operadores de justicia no podemos fallar desconociendo lo dispuesto en dicha norma, máxime que lleva inmerso el Principio del Interés Superior del Menor”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 212 numeral 9; 218

La separación puede inferirse de la conducta de las partes.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **M.A.A.** en contra de **M.G.S.**

Fecha: 29/jun/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“En cuanto a lo declarado por los testigos, si bien como indicó nuestro colaborador de instancia, no manejan la dinámica que se ha dado en el hogar, dado que su relación con M.G. ha sido esporádica; sin embargo, continúan relacionándose con M. a través de una

herramienta telefónica (celular), siendo posiblemente sus únicos amigos que aún tiene en este país, por lo cual manejan información de su permanencia en los Estados Unidos, como que viajó por una mejor oportunidad de vida, que se mantiene ilegal en el país, que estuvo detenido por una infracción de tránsito que le ha impedido generar mayores ingresos como deseaba, porque “debe esconderse de la migra”.

Si a ello le añadimos que han mantenido su parecer desde sus primeras deposiciones en la demanda anterior de divorcio presentado también por M. (fs.108-110), que datan del año 2016, nos lleva a concluir que aún conserva su intención de disolver el vínculo matrimonial que le une a M.G., lo cual crea en esta Sala la convicción que efectivamente existe una separación y que la misma data del año 2002 cuando viajó a los Estados.

Por otro lado, tenemos el movimiento migratorio de las partes, que si bien no acredita la separación del matrimonio; analizado con el conjunto de las pruebas testimoniales, lleva a probar que efectivamente desde el año 2002 M. salió del país, no existiendo constancia de su retorno.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 212 numeral 9; 782 y 786

Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 17 y 24

Requiere acreditarse el cumplimiento de lo señalado en el artículo 218 del Código de la Familia.

PROCESO DE DIVORCIO promovido por **L.E.C.V.** en contra de **N.DEL C.G.C.**
Fecha: 19/jul/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Debe comprenderse que el artículo 218 del Código de la Familia persigue que en los casos en los cuales se disuelva el vínculo matrimonial por la separación de hecho por más de dos años y el matrimonio tenga a su haber hijos con derecho a alimentos, es necesario que los cónyuges, en aras de tutelar efectivamente el interés superior de los hijos, hayan dilucidado lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos, previo a que se ordene el divorcio.

Explicado lo anterior, vale aclarar que no basta con que se haga alusión en los hechos de la demanda que se encuentra resuelto lo que dispone dicha norma o que existen procesos en trámite, como externó el recurrente, sino que debe acreditarse con pruebas fehacientes, por lo que como operadores de justicia no podemos fallar desconociendo lo dispuesto en dicha norma, máxime que lleva inmerso el Principio del Interés Superior del Menor.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 2, 212 numeral 9; 215 y 218

Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 17, 24 y 32

Presupuestos en Separación de hecho.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **D.G.S.** contra **S.E.P.G.**

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

Fecha: 15/dic/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“La causal de separación de hecho contenida en el numeral nueve (9) del artículo 212 del Código de la Familia, se configura cuando, al momento de la presentación de la demanda, las partes se encuentran separadas por más de dos (2) años, aun cuando residan bajo el mismo techo, sin que se haya dado ningún tipo de reconciliación. El análisis del Juzgador debe estar dirigido a determinar únicamente, si los cónyuges, en efecto, tienen de estar separados el tiempo que estipula la ley y, segundo, si durante ese lapso, entre ellos no ha habido reconciliación...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 207, 212 numeral 9; 215, 218

Código Judicial: arts. 780, 785, 907, 917-922

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 y 32

Ley 269 del 30 de diciembre de 2021

Vivir bajo el mismo techo no necesariamente implica reconciliación.

PROCESO DE DIVORCIO interpuesto por **J.D.L.S.S.M.** contra **L.V.M.**

Fecha: 22/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“... Pues por el contrario el hecho que las partes convivan bajo el mismo techo no impide la existencia de la causal novena, claramente el numeral 9 del artículo 212 de la legislación familiar contempla “La separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo”. Y, a pesar de ello las partes manifestaron que aún viven en el hogar conyugal, ello no quiere decir que exista una reconciliación o una vida de pareja con todos los deberes conyugales que ello implica.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 212 numeral 6 y 9

Código Judicial: art. 896

Vivir juntos no impide su pretensión.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **J.D.L.S.M.** contra **L.V.**

Fecha: 22/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“... A criterio de este Colegiado tal argumento no desvirtúa lo resuelto en primera instancia, pues por el hecho que las partes convivan bajo el mismo techo no impide la existencia de la causal novena... a pesar que las partes manifestaron que aún viven en el hogar conyugal, ello no quiere decir que exista una reconciliación o una vida de pareja con todos los deberes conyugales que ello implica...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57
Código de la Familia: arts. 78, 212 numeral 9
Código Judicial: art. 785

TRATO CRUEL FÍSICO O PSÍQUICO

Basta acreditar un solo acto de violencia entre los cónyuges.

PROCESO DE DIVORCIO interpuesto por **C. E. Z. D.** contra **D. J. V. P.**

Fecha: 22/sep/2021. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Para que se declare el divorcio con fundamento en la causal de trato cruel, es preciso demostrar la existencia de malos tratos por parte de un cónyuge contra el otro, lo cual debe atender con su dignidad y, además, dichos actos deben hacer intolerable la continuación de la convivencia matrimonial, elementos que han sido probados con las pruebas aportadas al proceso, ya que en esta materia no es necesario una pluralidad de hechos para que se configure la causal sino que basta que solo se haya escenificado un acto de violencia entre los cónyuges, razón por la cual reafirmamos que el trato cruel del demandado hacia la demandante aparece acreditado y las pruebas del demandado no desvirtúan este hecho.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17 y 57
Código de la Familia: art. 212 numeral 2
Código Judicial: arts. 780 y 784

Confesión de parte.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **D. J. L. V.** contra **E. E. C. S.**

Fecha: 10/abr/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

*“... al examinar el caudal probatorio, como lo es la prueba trasladada del proceso penal entre las mismas partes, específicamente la audiencia celebrada el 28 de agosto del 2017, donde el señor E.C. aceptó la comisión del delito de violencia doméstica en perjuicio de su esposa, quedando plenamente configurado que el mismo propinó un golpe a la señora D.L. que trajo consigo el desequilibrio en la relación matrimonial...
Sobre este tema, es relevante mencionar el axioma jurídico que significa que quien confiese algo, libera a la otra parte de probarlo o en otras palabras “A confesión de parte, relevo de pruebas”. Luego entonces, el estudio del presente caso, nos lleva a corroborar la existencia de la afectación psíquica, física o emocional en la cónyuge agredida, y subsecuente la determinación del vínculo causal entre esta y las conductas desplegadas de forma voluntaria por la pareja...”*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 17
Código de la Familia: arts. 212 y 213
Código Judicial: art. 784
Ley 38 de 10 de julio de 2001, sobre Violencia Doméstica y Maltrato a Niño, Niña y Adolescentes

Tratos violentos se mantienen después de la separación.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **A.L.T.** contra **M.L.P.**

Fecha: 11/dic/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... No podemos perder de vista que una separación implica un fuerte impacto emocional ya que se ha compartido una vida en común con necesidades, expectativas e ilusiones que se rompen. Esta pérdida trae como consecuencia un período de duelo para ambos o alguno de ellos, pudiendo presentarse tristeza, desasosiego, depresión, y un sinnúmero más de síntomas, tal como lo explicó la cientista del Cepof en su informe cuando dijo que ambas partes presentaron interacciones hostiles y diferencias para la satisfacción de lo que esperaban como pareja; no obstante, claramente se visualizan acciones humillantes y ofensivas, con un trato intimidatorio, que no favorecen un clima de paz y tranquilidad, por lo que se enmarca dentro del trato cruel, que según las pruebas presentadas, provienen del señor L. T., manteniéndose después de la separación.

De allí que la Sala considere que la causal de trato cruel, invocada por la reconventionista, contrario a lo resuelto por la A-quo, no se encuentra prescrita.”

- Esta decisión fue objeto del recurso de Casación ante Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 21 de marzo de 2022 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Superior de Familia.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 17
Código de la Familia: arts. 212 y 213
Código Judicial: art. 795
Convención de Belém Do Pará: art. 7 literales b y d
Cien Reglas de Brasilia: Regla 19
Ley 38 de 10 de julio de 2001, sobre Violencia Doméstica y Maltrato a Niño, Niña y Adolescente.

Discusiones reiteradas, constituyen incumplimiento de la obligación de respeto y protección.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **D.N.L.** contra **J.A.G.P.**

Fecha: 9/12/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... La doctrina ha señalado dentro de la causal de trato cruel que las discusiones normales o comunes en toda convivencia no son causa suficiente, pero ya reiteradas sí, pues reflejan la violación a las obligaciones entre los cónyuges, en este caso respeto y protección.

Luego de más de 24 años de matrimonio, la señora N. toma la decisión de abandonar el domicilio conyugal, para protegerse... pero hasta allá la llama su esposo para seguir amenazándola”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de República de Panamá: art. 17

Código de la Familia: art. 212

Convención de Belém Do Pará: art. 7 literales b y d

Cien Reglas de Brasilia: Regla 19

Ley 38 de 10 de julio de 2001, sobre Violencia Doméstica y Maltrato a Niño, Niña y Adolescente

Propósito de las Medidas de Protección.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **R.E.P.J.** contra **B.A.F.C.**

Fecha: 03/jul/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Las medidas de protección ordenadas por la autoridad competente al momento en que se presenta una denuncia no pueden ser vistas como prueba de un hecho sino la vía para salvaguardar la integridad de la supuesta víctima hasta tanto se adelante y prueben los supuestos actos de maltrato. Y sobre las mismas, dicha instancia judicial, luego de haber adelantado ciertas diligencias y valorar los argumentos y pruebas de ambas partes, decide su archivo provisional en virtud que de los resultados de la evaluación psicológica practicada a la querellante no evidenció afectación psicológica (Resolución de Archivo Provisional N°.2602 a fojas 38).”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 212 numeral 2; 213, 217 y 766

Convención Americana de Derechos Humanos: arts. 17 y 24

Modalidades de trato cruel.

PROCESO DE DIVORCIO cuyas partes son **V.S.L.L.L.** e **I.B.V.**

Fecha: 29/dic/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“El trato cruel no se circunscribe o limita a desarrollar únicamente las agresiones físicas. En ese sentido, es prolijo y acertado el análisis de las normativas que de algún modo contribuyen a delimitar el marco normativo y sanción de las diversas formas de agresiones y de violencia, mismas que involucran cualquier medio dirigido a crear desigualdades, humillación y denigración de su persona, alcanzando particular tratamiento aquellas referentes a la violencia psicológica, sexual y económica.

...

Al estudiar la causal de trato cruel hay que extraer de las relaciones maritales, como hecho sustancial, la existencia de elementos que hagan imposible la convivencia familiar en un clima de paz y sosiego y esto solamente se entiende alcanzado cuando las pruebas, cumpliendo con las formalidades que exige la ley, demuestren que efectivamente ocurrieron tales hechos y los cuales pudieron ser evitados, si hubiesen actuado de manera calmada y recurriendo siempre

a la conversación, al diálogo, al entendimiento y al acuerdo, poniendo sobre la mesa las situaciones vigentes que a ambos les afecta en el momento. Es difícil aceptar una realidad de estas características. Las personas no son dadas a reconocer sus flaquezas, sus puntos débiles, antes, por lo contrario, los cubren con el manto del silencio. Es necesario esclarecer que los celos no tienen el mismo grado en todas las personas, es decir, que éstos cobran distinta intensidad en los sujetos, pues unos logran dominarlos y viven normalmente con ellos soportando sus efectos no destructivos. Otros, contrariamente a los anteriores, son víctimas de ellos y sucumben ante su presencia y cometen desafueros que los equiparan a personas anormales.

Ha sido reiterativo el criterio sostenido por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de este Tribunal Superior que, cuando estamos frente a esta causal, el trato cruel se puede producir por acción material directa, malos tratos de obras o de palabra(s), aunque sean proferidos por una sola vez, si este constituye una grave ofensa y humillación a quien lo recibe, siempre que esté debidamente comprobado en el proceso, máxime si se da frente a terceros quienes deben exponer su conocimiento al juzgador de manera diáfana que dicho trato hace imposible la paz y el sosiego doméstico tal como lo establece la norma sustantiva.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17 y 57

Código de la Familia: arts. 212, numeral 2 y 207

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 5 numeral 1; 17 y 32

Convención de Belém Do Pará: art. 7 literales b y d

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Regla 19

Testigos sospechosos en temas de familia.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **V.H.A.R.** en contra de **N.M.G.B.**

Fecha: 21/febr/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“En lo que respecta a la validez de los testigos, si bien son considerados como sospechosos en nuestro Código Judicial, lo cierto es que, dentro de los procesos de familia, son los familiares y amigos más cercanos quienes conocen el entorno que rodea a las partes. Por ende, sus testimonios deben ser valorados como tal.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 212, numeral 2.

Prescripción de causal trato cruel.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por **R.R.L.V.** contra **A.M.E.G.**

Fecha: 30/nov/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“La inconformidad de la apelante contra la Sentencia No. 74-2020 de 16 de junio de 2020, se centra en que se niegue la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, por la causal

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

segunda del artículo 212 del Código de la Familia, referente al trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y sosiego doméstico y no se declare culpable al señor LUQUE, toda vez que la causal se encuentra prescrita, a lo cual se opone la contraparte, ya que "... ha levantado una montaña de hecho pasados, ocurridos antes de octubre de 2018...", de las cuales salió bien librado el señor L., dado que humillaba a su esposa e hijos.

...

Así mismo, se aprecia que el apoderado judicial del señor L., en ningún momento de la primera instancia alegó la excepción de prescripción, pero, en su recurso de alzada, hace efectivo la gestión, lo cual es aceptable, tomando en cuenta la redacción del artículo 688 del Código Judicial que dice: "El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones...", (lo resaltado es nuestro), o sea que se está presentado en tiempo oportuno, considerando que el recurso de apelación pertenece a la naturaleza de los recursos ordinarios.

Conforme a las reglas generales de procedimiento, la excepción de prescripción es un medio de defensa que tiene como objetivo enervar la pretensión de la contraparte, pero este es de uso exclusivo de la parte demandada y no del Juez, como pretende dejar entrever la recurrente, ya que en la parte final del primer párrafo del artículo 693 del Código Judicial establece "... sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción... es preciso que se aleguen.", lo cual resulta lógico, ya que las partes son las únicas conocedoras del modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos.

Ahora bien, consta en autos que el día 15 de octubre de 2018, el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá sobresee al señor R.R.L.V., por el supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica) en perjuicio de la señora A.M.E.G. y ordenó el archivo de la causa, identificada con el número 201700023604, por tanto, se considera este documento probatorio, dado que se refiere a la denuncia por los hechos ocurridos el 24 de abril de 2017.

En la declaración de parte de A.M.E.G., esta negó que conviviera con su esposo, luego de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2017, así que nos confirma que a la presentación de la demanda en reconvenición, para el 16 de enero de 2019, la causal segunda (2ª) del artículo 212 del Código de la Familia, referente al trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y sosiego doméstico se encontraba prescrita, tal como se dispone en el artículo 213 del Código de la Familia. Por lo que procede reconocer la prescripción de la acción y, en consecuencia, revocar la decisión de la Sentencia apelada."

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución de la República de Panamá: arts. 17 y 57

Código de Familia: arts. 212 numeral 2; 213, 752 y 788

Código Judicial: arts. 688 y 693

Convención de Belém Do Pará: art. 7 literales b y d

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 5 numeral 1; y 32

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Regla 19

Reconciliación posterior a la presentación de demanda de divorcio.

PROCESO DE DIVORCIO (APELACIÓN) donde son partes **I.Y.Z.R.** y **E.G.R.C.**

Fecha: 21/feb/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“No debemos perder de vista que cuando analizamos la causal de trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, es importante evaluar las acciones que ocasionaron el maltrato, y si estas han hecho insostenible la convivencia en pareja para aquél que la padece. Son dos elementos que van de la mano, uno consecuencia del otro.

...

De los elementos aportados al proceso, podemos advertir que, aunque ambos cónyuges abonaron a la ruptura de la relación matrimonial, la situación conyugal caracterizada por constantes peleas, descalificaciones y malos tratos que se dispensaban, entra en un período en donde al haber reconciliación no se puede proceder al divorcio por esos hechos.

...

*Es claro entonces que los hechos previos al viaje que realizaron los esposos **R y Z.** a Europa no pueden tenerse como prueba, puesto que la reconciliación entre ellos los invalida; pero todos los hechos posteriores al 5 de marzo del año 2019 son los que nos sirven para sustentar la decisión de este proceso (fs. 29).”*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de Familia: arts. 212 numeral 3; y 216

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 17

Actos que atentan contra la dignidad del cónyuge.

PROCESO DE DIVORCIO interpuesto por **R.C.F.I.** en contra **M.DC.B.R.**

Fecha: 19/dic/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado.

“Por todo lo antes dicho, nos permite considerar que conforme al artículo 78 del Código de la Familia, en este matrimonio el deber del respeto recíproco entre los cónyuges no existe, mucho menos la paz para permitir una convivencia sana de matrimonio.

...

En este caso en particular, es evidentemente que en este matrimonio dejó de existir la tranquilidad no solo para los cónyuges, sino que estas asperezas también han trascendido a la comunidad, tal como ocurrió antes y durante la corregeduría de Monagrillo.

Cualquier modalidad de maltrato riñe con la dignidad, porque el sufrimiento que atraviesa alguna de las partes en nada contribuye a una calidad de vida, dando a lugar que acontezcan momentos de tensión. Conforme a Nuestra Constitución e instrumentos internacionales, todos merecen ser tratados con respeto y dignidad entre los asociados, entonces como no exigirlo dentro del matrimonio, lo cual acontece en el caso bajo estudio, toda vez que existen los elementos que entre los señores F. y B. ya dejó de existir el valor del respeto, al darse incidente de hostilidad entre ellos.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de República de Panamá: arts. 17 y 57

Código de Familia: arts. 78, 212 numeral 2; 213, 752 numeral 1; y 788.

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 5 numeral 1; 11 numeral 1; 17 numeral 4; y 32

Cien Reglas de Brasilia: Regla 19
Convención de Belém Do Pará: art. 7 literales b y d

Ofensas y humillación frente a terceros.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **V.S.L.LL.** contra **I.B.V.**

Fecha: 29/dic/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Ha sido reiterativo el criterio sostenido por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de este Tribunal Superior que, cuando estamos frente a esta causal, el trato cruel se puede producir por acción material directa, malos tratos de obras o de palabra(s), aunque sean proferidos por una sola vez, si este constituye una grave ofensa y humillación a quien lo recibe, siempre que esté debidamente comprobado en el proceso, máxime si se da frente a terceros quienes deben exponer su conocimiento al juzgador de manera diáfana que dicho trato hace imposible la paz y el sosiego doméstico tal como lo establece la norma sustantiva”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17 y 57

Código de la Familia: art. 212

Código Judicial: art. 784 y 1290

Ley 12 de 20 de abril de 1995, Convención de Belém Do Pará: arts. 3 y 4

Ley 4 de 22 de mayo de 1981, por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer: art. 16 literal b

Ley 38 de 10 de julio de 200, sobre Violencia Doméstica y Maltrato a Niño, Niña y Adolescente

Cien Reglas de Brasilia: Sección Cuarta

Sentencia de la Sala Civil de la C.S.J., de 4 de agosto de 2009.

Violencia psicológica, sexual y económica.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **V.S.L.LL.** contra **I.B.V.**

Fecha: 29/dic/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“El trato cruel no se circunscribe o limita a desarrollar únicamente las agresiones físicas. En ese sentido, es prolijo y acertado el análisis de las normativas que de algún modo contribuyen a delimitar el marco normativo y sanción de las diversas formas de agresiones y de violencia, mismas que involucran cualquier medio dirigido a crear desigualdades, humillación y denigración de su persona, alcanzando particular tratamiento aquellas referentes a la violencia psicológica, sexual y económica”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17 y 57

Código de la Familia: art. 212

Código Judicial: arts. 784 y 1290

Ley 12 de 20 de abril de 1995, Convención de Belém Do Pará: arts. 3 y 4

Ley 4 de 22 de mayo de 1981, por la cual se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas

las Formas de Discriminación Contra la Mujer: art. 16 literal b
Ley 38 de 10 de julio de 200, sobre Violencia Doméstica y Maltrato a Niño, Niña y Adolescente
Cien Reglas de Brasilia: Sección Cuarta.
Sentencia de la Sala Civil de la C.S.J., de 4 de agosto de 2009.

FILIACIÓN

El reconocimiento de paternidad no puede estar basado sólo en indicios o presunciones.

Proceso de **FILIACIÓN** interpuesto por **J.I.V.H.** contra **M.N.O.**

Fecha:01/sep/2021. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“La paternidad, es una cuestión de gran trascendencia en la vida de las personas involucradas (el niño y el supuesto padre) por lo que cualquier resolución debe estar basada en plena prueba, como mayor fuerza de convicción posible y no en meros indicios o presunciones formados por imprecisos, como pretende el recurrente”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 61

Código de La Familia: arts. 489 numeral 3; y 765

Código Judicial: arts. 780 y 781

Convención sobre los Derechos de los Niños: art. 8

Ley 285 del 15 de febrero de 2022

Valor indiciario de la conducta de las partes.

PROCESO DE FILIACIÓN interpuesto por **B.L.C.G.** contra **A.B.K.**

Fecha:11/may/2021 Ponente Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Considera esta Sala, que la conducta desplegada por el demandado a lo largo del proceso, de total falta de colaboración con la justicia en orden a descubrir la verdad biológica, al no interesarse en comparecer cuando fue requerido, alcanza un valor indiciario en su contra, en atención a lo que establece el artículo 765 del Código de la Familia”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de La Familia: arts. 235, 765 y 784

Código Judicial: arts. 982 y 984

Convención sobre los Derechos de los Niños: art. 8

Ley 39 del 30 de abril de 2003

Ley 285 del 15 de febrero de 2022

Medios de prueba en la Filiación Post Mortem.

PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM (APELACIÓN) incoado por **L.F.** en

contra de los herederos de **L.A. (e.p.d.)**.

Fecha: 21/nov/2019. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Según el principio de la carga de la prueba, como anota el procesalista Jorge Fábrega, se considera la posición que el hecho ocupa con el fin perseguido por cada parte, es decir con la norma legal que lo contempla como presupuesto de su aplicación, y de tal premisa se deduce la regla general de quien resulta favorecido por la norma porque consagra el fin jurídico que persigue, soporta la carga de probarlo. (Véase Jorge Fábrega, "Teoría General de la Prueba", pág. 235, Santa Fé de Bogotá, 1997).

Por otro lado, uno de los principios que rige la jurisdicción de Familia es el, consistente en la unidad familiar. Este principio se basa en su fe en la familia como célula base de la sociedad, y que procura mantener las buenas relaciones familiares, pues, su objetivo es demostrar la verdad, de modo que las relaciones familiares se desarrollen de manera armónica, libre de cualquier tipo de dudas que pueda empañar la relación familiar.

El artículo 278 del Código de la Familia, señala que el reconocimiento judicial de la paternidad ha de realizarse cuando se acredite tal circunstancia y también cuando los supuestos padres han vivido como esposo y esposa de manera notoria, temas éstos que fueron acreditados por la parte que reclama la paternidad.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 61

Código de la Familia: arts. 252, 272, 273, 274, 275, 278 y 746

Código Judicial: arts. 780, 781 y 784

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 numeral 5; 18 y 32

Valor de otras pruebas, ante la imposibilidad de obtener una prueba genética.

PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM, presentado por **J.C.** en contra de los presuntos herederos de **S.Z. (e.p.d.)**.

Fecha: 04/oct/2019. Ponente: Mag. Sup. Aracelli Quiñones Bruno (Mag. José Agustín Delgado Pérez).

“En el presente expediente, resolver la petición de la parte a través de una prueba genética podría resultar complejo, pero si constan otras pruebas que permiten verificar lo dicho por la parte interesada y logran el mismo fin merecen ser valoradas, porque han sido viables, convincentes y pertinentes para el caso.

A juicio de este Tribunal colegiado, las pruebas testimoniales cumplen el cometido que pretende la prueba, en el sentido, que logran el convencimiento de esta instancia, ya que de ellas se concluye que el señor J.C. fue hijo del señor Z. (e.p.d.), ya que este último cuidó del demandante desde la edad de cuatro años, dando a lugar ese estado aparente de condición de hijo.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución de la República de Panamá: arts. 56 y 61

Código de Familia: arts. 26, 33, 34 y 35

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Si es contra un mayor de edad, éste debe ser notificado del proceso.

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentado por **C.I.G.F.** contra **A.O.M.V.** con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora en contra de la Sentencia No. 427 de 14 de mayo de 2019, la cual declaró no probada la pretensión. Fecha: 17/dic/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Por otra parte, consta en autos el certificado de nacimiento de E.L.G.M. del cual se desprende que la misma ha alcanzado la mayoría edad, motivo por el cual debe ser notificada del presente proceso de impugnación de paternidad a fin de que asuma su representación.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de República de Panamá: art. 61

Código de la Familia: arts. 235, 236, 238, 525, 272 y 281

Código Judicial: art. 1004

Código Civil: art. 34A

Ley 39 de 30 de abril de 2003: arts. 5 y 7

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 18

→ Importancia de la prueba de ADN.

PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD interpuesto por **A.E.R.A.** contra **E. M.P.R.**

Fecha: 11/feb/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho de la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida, figura estas que tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-materno filiales no resultan completamente claras.

...

La prueba genética en términos generales, tiene por objeto establecer directa y fundamentalmente la relación biológica filial, que supone o que argumenta cualquier investigación paterno filial, independientemente de la causa que se alegue, para establecer la filiación, para impugnarla, o para ejercer cualquiera de las dos acciones que tiene el estado civil de una persona. Bajo esta perspectiva el objeto de la prueba genética es dilucidar la relación biológica paterno o materno filial”.

● Esta decisión fue objeto del recurso de Casación ante la Sala Civil de la Corte

Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 08 de octubre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNÁN DE LEÓN, CASA la Sentencia de 11 de febrero de 2020, con salvamento de voto razonado de la Magistrada Angela Russo.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 61

Código de la Familia: arts. 235, 236, 272, 274, 281 y 746

Código Judicial: arts. 780, 784, 981 numeral 2

Ley 39 del 30 de abril de 2003

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 17 numeral 5; 18 y 32

Debe notificarse la sentencia a la parte que ha alcanzado la mayoría de edad.

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentado por **J.P.M.S.** en contra **G.E.C.D.** y **S.G.M.C.**

Fecha: 15/abr/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Al analizar el presente expediente, contentivo del proceso de impugnación de paternidad, tiene entre sus antecedentes que el señor J.P.M.S. demanda a la señora G.E.C.D., por la represente legal de C.C.M.C. quien era menor de edad al momento de la presentación de la solicitud, mientras que la joven S.G.M.C. contaba con la capacidad legal de ser demandada en el proceso, ya que era mayor de edad, lo cual fue contemplado en el Auto de admisión No. 1576 de 25 de noviembre de 2016 (f.34).

Sin embrago, este Tribunal colegiado al hacer lectura de la parte resolutive de la Sentencia No. 760 de 26 de noviembre de 2018, observa que en la parte resolutive de la misma solo hizo referencia a la señora G.E.C.D., omitiendo por completo que la presente causa también estaba dirigida en contra de S.G.M.C., de quien no se hizo pronunciamiento alguno.

Además de ello, en el certificado de nacimiento de C.C.M.C (f. 16), se aprecia que este alcanzó la mayoría de edad cinco (5) meses antes de dictar sentencia, por lo cual debió ser notificado de la presente causa, resultado un derecho que le asiste a todo individuo y darle el curso que merece el proceso, tal como se dispone en el artículo 745 del Código Judicial.

Este Tribunal colegiado es de la opinión que la Sentencia No. 760 de 26 de noviembre de 2018 debe ser anulada bajo el tenor del artículo 758 del Código Judicial, toda vez que consideramos que debemos restablecer el curso normal del proceso, tomando en cuenta que fue excluida de la decisión S.G.M.C, siendo ella también parte en este proceso, quien cuenta con autonomía para actuar por ella misma en este expediente, e incluso, forma parte de la tutela judicial efectiva; al igual que se obvió que C.C.M.C., ya era mayor de edad antes de dictarse la sentencia apelada.

Debemos considerar que el Estado debe respetar a todos los individuos los derechos que le asisten, en especial, al acceso a la justicia que tiene como fin tutelar derechos fundamentales, lo cual lleva implícito un trato digno entre los justiciables, permitiendo la paz social entre los asociados, por consiguiente, es necesario la implementación de mecanismos que restauren el debido proceso. A este caso en particular, traemos a colación un breve extracto DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EN PANAMÁ, del Instituto Interamericano de Derecho Humanos.

...

Por lo antes dicho, el debido proceso como parte de un derecho fundamental debe ser restablecido si existen omisiones con la finalidad de salvaguardar el equilibrio que merece el proceso. Por tanto, consideramos que desde la Sentencia No. 760 de 26 de noviembre de 2018 debe ser anulada; así que el Tribunal de grado debe reasumir el conocimiento de la causa para subsanar e imprimir el curso normal del proceso, tomando en cuenta la omisión en la parte resolutive con respecto a la joven S.G.M.C y la falta de notificación de C.C.M.C., quien al momento de dictarse la resolución judicial era mayor de edad.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Familia: arts. 281 y 285

Código Judicial: arts. 585, 590, 592, 745 y 758.

Rol del Ministerio Público.

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentado por **K.G.A.P.** contra **H.A.G.**

Fecha: 24/jul/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Ahora bien, el Tribunal de grado resuelve el fondo por motivo de la excepción de prescripción alegada por el Ministerio Público. Sobre el particular, somos de la opinión que la prescripción pertenece al catálogo de las excepciones, las cuales solo pueden ser alegadas por el demandado, conforme al artículo 688 del Código Judicial, no hace excepciones a otra figura; así que el Ministerio Público no ocupa esa calidad para alegar excepciones dentro del proceso, sino que las mismas son de uso exclusivo de la parte demandada.

Igualmente, consideramos que conforme al artículos 738 y 770 del Código de la Familia, el Ministerio Público debe ser oído en todos los asuntos de familia por razón de ser el representante de la sociedad y del Estado, pero el Juez es el responsable del curso del proceso, al igual que debe evitar la afectación de derechos, en atención a los artículos 740 y 741 del Código de la Familia; así que el Juez debe darle prioridad a la Constitución y la Ley, tal como se dispone en el artículo 2 del Código Judicial”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 219-220

Código de Familia: arts. 281, 282, 738, 740, 741 y 770

Código Judicial: arts. 2, 380, 688 y 693

¿A quién corresponde el pago de la prueba de ADN?

PROCESO DE FILIACIÓN propuesto por **K.E.M.M.** contra **H.J.G.M.**

Fecha: 22/ago/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Si bien coincidimos con el apelante que la Ley 39 fue creada con el objeto de garantizar el derecho de todo menor de edad a través de una paternidad responsable y un trámite expedito, igualmente que el artículo 815 del Código de la Familia señala quien le corresponde el costo de las pruebas de ADN cuando resultasen positiva o negativa, y en el caso que nos ocupa el resultado de la prueba fue negativa por lo que corresponde a la

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

madre, pero no es el juzgador a quien le compete el cobro de la misma, lo que persigue el juzgador es el derecho a la identidad de ese menor”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 278

Código de la Familia: art. 815A

Ley 39 del 30 de abril de 2003

Ley 80 del 23 de noviembre de 1998: art.18

No compete al Juzgador el cobro de la prueba de ADN.

PROCESO DE FILIACION (ESPECIAL) interpuesta por **K.E.M.M.** contra **H.J.G.M.**
Fecha:22/ago/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

*“El licenciado **Everardo González** solicita que se reconozca el pago de la prueba de ADN a favor del estado por la suma de noventa y tres con cuarenta y siete centavos \$ **93.47**.*

Al entrar al examen de las constancias procesales obrantes en el dossier, esta Corporación arriba a la conclusión que no le asiste razón al recurrente por las siguientes conclusiones:

Si bien coincidimos con el apelante que la Ley 39 fue creada con el objeto de garantizar el derecho de todo menor de edad a través de una paternidad responsable y un trámite expedito, igualmente que el artículo 815 del Código de la Familia señala quien le corresponde el costo de las pruebas de ADN cuando resultasen positiva o negativa, y en el caso que nos ocupa el resultado de la prueba fue negativa por lo que corresponde a la madre, pero no es el juzgador a quien le compete el cobro de la misma, lo que persigue el juzgador es el derecho a la intimidad de ese menor.

Por su parte, el artículo mencionado no indica ni tampoco es un fundamento jurídico para que el juez pueda gestionar el cobro de dicha prueba, por lo que mal podría el juzgador tomar una atribución que no es de su competencia, y menos cuando los ingresos y gastos de dicha institución forman parte del presupuesto, regulado por la Constitución Política de Panamá que en orden de jerarquía normativa es superior, primaria y fundamental”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 61 y 278

Código de la Familia: art. 815-B

Ley 39 de 30 de abril de 2003, sobre el Reconocimiento de la Paternidad: artículo 7

Necesidad de contar con prueba de ADN.

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por **S.S.C.** contra **A.L.S.A.**

Fecha: 27/jun/2019. Ponente: Mag. Alba Flores Musmanno (Mag. Sup. de la Mag. Nelly Cedeño de Paredes).

“Cuando nos encontramos ante un proceso en donde se debate la paternidad de una persona, es de suma importancia como operadores de justicia la búsqueda de la verdad, y para ello, sin relevar a la parte actora de su deber procesal de presentar los medios probatorios que

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

sustentan su pretensión, debemos tener claro que lo que está en juego es la identidad de una persona, por lo que es de suma importancia que se practique la prueba de ADN que nos lleve a determinar la verdad.

...

En segundo punto la figura de la prescripción alegada por la demandada contemplada en su artículo 282 cuando dispone que, la acción de impugnación prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil; esta acción lo que busca es no dejar sin efecto y no se rompa la relación filial reconocida, sino que se mantenga la misma al no reclamarse en el tiempo oportuno los derechos que generaron ese reconocimiento, en el caso que nos ocupa, esta acción pierde su finalidad puesto que la práctica de la prueba de ADN, ha llevado a determinar al Juzgador que el señor S. no es el padre biológico de la joven A.L. por lo que la acción en este caso no cumple con el fin que permite que se le mantenga con una verdad legal, cuándo ya conoce la biológica la joven A.L. En este sentido la decisión tomada en primera instancia no puede dejar de lado la verdad biológica, y por ende creemos que en todo proceso debe primar la verdad jurídica y que cada individuo conozca de su origen biológico, asimismo no podría el juzgador reconocer en la figura del señor S. un padre social, dado que el mismo en su demanda señaló que no mantuvo una relación parental con la joven, por lo que no habiendo más elementos que nos lleven a determinar lo contrario a lo decidido en primera instancia, esta Superioridad procede a resolver la controversia que se nos plantea, confirmando la sentencia apelada.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Familia: arts. 282, 284, 815-A y 815-B.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 19

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 7 y 8

Ley 80 de 23 de noviembre de 1998.

Ley 39 de 30 de abril de 2003, sobre el Reconocimiento de la Paternidad: art. 7

Prueba de ADN con familiares en proceso de Filiación Post Mortem.

PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM, interpuesto por la señora **D.Y.F.J.** contra los presuntos herederos de **J.M.S. (e.p.d.)**.

Fecha: 08/nov/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Lo anterior implica que un niño o niña desde que nace tiene derecho a su identidad propia, a tener su propio nombre, a conocer quien o quienes son sus padres, y a que no se le transgreda ese derecho, y es en ese sentido que como autoridades debemos garantizarlo, valorando cada uno de los elementos de prueba presentados a fin de determinar la viabilidad de lo pretendido, conforme a las reglas de la sana crítica.

*En este sentido descansa en el expediente a fojas 72, 73 y 74 prueba de ADN practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, laboratorio de Análisis biomolecular, la cual como ya hemos mencionado en líneas anteriores **COINCIDE** que la probabilidad de hermandad entre A.S.F. y J.A.M.F. es de un 99,999811%.*

La prueba de ADN tiene pleno valor probatorio para constatar los resultados que en el documento se plasma, y para acreditar que el señor J.M.S. (e.p.d.) es el padre biológico de A.S.F.

En casos como el que nos ocupa, la prueba genética en términos generales, tiene por objeto

establecer directa y fundamentalmente la relación biológica filial, que supone o que argumenta cualquier investigación paterno filial, independientemente de la causa que se alegue, ya para establecer la filiación, ya para impugnarla, o para ejercer cualquiera de las dos acciones que tiene el estado civil de una persona. Bajo esta perspectiva el objeto de la prueba genética es dilucidar la relación biológica, paterno o materno filial.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 235, 236, 274 y 281

Código Judicial: art. 981 numeral 2

Ley 39 del 30 de abril de 2003

Convención Americana sobre los Derechos Humanos: art. 18

GUARDA Y CRIANZA

ACUERDO RATIFICADO

Impugnarlo es ir en contra de sus propios actos.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA, EDUCACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS cuyas partes son **A.J.G.E.** y **M.A.T.R.**

Fecha: 03/jul/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

De “la lectura del recurso vertical que nos concierne, se colige que la parte apelante, señora A.G., lo que persigue es que se modifique el acuerdo de guarda, crianza y régimen de visitas judicial celebrado y ratificado en la primera instancia por las partes, sin que en la diligencia de ratificación vertiera inconformidad al respecto, yendo así en contra de sus propios actos o decisión.

Para esta Superioridad hubo en el proceder observado por la parte apelante, señora A.G., un comportamiento que, a todas luces, la vincula a sus propios actos, razón por la que sería absurdo pretender que, con posterioridad, éstos sean desconocidos.

Esa conducta vinculante está representada por aquellos actos reveladores de un modo particular de comportarse y sirvió para reflejar una determinada actitud respecto a ciertos puntos centrales del debate jurídico desarrollado en el proceso cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina “venire contra factum proprium.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 326 y 327

Código Judicial: art. 789

Código Civil: art. 13

ASPECTOS VALORABLES PARA SU ASIGNACIÓN

Conversatorio con menores de edad no es una declaración.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS por P.M.M.M. en contra del señor L.K.S.

Fecha: 14/oct/2020. Ponente Mag.: Nelly Cedeño de Paredes.

“Debemos advertir entonces que la diligencia ensayada por la honorable señora juez no es una declaración, sino una conversación que no puede ponderarse como una pieza procesal determinante para encausar la pretensión de la apelante, pues de las palabras expresadas por la niña claramente se pueden inferir sus deseos, su amor incondicional hacia ambos progenitores y hasta un ánimo de protección hacia su hermano menor; sin embargo, lo que más nos hace reflexionar es su anhelo de que todos se lleven bien; no podemos ante semejante panorama, divisar un sólo hecho, puesto que en todo su conjunto lo que más desea la niña es que sus progenitores se traten como amigos (f. 295).

Huelga decir que cuando de guarda, crianza y régimen de comunicación y de visita se trata, nuestra ley de familia reconoce la entera libertad que tienen los progenitores de decidir qué conviene a sus menores hijos, pero si esto no se logra, sirve este cuerpo de leyes para resolver lo que resulte más beneficioso para los menores de edad. Y como en este asunto no ha mediado interés por solucionar situaciones que han afectado, sin lugar a dudas, el bienestar de los menores, dejan los progenitores a nuestra discreción todo lo concerniente a este asunto.

Junto a lo anterior también debe quedar claro que la participación de especialistas externos ha traído luz a este asunto, pues nos han permitido observar y analizar con mayor detenimiento la compleja situación a la que se ha expuesto a los niños, razón de más para no oponernos a sus dictámenes y a su valiosa aportación que sólo procura el mejor interés de los menores de edad.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de Familia: arts. 1, 2, 489 numeral 10; 585 y 740

Código Judicial: art. 903

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 8, 13 numeral 1; 17, 19, y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: art. 12

Cien Reglas De Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2 Edad; Regla 5

Corresponderá al que mejor garantice el interés superior del menor.

PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y RÉGIMEN DE VISITAS propuesto por L. P. P. contra K. M. R.

Fecha: 09/dic/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“En esta línea de pensamiento, en esta instancia nos encontramos en la vinculación afectiva del niño con cada uno de sus progenitores, su relación con las demás personas con las que conviven; la actitud y la aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar de ambos menores de edad, la posibilidad de procurarle un entorno adecuado de acuerdo con su edad. La actitud de cada progenitor para cooperar con el otro a fin de

asegurar la estabilidad de ellos, así como el tiempo que cada uno dedique a su atención. Debemos recordar que ambos progenitores tienen igualdad de derechos en la crianza de su prole, por lo tanto, el que resulte más alineado a garantizar su interés superior, tendrá prelación en el cumplimiento de la guarda y la oportunidad de guiar, orientar, supervisar y apoyar al hijo en cada aspecto de su vida, sin eliminar la presencia y responsabilidad del otro progenitor quien también debe asumir sus responsabilidades pues igual mantiene la patria potestad.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: art. 327, 328 y 489

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17, 24 y 32

Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que reforma la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012: arts.1-2

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2 Edad; Regla 4

Importancia de los informes Psicológicos.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA presentado por J.M.S.G. contra D.R.A.

Fecha: 16/nov/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Este Tribunal colegiado considera prudente en concentrarse en lo que verdaderamente atañe a la preadolescente L. V., ya que la gran parte de los argumentos que implementó el recurrente están dirigidos a la parte motiva de la resolución judicial del Tribunal de grado.

El presente expediente contentivo del proceso de guarda y crianza se caracteriza por tratarse de una preadolescente, quien en la actualidad cuenta con 12 años de edad, pertenece a la provincia de Colón, donde desarrolló toda su infancia, quedando bajo los cuidados de su padre, en especial, de su abuela paterna, quien se ocupó en gran parte de su crianza, mientras la madre se desplazó a la ciudad de Panamá con la finalidad de lograr otras metas para mejorar la calidad de sus hijas y ella.

...

Cabe destacar que la preadolescente fue evaluada en dos oportunidades distintas por la psicóloga del Centro de Prevención y Orientación Familiar. En ambas ocasiones, la preadolescente fue muy clara, en especial en el primer encuentro, dado que detalló muchos hechos que aclaran la situación con sus progenitores. Ella indicó que su sexto grado se completó en la escuela Virgen de Lourdes en Colón, porque ese fue su deseo; así que se quedó con su abuela paterna, mientras que su padre desde el mes octubre del año 2018 vive en Arraiján, donde los fines de semana visitaba, pero desde el 5 de diciembre de 2019, ella comenzó a vivir con su padre, lo cual se confirmó con la composición del grupo familiar del Trabajo social a la residencia del señor S.

La preadolescente manifestó que en la casa de su padre se siente bien, libre y puede jugar con sus hermanos. De igual modo, indicó que en un principio quería estar con su madre, pero hace saber: “... me la paso sola en la casa...” “...”deseo estar con mi papá ya yo he vivido con él... Me gusta mucho estar con mi papá”, e incluso, se refirió al modo de relacionarse con su madre “...” algunos fines de semana, en las vacaciones de trimestre, en año nuevo, a finales de febrero cuando han pasado los carnavales””.

Ese estado de ánimo de disponibilidad y cooperación de la preadolescente no ocurre en el segundo encuentro con la psicóloga, ya que "... guardó silencio, no responde más que con un sí o un no. Con expresión parca indica que no desea hablar sobre el tema; solo advierte "yo estoy bien y me gusta tal y como estoy".". Igualmente, en esta oportunidad, indicó "... que está matriculada por su padre en la escuela Bellas Luces cerca de su casa...es una escuela chica y afirma "me gusta"."

El contacto de la psicóloga y la preadolescente permitió concluir que la relación afectiva entre padre e hija es cercana, fuerte y positiva, al igual que la preadolescente se siente parte importante dentro del grupo de convivencia junto a sus hermanos y madrastra.

Ha quedado en evidencia que la preadolescente no vive en la provincia de Colón, tal como señala la apelante, sino en el área de Arraiján, donde el señor S. ha decidido establecer su familia por razón a su empleo.

Si bien, el Tribunal de grado no sostuvo un conversatorio con la preadolescente, debemos destacar el valor que merecen los dos (2) Informes Psicológicos, puesto que se adoptó una modalidad para captar el sentir de L. V. entorno a su situación, considerando que ya no es una niña por su edad y su intervención fue elemental.

...

Lo dicho por L. V. en el Informe Psicológico debe ser tomado en cuenta, ya que su desarrollo cognitivo ha avanzado; así que su opinión ha madurado por razón a la comprensión de los hechos. Tomemos en cuenta que ella se encuentra en una etapa que desarrolla una visión más abstracta del mundo y utilizar la lógica formal, porque ya no es una niña, al igual que está en la capacidad de desarrollar una mayor comprensión del mundo y de la idea de causa y efecto de las circunstancias, esto se captó cuando en el test del dibujo de familia, denominó a su obra: "el proceso de mi familia"; ella describió todo el proceso que ha vivido dentro de su familia.

Variar la decisión del Tribunal de grado de la guarda y crianza podría ocasionar una tensión no solo para los progenitores, sino que la carga la asumiría L. V., ya que ella tiene elementos de conexión fuerte al ambiente de su padre, lo cual se constituye en un fuerte apego.

...

En ambos casos consideramos que el Tribunal de grado debe convocar a las partes para una mejor decisión, tomando en cuenta que L. V. manifestó en el primer Informe Psicológico el modo de relacionarse con su madre: "algunos fines de semana, en las vacaciones de trimestre, en año nuevo, a finales de febrero cuando han pasado los carnavales."", en ese sentido, la Sentencia No. 150 de 28 de mayo de 2020 debe ser modificada para que el Tribunal de grado reasuma el conocimiento de la presente causa.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de Familia: arts. 326-331 y 489

Código Judicial: arts. 780, 966 y 978

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 numeral 4; y 19

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 12

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Regla 5

Interés superior de los niños.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA interpuesto por **M.DEL C.C. A.** contra **C.A.A.M.**

Fecha: 28/ago/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“El interés de superior del niño marca con prelación el curso del proceso, así que el Juez debe prestarle la debida atención que tenga cada caso, más cuando se da a conocer de algún incidente que afecte algún niño.

...

El interés superior del niño va más allá de un estricto, formal y riguroso debido proceso, el sistema ha confiado en el Juez, quien debe imprimir las fórmulas expeditas y sucintas para aclarar la situación de los niños.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 2 y 740

Código Judicial: art. 215 numeral 1 y 2

Convención sobre los Derechos del Niño.

Fallo de 22 de marzo de 2017, Corte Suprema de Justicia. Ponente: Mag. Abel Augusto Zamorano.

Valor del Informe Social.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA interpuesto por **M.G.** contra **I.C.G.**

Fecha: 01/dic/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Es significativa la importancia del informe social, no solo porque describe la condición económica y de vivienda de las partes, sino porque también es el único documento que registra algún dato sobre la señora I.C. El informe resume la historia y antecedentes familiares de los involucrados, solo subraya la limitación de espacio del hogar paterno. Seguidamente, con la entrevista sostenida con la señora C. se confirma que la menor sí ha salido en compañía de desconocidos, que su hermana consume sustancias ilícitas, que no tiene ingresos porque no trabaja, que se mantiene con lo que aporta su concubino y de la cuota alimenticia destinada para su hija; narrando además que ya no va a fiestas y que planea mudarse porque la propiedad que habita es de su madre (fs. 37-45).”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 741

Código Judicial: art.1287

100 Reglas de Brasilia

Aramburo, 2019 (pág. 584)

Informe Psicológico del CEPOF no es una prueba pericial.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS cuyas partes son **A.J.D.E.F.G.** e **I.Y.H.O.**

Fecha: 14/may/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes

“En este sentido, conviene aclarar a la apelante, que el informe psicológico levantado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar (CEPOF) no constituye una prueba pericial per se, pues su función es brindar un asesoramiento especializado con el fin de tener una visión amplia y detallada de la situación planteada sobre los problemas de familia y de menores; en consecuencia su intervención no está sometida a los rigores de la prueba pericial, como lo es su solemnidad para su práctica y al debate del contradictorio.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Familia: arts. 760 y 761

Código Judicial: art. 773

GUARDA Y CRIANZA COMPARTIDA

Requisitos para otorgarla.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA presentada por **J.N.N.** contra **V.I.Q.R.**

Fecha: 30/jul/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

El operador de justicia al adoptar por el modelo de la guarda y crianza compartida debe considera características muy propias que permitan ser asociadas al caso, tales como:

- *La participación del progenitor en la rutina del hijo o hija, llevarlos al colegio y recogerles, formar parte de los grupos o similares del colegio, acudir a las visitas al médico, ir a las tutorías con los profesores, es decir, estar involucrado de manera activa en la dinámica de los hijos.*
- *La existencia de la flexibilidad entre el trabajo y la vida personal, disponibilidad del horario laboral;*
- *La proximidad geográfica de las residencias y el colegio en el mismo municipio y/o barrio, para evitar perturbar la rutina diaria del niño o niña;*
- *El sistema o pautas educativas de los padres debe ser similar, ya que las diferencias pueden desequilibrar al hijo o hija;*
- *La relación entre los progenitores es un factor relevante cuando esta relación afecte y perjudica al niño;*
- *El resultado de los informes psico-social de los juzgados son importante para verificar la interacción entre ellos;*
- *La edad y el deseo de los niños.*

Lo antes dicho no significa ser características determinantes, solo son las mínimas, ya que podrían existir otros aspectos también importantes de sopesar al momento de acoger este tipo de modelo de guarda, como tampoco es necesario que deben concurrir todas.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 316, 319, 321, 326-331 y 489

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Pacto San José: arts. 17 numeral 1 y 4; 19 y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9 numeral 3; 18, 27 numeral 2; y 28

Diferencia con la exclusiva.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA presentada por **J.N.N.** contra **V.Q.R.**

Fecha: 30/jul/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“La guarda y crianza compartida versa en repartir de forma más o menos equitativa el ejercicio de las responsabilidades con los hijos entre ambos progenitores, modelo de relación muy opuesto a una guarda y crianza exclusiva, la cual consiste en conceder la guarda a uno solo de los progenitores, quien ocupará ser el progenitor custodio y asumirá la responsabilidad de los cuidados, educación, bienestar y convivencia habitual del niño, mientras que el otro progenitor se genera un derecho de visitas. En ambos casos, siempre tiene que prevalecer intereses del niño o niña y lo que resulte más beneficioso”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 316, 319, 326, 328 y 489

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 numeral 1 y 4; 19 y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9 y 12

TRÁMITE JUDICIAL

A petición de la abuela.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA cuyas partes son **N.O.P.R.** y **E.B.O.** quién se integró al proceso al fallecer **J.A.M. (e.p.d.)** en calidad de abuela paterna del niño **I.D.M.P.**, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la señora **B.**

Fecha: 03/oct/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Por otro lado, de la lectura del recurso vertical, se colige que la parte apelante, señora E.B.O. (abuela paterna) lo que persigue es que se le otorgue la guarda y crianza de su nieto, lo cual a nuestro juicio no tiene cabida, partiendo de la premisa que la guarda y crianza es uno de los deberes inherentes a la patria potestad y esta es exclusiva de los padres y no de los abuelos tal como lo prevé el artículo 320 de la legislación familiar.

En apoyo a lo dicho si bien la legislación familiar ha previsto que: “...La autoridad competente podrá hacer extensivo el derecho de comunicación y de visita a los ascendientes o a otros parientes del menor.” esto no significa el reemplazo de las figuras parentales. Si bien también la ley permite que de acuerdo a las circunstancias la guarda podrá ser otorgada incluso a una tercera persona; sin embargo, en el presente caso, desde que se dio la separación de la pareja

el niño quedó bajo los cuidados de la madre, siendo el niño llevado de facto al hogar de la abuela paterna, empero de acuerdo a las pruebas analizadas la familia paterna no estuvo involucrada en los quehaceres del niño desde su nacimiento.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Familia: arts. 320, 327 y 329

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 19 y 20

La ausencia de la parte actora en la audiencia no impide hacer prevalecer el interés superior del menor.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA instaurado por **D.S.E.B.** contra **E.T.T.**

Fecha: 12/ago/2019. Ponente: Mag. Damaris del C. Espinosa G. (Sup. Mag. Eysa Escobar de Herrera).

“Previo a entrar a nuestro análisis, queremos iniciar destacando que la audiencia oral es el momento procesal donde las partes llevan el caudal probatorio que estimen a bien, en defensa de sus derechos; es decir, pueden desplegar la práctica de los medios probatorios que consideren en defensa de sus pretensiones, tal como lo estipula el artículo 782 del Código de la Familia, lamentablemente, la parte actora ni su representante judicial, quien es el llamado a defender sus intereses, acudieron a dicho acto, y esa omisión no se le puede imputar al Tribunal, puesto que los numerales 5 y 6 del artículo 215 del Código Judicial establecen como deber de las partes del proceso, atender las órdenes e instrucciones del Juez para el trámite de diligencias y colaborar para la práctica de pruebas y cualesquiera otras diligencias.

...

Nos encontramos en una encrucijada caracterizada por el interés superior del menor, el cual debe ser salvaguardado en todo proceso en la cual intervenga uno de ellos. Ante esta situación, al analizar el artículo 316 del Código de la Familia se desprende que la patria potestad descansa o guarda relación con una serie de derechos y deberes, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos.

El tema de negar la guarda y crianza en nada beneficia a la menor de edad.

Sobre este punto y después de estudiar el caso, esta Corporación de Justicia estima que la Resolución venida en apelación debe ser revocada, en el sentido de otorgar nueva fecha para la realización de la diligencia oral, puesto que del análisis del artículo 782 del Código de la Familia que señala que la audiencia se celebrará con cualquiera de las partes que concurran, y en el caso que nos ocupa solo se contó con la comparecencia del Ministerio Público y no propiamente con las partes del proceso.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de Familia: art. 316

Código Judicial: art. 215

Formas de notificación de la Sentencia.

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN promovido por **R.O.M.C.** dentro del proceso de Guarda y Crianza que le sigue a **N.L.C.M.**

Fecha: 24/oct/2019. Ponente: Mag. Damaris del C. Espinoza G. (Sup. Mag. Eysa Escobar de Herrera).

“Nótese que tal como fuera advertido por el Fiscal colaborador de esta instancia, dicha norma resulta aplicable solamente en los siguientes supuestos:

1. *Si en el acto de audiencia se dictara la sentencia, se notificará en el acto.*
2. *Si se requieren pruebas adicionales, se concederá un plazo máximo de 10 días, y se procede a fallar dentro de los 2 días siguientes a la culminación del plazo concedido. En este caso, si no concurre la parte interesada dentro de los 2 días posteriores, se fijará un edicto.*

Sin embargo, advertimos que la audiencia en este proceso concluyó el día 3 de octubre de 2018. No quedaron pruebas pendientes por practicar; y se ordenó la emisión de concepto fiscal el 11 de octubre de 2018, y la Sentencia fue emitida el 19 de marzo de 2019, por lo tanto, no se cumple con ninguno de los supuestos del artículo 784 del Código de la Familia.

Tampoco se ha configurado el artículo 1021 del Código Judicial, esto es, la conducta concluyente del demandado, es decir, del señor R.O.M.C., porque el mismo ha constituido apoderada judicial, y claramente el artículo 1007 del Código Judicial, establece: Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma”, y quedó acreditado en el expediente que la Licenciada G.D.L. es quien ejerce de apoderada judicial del señor R.O.M., por lo tanto, es a ella, a quien debió ser notificada la referida sentencia.

Así las cosas, para fines de notificación de la sentencia 185-2019 procede utilizar el mecanismo previsto en el numeral 2 del artículo 1002 del Código Judicial, esto es, que se notificarán personalmente, las sentencias de primera instancia, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 1027 del Código Judicial, que a la letra dispone que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en el Código Judicial son nulas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Familia: art. 784

Código Judicial: arts. 1002, 1021 y 1027

Inmediación del Juez.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y RÉGIMEN DE VISITAS promovido por **R.L.F.B.** en contra del señor **L.H.L.V.**

Fecha: 15/oct/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Salta a la vista que el reparo de escuchar a la menor tiene asidero jurídico, lo que demuestra que, en este caso, la persona menor de edad ha sido invisibilizada, sumida en la oscuridad de los asuntos que la afectan directamente, y de los cuales la jurisdicción de familia sabía muy poco. Adviértase, además, que la inmediación como uno de los principios rectores de nuestro derecho especial, obliga al juez a no permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que, como director del debate, es quien debe invocar sus facultades legales para intervenir activamente en un asunto que supone una vulneración de los derechos de un menor de edad.

Sin embargo, a pesar de tal omisión, el conversatorio ordenado por este ad quem nos permite conocer el sentir y deseos de la niña, que se resigna ante la realidad de que sus progenitores no pueden vivir juntos porque “no se quieren”, tampoco “se hablan”, y a pesar de su inocencia, en su espontaneidad propone que por lo menos sus padres “pueden ser amigos” y “hablarse”. Y lo que dice la menor no se aparta ni un ápice de lo expresado por sus padres, puesto que ambos confiesan que existe pésima comunicación entre ellos, cada uno trata de imponerse en las decisiones que conciernen a su hija.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 201-202

Código de Familia: arts. 1, 2, 3, 585, 740 y 762

Código Judicial: arts. 464 y 469

No hace tránsito a cosa juzgada.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS,
presentado por **E.B.M.H.** en contra de la señora **A.Y.DELAC.N.**

Fecha: 10/sep/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

“Es probable que las circunstancias de la niña hayan variado al momento de entrar a resolver la presente causa, por lo cual consideramos que el Tribunal de grado debe reasumir el conocimiento del caso, explorar más a fondo la situación para verificar el entorno de la niña y tomar los correctivos de ser necesario, ya que este tipo de materia no hace a tránsito de cosa juzgada, conforme al artículo 331 del Código de la Familia y medir la efectividad con la medida tomada.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de Familia: art. 331

Código Judicial: art. 1029

Convención Americana sobre los Derechos Humanos: art. 11

Se debe aplicar el principio de igualdad de los progenitores.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA del niño **G.S.A.** donde son partes los señores **G.S.** y **F.Y.A.**

Fecha: 20/may/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera

“El artículo 328 del Código de la Familia hace alusión a la regla general de aplicar el principio de igualdad de condiciones, al tomar decisiones en los casos de guarda y crianza, salvo que por razones especiales se indique otra solución.

Es importante procurar que esa igualdad se aplique de manera real en el proceso y no solo teóricamente. No deben ser aceptadas disposiciones que puedan traducirse como privilegiadas para alguna de las partes.

En ese sentido, es importante dejar claro que la responsabilidad de la crianza de los hijos y la obligación de proveerles seguridad es una prioridad en condiciones de igualdad para ambos

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

progenitores.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 19 y 59

Código de Familia: arts. 1, 2, 326-331

Código Judicial: art. 469

Convención sobre Derechos del Niño: art. 18

Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 19, 24 y 32

La decisión del Tribunal no puede ser modificada por los padres de manera antojadiza.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
promovida por el señor **F.A.V.R.** contra la señora **K.M.M.A.DE V.**

Fecha: 24/jul/2020. Ponente: Mag. Osvaldo A. Jaramillo L. (Mag. Sup. de la Mag. Nelly Cedeño de Paredes)

“Así pues, debemos advertirles a los progenitores que no pueden cambiar, alterar o interpretar nuestro dictamen de manera antojadiza, de lo contrario el juzgador en cualquier etapa podrá invocar las facultades legales para restablecer el orden, sin pasar por alto otras alternativas y sanciones para custodiar el mejor interés de la menor; y, si es necesario, se impondrán sanciones pecuniarias o de prisión, como las dispuestas por el artículo 211 del Código Penal. Entonces, un supuesto de prudencia no sirve como excusa para justificar una acción que contraríe la orden emanada por esta jurisdicción; y, ante algún evento desafortunado que lesione la buena fe, deben las partes comunicarlo a las autoridades judiciales sin dilación.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: arts. 747, 748, 755, 756, 757 762 y 764

Código Judicial: arts. 1932 - 1938

Código Penal: art. 211

Incidente de Desacato.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA presentado por **M.A.P.R.** contra **Y.G.G.O.**

Fecha: 16/nov/2022. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

“El incidente de desacato es un mecanismo legal que tiene como objetivo buscar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, puesto que se pretende evitar que las misma resulten ilusorias e inoperantes.

Por tanto, las partes deben “...atender sus órdenes ...” de los operadores de justicia, conforme al ordinal 5 del artículo 215 del Código Judicial, por consiguiente, no puede mediar excusa que exima de esa responsabilidad, mucho menos les permite actuar de modo arbitrario, salvo que cuente con una prueba que permita adoptar medidas más tenues por motivo a las circunstancias del caso.

...

Ante el actuar displicente del obligado a cumplir con las órdenes que el Tribunal señala,

es importante indicarles a las partes, lo que claramente establece el Artículo 329 del Código de la Familia.

...

El Título XVII del Código Judicial, estable las normas de Desacato a los Tribunales, entre lo que mencionamos el numeral 9 del Artículo 1932.

...

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Acción de Hábeas Corpus, mediante fallo de 6 de agosto de 2015, en los términos siguientes: La figura del desacato a los Tribunales regulada en el Código Judicial, Libro Segundo de Procedimiento Civil, bajo el Título XVII (artículos 1932 a 1938), teniendo por culpable de desacato, en general, a los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Por tanto, corresponde al Juez imponer al culpable de desacato arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía, tal como sucedió en esta ocasión. De ahí que resulte indudable el descarte de la argumentación brindada por la parte actora en cuanto a la ausencia de motivo o fundamento jurídico para declarar el desacato, con la consecuyente sanción, del señor R. C. DE O.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 201

Código de Familia: arts. 326-331

Código Judicial: arts. 215 numeral 5; 1932-1938

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9 y 12

Confesión como medio de acreditar el incumplimiento.

PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y RÉGIMEN DE VISITAS propuesto por **J. A.B.C.** contra **D.A.B.C.**

Fecha: 28/jul/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera

“... De acuerdo a lo anterior se confirma que la demandada reconoció haber impedido la relación paterno-filial, por lo que contrario a lo resuelto en primera instancia, somos del criterio que la señora B. incurrió en desacato al incumplir la Sentencia N°.65 de 3 de marzo de 2010.

...

La figura del desacato tiene como objetivo que el Tribunal de la causa imponga sanciones a los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, incumplan o rehúsen obedecer injustificadamente las decisiones emanadas de tribunales de justicia, tal cual lo dispone el artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial.

...

Siendo que efectivamente quedó acreditado el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la señora D., debemos declararla culpable de desacato...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 327 y 489

Código Judicial: arts. 1148, 1932 y 1933
Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9 y 12

El Tribunal puede adoptar medidas de coerción.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA interpuesto por **Y.I.A.A.** contra **L. E. H. P.**
Fecha: 05/oct/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

“... No cabe la menor duda que a lo largo del expediente principal y de los cuadernillos, es notable la falta de colaboración de los progenitores, quienes están en una constante tensión, lo cual en nada favorece a sus hijos.

El tribunal de grado debe valerse de las medidas de coerción necesarias para evitar las órdenes impartidas a las partes resulten ilusorias. Las incidencias que acontecen con posterioridad a una resolución en firme y ejecutoriada no son resueltas por las partes, estos deben implementar los canales pertinentes para dar a conocer de las situaciones que pueda estar ocurriendo con el tiempo, después de emitida una orden.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 215 numeral 4; 327, 331 y 740

Código Judicial: arts. 215 numeral 5; 995

Convención sobre los Derechos del Niño: art. 12

INTERDICCIÓN

PROTECCIÓN LEGAL

Tutor debe rendir cuentas.

PROCESO DE INTERDICCIÓN propuesto por **R.F.D.** y **F.F.G.** a favor de la señora **B.E.D.P. (e.p.d.)** en contra de la señora **L.F.DE S.**

Fecha: 28/oct/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes

“Hay que advertir que, si bien la muerte es una forma de extinguir la tutela, la responsabilidad del tutor trasciende este hecho, puesto que nuestra legislación mandata que al terminar la tutela por cualquiera de las causas antes enumeradas, tiene el tutor la obligación de dar cuentas; entendiendo que esta obligación alcanza a los actos de gestión que haya realizado en interés de su pupilo, y en cuya virtud debe (el tutor) suministrar ante la ley un detalle circunstanciado y documentado de su administración. Entonces, resulta que el tutor, como administrador de bienes ajenos, está obligado a suministrar antes la autoridad información clara y coherente de su diligencia.

Cabe señalar también que los términos señalados para la rendición de cuentas son absolutos, y solo podrán prorrogarse cuando haya justa causa, además, las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos; y los gastos hechos por el tutor con su mismo caudal, se deben devolver; sin embargo, en caso de un gasto que debiendo ser autorizado no lo fue, no es un gasto debido ni legal, en consecuencia, no hay que devolverlo.

Para esta Corporación resulta evidente que la obligación de rendir cuentas no puede dispensarse (artículo 457). Es ineludible el cumplimiento de tal obligación. Por esta razón no compartimos la decisión de la juzgadora primigenia de determinar sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente, pues antes se deben cumplir las exigencias contempladas en el Código de la Familia – artículo 454 y siguientes del Capítulo IX, de las cuentas de la tutela.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de Familia: arts. 454-462

Personas con discapacidad (Concepto).

PROCESO DE INTERDICCIÓN propuesto por **A.M.C.** a favor de **D.M.D.**

Fecha: 11/dic/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Así tenemos que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (adoptada por nuestro país a través de la Ley No 25 de 10 de julio de 2007), en su preámbulo reafirma el carácter universal, indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos, señalando que el propósito del instrumento internacional es promover el respeto de su dignidad inherente. Además, define a las personas con discapacidad como aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 19 y 56

Código de la Familia: arts. 389, 391, 404, 407, 454 y 489 numeral 12

Código Judicial: arts. 464 y 469

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 9, 12, 19, 24 y 25

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 5, 23, 24, 27 numeral 2; y 28

Ley 3 de 10 de enero de 2001, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Cien Reglas De Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 3. Discapacidad; Reglas 7 y 8

Garantía de Acceso a la Justicia.

PROCESO DE INTERDICCIÓN interpuesto por **I.A.G.H.** a favor de **S.M.H.A.**

Fecha: 28/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“La interdicción tiene por objeto lograr que determinada persona o personas sean declaradas incapaces para actuar, decidir y disponer por sí solos en actos que guardan relación con su vida civil.

En ese orden de ideas, Las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y se les permita el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Debemos entender que son personas en condición de vulnerabilidad, aquellas que, por razón de su edad, estado físico o mental, se les dificulta ejercitar ante el sistema de justicia sus derechos que son reconocidos por el ordenamiento jurídico.

De igual manera, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad busca promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley, específicamente en su artículo 16.

...

Por dicha razón, nuestro ordenamiento judicial nos obliga, como administradores de justicia y suscriptores de las ya mencionadas Reglas y de la convención, nombrarles un tutor a las personas en condiciones de vulnerabilidad a través del cual resguardar su persona y bienes quienes, por su condición psíquica y/o física, no pueden ejercer personalmente.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 19 y 56

Código de la Familia: arts. 389, 391, 404, 407, 454 y 489 numeral 12

Código Judicial: arts. 464 y 469

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 9, 12, 19, 24 y 25

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 5, 23, 24, 27 numeral 2; y 28

Ley 3 de 10 de enero de 2001, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 3. Discapacidad; Reglas 7 y 8.

Bienes del interdicto pueden ser sacados del comercio.

PROCESO DE INTERDICCIÓN presentado por **D.E.V.J.** contra **M.J.R.**

Fecha: 14/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Por la condición especial de la señora M.J., los hermanos deberían darse apoyo y organizarse para ofrecerle a su madre calidad de vida, aun sin la capacidad de distinguir ella, esto es lo apropiado, sin embargo, están inmersos en diferencias que nada favorece al bienestar de su madre.

*La Finca 71496 perteneciente a la señora M.J., se encuentra fuera del comercio por orden impartida por el Tribunal de grado, lo cual fue lo correcto. A pesar de ello, es necesario y obligatorio llevar a cabo un inventario detallado del patrimonio de la señora M.J., ya que, en el caso especial de la cuenta de ahorro, esta ha tenido un manejo muy variable y drástico, pero por contar con el pleno goce de sus facultades legales, todas sus acciones son legales en aquel momento. A criterio nuestro la decisión apelada debe ser confirmada, reiterando al señor D.E.V.J. “...**DEBERA (sic) PERMITIR QUE TODOS LOS HERMANOS TENGA ACCESO LIBRE A SU MADRE, M.J., YA QUE DE LO CONTRARIO PODRÍA SER***

REMOVIDO DE SU CARGO DE TUTOR.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 47

Código de la Familia: arts. 389, 390, 394, 442, 444, 445, 446 y 454

Código Judicial: art.1225

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2 y 3, Edad y Discapacidad; Reglas 4, 6 y 8.

Padres vulnerables son responsabilidad de sus hijos.

PROCESO DE INTERDICCIÓN presentado por **D.E.V.J.** contra **M.J.R.**

Fecha: 14/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“El punto de partida radica en que la señora MARGARITA JIMENEZ ya presentaba problemas de salud mental ante de su salida de su casa de San Antonio, de la cual fue trasladada para Cerro Azul. Al adentrarnos a la información que se recabó en el Trabajo Social del señor DAVID JIMENEZ, este señaló que “... mientras su madre estuvo residiendo en su propia vivienda siempre estuvo segura y cómoda, tranquila con vecinos pendientes de ella y el propio sr. David que le daba la vuelta siempre”, o sea no se cuenta con una información confiable, si la señora MARGARITA JIMENEZ contaba con una persona que cuidara de ella, cuando el señor VELASCO no se encontraba en casa de su madre.

La responsabilidad de cuidar a la señora MARGARITA JIMENEZ no es de la comunidad, sino de los hijos, quienes debieron empoderarse de rol desde hacía mucho tiempo.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: art. 444

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 y 32.

Ley 42 de 7 de agosto de 2012, General de Pensión Alimenticia: art. 13

Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que reforma la Ley 42 de 7 de agosto de 2012: arts.1-2

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2 y 3, Edad y Discapacidad; Reglas 4, 6 y 8.

Enfermos, desvalidos, menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, requieren especial protección.

PROCESO DE INTERDICCIÓN instaurado por **R.CH.O.** en favor de su madre **F.O.B.**

Fecha: 29/jul/2020. Ponente: Mag. Osvaldo A. Jaramillo L. (Mag. Sup. de la Mag. Nelly Cedeño de Paredes)

“Nuestra Constitución Nacional en su artículo 56 dispone la protección de la salud mental, física y moral de los enfermos desvalidos, menores de edad, personas con capacidad limitada y adultos mayores.

La norma suprema, prevé entonces como parte de los derechos humanos, la salud de aquellas

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

personas que, por su condición, requieren mayor atención y por ende la obligación del Estado de protegerlos.

Al hilo de lo expuesto encontramos en la Ley 25 de 10 de julio de 2007, la cual aprueba la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad; en el artículo 6, que falta a los Estados partes a adoptar medidas para asegurar que ellos puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y garantías fundamentales. Contamos también con el Acuerdo No. 245 de 13 de abril de 2011 que se refiere al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (100 reglas de Brasilia); el artículo 3 de dicho documento, además de darle significado al término discapacidad, también procura que jurisdicciones como la nuestra garanticen seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación, a las personas que participen en los actos judiciales, y que tengan limitaciones, pregonando la protección y defensa de sus derechos.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: arts. 2, 390, 401, 404 - 407, 442, 444, 450, 456 y 461

Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 19 y 32

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 20 y 23

Ley 42 del 27 de agosto de 1999: arts. 2 y 12

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2º- Beneficios de las Reglas (1 Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad; 2. Edad; y, 3. Discapacidad).

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

ALCANCES

Finalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño.

MODIFICACIÓN DE GUARDA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovida por **M.S.G.CH.** a favor de su hijo **M.S.G.S.**, en virtud del recurso de apelación, incoado por la apoderada judicial de la señora **K.S.**

Fecha: 14/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para el niño o niña. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño.

No se trata en este tipo de proceso de alejar a alguno de los progenitores de sus hijos, sino investigar y decidir qué es lo que más conviene o favorece a los intereses de los niños por encima de los intereses de los padres, ello evitando en lo posible que en el transcurso del proceso las relaciones materno o paterno filial se deterioren más por la falta de comunicación o relación que sin duda afectan la salud emocional de cualquier niño.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Convención sobre los Derechos del Niño: art. 3

Permiso de salida, prevalece el interés de los niños.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA del niño D.C.P.M. formulada por la apoderada judicial A.I.M.

Fecha: 27/nov/2018. Ponente Mag.: Nelly Cedeño de Paredes.

“Surge aquí la interrogante ¿cómo garantizar ese interés superior en un caso determinado? La respuesta la encontramos en el extenso catálogo de derechos humanos que se enuncia en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que, si se protegen y garantizan los derechos fundamentales de un niño o una niña, también se garantiza su interés superior. De ello se infiere que, por encima de la autoridad de los adultos, está el reconocimiento de los derechos fundamentales de niños y niñas, lo que significa que, si bien un menor de edad, en virtud de su condición, está sometido a la patria potestad de sus padres, e inclusive a la autoridad del propio Estado, no puede condicionarse tal situación como menoscabo de sus derechos, en cuanto éstos llevan implícitos un interés superior ampliamente protegido frente a los intereses de sus padres, y esta “condición primordial” debe ser la directriz que guíe al juzgador o juzgadora a la hora de decidir un conflicto.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 63

Código de la Familia: arts. 2, 326-330, 763 y 764

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 18, 19, 20 y 27

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención Sobre los Derechos del Niño: art. 19

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2, Edad; Regla 5.

Priva frente a los derechos de los adultos.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
presentado por **S.F.T.** en contra de **J.J.R.**

Fecha: 27/dic/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Si bien nos encontramos frente a una legalidad inherente a la incidentista, pues hasta ese momento mantenía la guarda y crianza provisional de sus nietos, no por ello podemos pasar por alto que nuestro ordenamiento jurídico es claro cuando establece en el artículo 2 y 488 del Código de la Familia; cual es nuestra prioridad en toda decisión judicial donde se vean expuestos intereses de menores de edad; por ende, si en un caso se enfrentan los derechos de los niños con los derechos de los adultos, la resolución debe favorecer los derechos de los primeros.

Los autores M. y R. sobre el concepto de Interés Superior del Niño, indican que es: "lo que está más alto y en lugar preeminente respecto a otra cosa". Estos autores estiman que "...ello implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

derechos, aunque estos sean legítimos" (MORA, Sandra y RUEDA, Paul, "Principio de Interés Superior del Menor. Elementos de Aplicación en Asuntos de Constitucionalidad", San José, 2004, p.42).

Por otra parte, el artículo 489 numeral 10 del Código de la Familia expone que todo menor de edad tiene derecho a expresar su opinión libremente, por lo que en todo proceso que pueda afectarlo, deberá ser oído, y precisamente así se hizo, ya que fueron los niños quienes solicitaron permanecer en compañía del padre y no retornar al hogar de la abuela materna, como quedó evidenciado en el Informe de Novedad emitido por la Policía de Niñez y Adolescencia. (ver fojas 546).

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante Ley N° 15 de 6 de noviembre de 1990, dispone que se debe respetar su derecho "a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo si ello es contrario al interés del niño".

Del análisis de los antecedentes expuestos, coincidimos con el criterio de nuestro colaborador de instancia, al señalar que la resolución de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que el incumplimiento alegado se encuentra justificado en virtud de se resolvió conforme al interés superior y necesidades de los menores de edad, como lo mandata el artículo 2 del Código de la Familia.

Es importante aclarar que no solo se trata de aceptar la renuncia de los menores de edad en quedarse con su abuela; sino valorar el hecho que el señor J.J. al encontrarse con esta situación concurrió ante la autoridad primaria a dar cuenta de la situación y se procedió a realizar los ajustes tomando en cuenta ese alegado interés superior. Por estas consideraciones no encontramos razón para enervar lo decidido en primera instancia y a ello nos avocamos."

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 63

Código de la Familia: arts. 2, 326-330, 763 y 764

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 18, 19, 20 y 27

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2, Edad; Regla 5.

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General N°14

Reconocimiento internacional.

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por **M.A.A.N.** en contra de **A.B.J.A.**

Fecha: 26/oct/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

"Esta adecuación constitucional que otorga una serie de derechos a los menores, es lo que sintetizadamente se conoce como el principio del interés superior del menor, el cual ha sido ratificado por nuestro país dentro de las normas internacionales acogidas como lo son, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño las cuales consagran el derecho a los menores de edad a conocer a sus padres, llevar su apellido y conocer su verdadera identidad, buscándose de esta manera en los administradores de justicia desarrollar una interpretación que supere las objeciones que se susciten,

favoreciendo así una concepción jurídica precisa de interés superior del niño que reduzca razonablemente la indeterminación y sea congruente con la finalidad de otorgar la más amplia tutela efectiva a los derechos del niño, en un marco de seguridad jurídica. (v. art. 18 CDH y art. 7, 8 CDN).

De esta manera podemos entender, que la Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

...

Nuestra Carta de Derechos Fundamentales invoca en el numeral 3 del artículo 63, la protección de los menores, de esta forma garantiza al menor de edad protección por parte del Estado, la que se refleja en la promulgación de leyes que buscan hacer efectiva esa protección. Ese principio protector se proyecta por el Estado por medio de convenios internacionales en los cuales se otorgan derechos y garantías a los menores de edad, es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño.

...

De igual manera el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General N°14 sobre el derecho del niño "...Subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la convención y los Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho...

...

Para concluir y una vez surtidas las consideraciones expuestas, estimamos importante tener siempre en cuenta que, al hablar de interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, lo que elude justamente una protección integral de su desarrollo y la calidad o nivel de vida adecuado."

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General N°14

La corrección debe hacerse de forma razonable y moderada.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA cuyas

partes son **L.L.W.** y **L.M.A.**

Fecha: 22/oct/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“La legislación familiar no descarta que los padres corrijan a sus hijos, pero advierte que deben hacerlo de forma razonable y moderada, pues los deberes y facultades que comprende la relación parental (patria potestad) no se otorgan a los progenitores en provecho personal, sino en el del mejor interés del hijo o hija menor de edad, porque los derechos y deberes emanados de esta figura jurídica están subordinados a ciertas condiciones y tienen un fin determinado.

...

Antes de pasar adelante es de conciencia subrayar que, desde hace algún tiempo las relaciones familiares trascendieron la privacidad del hogar, las situaciones que surgen de la convivencia familiar son tema público, y a esto no escapa el trato cruel, el castigo y las humillaciones. De ahí que el Código de la Familia panameño establezca como un derecho fundamental de una persona menor de edad, su protección contra toda forma de violencia o trato negligente. Y esto es así, porque las personas menores de edad no son objetos. No son la pertenencia de alguien. No representan un trofeo que se pretenda exhibir como señal de victoria. Las personas menores de edad son sujetos de derechos, deben ser protegidas contra todo acto de violencia que alguien pueda ejercer contra ellos, sin excluir a sus propios progenitores.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 1, 2, 3, 585 y 740

Código Judicial: art. 215 numeral 1 y 2

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 5 numeral 1; 11, 17, 19 y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 3 numeral 2; 5, 9 y 12

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2, Edad; Regla 5.

Derechos legales y convencionales de los menores de edad.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS donde son partes **A.I.M.C.** y **E.E.O.S.**

Fecha: 19/dic/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“El Artículo 489 del Código de la Familia enumera un listado de derechos propios que tiene todo menor de edad, entre ellos, el descanso, esparcimiento, juego, deporte y la participación en la vida de la cultura y de las artes. Derechos que también es priorizado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es signatario, cuando establece en su artículo 31, que los Estados Parte reconocerán el derecho que tiene todo niño al descanso, esparcimiento, juego, a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, por lo que se hace necesario recordarle a los progenitores que en primer término es a ellos a quienes, como consecuencia de la patria potestad, les corresponde velar para que todo estos derechos fundamentales de su hijo se cumplan; debiendo adoptar conjuntamente las decisiones que sean necesarias para dar fiel

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

cumplimiento a ese compromiso impuesto por la ley.

De igual manera, La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18 recalca la responsabilidad de ambos progenitores, en la crianza y el desarrollo de sus hijos y subraya que la preocupación fundamental de ellos debe ser el interés superior de los niños.

El artículo 2 del Acuerdo N° 245 de 13 de abril de 2011 que se refiere al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia), además de dar significado al término niño, niña y adolescente, señala que deben ser objeto de una especial tutela por parte de jurisdicciones como la nuestra.

...

Tomando en consideración las normas de derechos humanos ya señaladas, y siendo que en tema de niñez y adolescencia está sobre entendido que el bienestar de los niños está por encima del interés de cualquier otra persona o grupo, no obstante, en este caso en particular que hay derechos fundamentales en común, deben establecerse las condiciones necesarias para poder garantizarle el disfrute al descanso y esparcimiento, sin afectar su derecho a relacionarse con su progenitor, tal cual lo esbozado por nuestro colaborador de instancia.

Es importante señalar que se observa del presente negocio, que el argumento central del recurrente desde el momento que ensayó este recurso, además, que no se tomó en consideración su opinión, es precisamente la afectación que se puede dar en la relación paterno filial; sin embargo los múltiples elementos probatorios que coinciden en el proceso, nos permiten concluir que la relación filial se encuentra asegurada, puesto que existe un régimen de comunicación y visitas a favor de este. Lo anterior no lleva a desoír las inquietudes expuestas por el padre de la niña, pues como administradores de justicia debemos ser cautelosos cuando evaluamos la posibilidad de autorizar un permiso de salida del país.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 63 numeral 3

Código de la Familia: arts. 2, 326-330, 489, 763 y 764

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 18, 19, 20 y 27

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2, Edad; Regla 5.

Reconocimiento judicial.

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentado por **K.G.A.P.** contra **H.A.G.**

Fecha: 24/jul/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Panamá por ser Estado parte de múltiples instrumentos internacionales pretende proteger los derechos humanos, el operador de justicia debe hacer el análisis comparativo entre el derecho interno, pero si existe una norma de derecho humano internacional que lo reconozca, entonces se debe proceder a la aplicación de la última, ya que debe dar cumplimiento al objetivo y fin, de lo contrario, podríamos ser objeto de sanciones internacionales.

...

De igual modo, el artículo 7 de esta convención cuenta con dos aspectos relevantes. En el primer ordinal de la citada norma, hace un llamado al Estado en torno a que el niño debe “...

en la medida de lo posible, a conocer a sus padres...”, es decir que no se trata de cualquier padre, sino de su verdadero progenitor; porque esto es parte del derecho al respeto de la integridad e identidad, derechos que pertenece a toda persona sin mediar excepciones, conforme a los artículos 5, 11 y 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 6-9 y 737

Código Judicial: arts. 469-470

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 1, 2, 5, 11 y 18

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 1-5

Cien Reglas de Brasilia: Regla 25

Derecho a ser escuchados.

PROCESO GUARDA, CRIANZA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS interpuesto por **A.D.C.S.** contra **Y.M.B.**

Fecha: 17/dic/2018. Ponente: José Agustín Delgado Pérez.

“Vale aclarar que este Tribunal colegiado no avala el libre arbitrio de los hijos menores de edad, porque los progenitores son los responsables de ellos, pero ante la disyuntiva que existe en este caso, A. C. desea estar con su padre, intensión que cuenta con el respaldo probatorio, como también de la anuencia de la señora M. M. B.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: arts. 2, 489 numeral 10

Convención sobre los Derechos del Niño: art. 12

JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS

PROCESO DE FAMILIA

El Tribunal no debe inhibirse del conocimiento del Proceso sin darle oportunidad a la contraparte de prorrogar la competencia.

PROCESO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA promovida por **M.C.B.** contra **E.P.A.S.A.**

Fecha: 28/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“En el presente proceso, se observa que M.M.C.B., por medio de apoderado judicial, concurrió al Juzgado Seccional de Familia de Los Santos, con el fin de que se sancione a la

E.P.A.S.A., debidamente representada por L.E.C.G., por haber divulgado información concerniente a la vida privada de su representada sin su consentimiento.

Mas, ese Tribunal de grado consideró que, como el demandado, tiene su residencia en la ciudad capital, la competencia para conocer dicho proceso le compete al Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de Turno.

...

En base a lo expuesto en las normas arriba citada, el Tribunal no debe de inhibirse de conocer el proceso sin darle la oportunidad a la contraparte aceptar o no la competencia del Juzgado el cual ha aprehendido el proceso para conocer si está de acuerdo en que ese juzgado conozca de ese proceso.

Sobre el particular, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en caso similar a lo planteado el 19 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

En efecto, al permitirse que la competencia en los procesos de divorcio sea prorrogada por voluntad de las partes, el juez de familia, en donde inicialmente se promovió la demanda está obligado a su conocimiento, siendo en el caso que nos ocupa, el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí, tribunal llamado a efectuar la revisión de la demanda para determinar su admisibilidad y correr su traslado en el término legal, para que la demandada comparezca al proceso para aceptar la prórroga realizada por medio de cualquier gestión que no conlleve la instauración de incidente de nulidad por incompetencia.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 201 y 202

Código de la Familia: arts. 11, 741 y 752

Código Judicial: arts. 233, 235 a., 243, 247, 259 y 717

Código Civil: arts.76-81

Resolución de 14 de marzo de 2014, Sala Primera, Proceso de Divorcio propuesto por el señor A.L.J.M. contra O.E.Q.W., Mag. Ponente: Oyden Ortega. www.organojudicial.gob.pa

El Desistimiento opera bajo las normas del Código Judicial.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **A.Y.L.DEG.** en contra de **J.O.M.F.**

Fecha: 08/ene/2019. Ponente: Mag. Mag. José Agustín Delgado P.

“Respecto al Desistimiento planteado, encontramos que el artículo 746 del Código de la Familia, permite aplicar a los procedimientos de familia, las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales de dicho Código.

De acuerdo con los requisitos formales exigidos en las normas supletorias, artículos 1089 y 1090 del Código Judicial, se entiende válido el desistimiento, pues fue presentado por persona capaz y mediante escrito.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art, 746

Código Judicial: arts. 1087-1102

Desacato procede ante el incumplimiento de resoluciones judiciales claras.

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCION Y SUSPENSION DE VISITAS,
presentado por **L.O.A.P.** en contra de **B.J.W.CH.**

Fecha: 30/dic/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Ahora bien, al hacer una lectura minuciosa de la Sentencia 576 de 28 de diciembre de 2015, llama nuestra atención que las partes no contemplaron a que días hacía referencia el señor ACOSTA “...a comunicarse con su hijo de manera abierta...”, lo que contraviene el derecho que le asiste a toda persona estar informado de sus responsabilidades. Las visitas entre el señor ACOSTA y su hijo que quedaron bajo el libre árbitro del padre.

Para proceder con una sanción como la impuesta a la señora BETTY JOU WONG debe existir un pronunciamiento directo por parte del Tribunal de grado, conforme al principio de la legalidad y al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, donde dice: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.”; en este caso en particular, la resoluciones judiciales hacen las veces de la Ley.

Las órdenes impartidas por los Tribunales de justicia deben ser claras y detalladas, lo cual no ocurre en este caso, ya que no existe con precisión como deben ser las visitas entre padre e hijo.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 18

Código de la Familia: arts. 1 y 2

Código Judicial: arts. 989, 990 y 1932

Adopción de Medidas Tutelares deben sustentarse en un justo motivo.

PROCESO DE INTERDICCION incoada por **D.E.V.J.** en favor de **M.J.R.**

Fecha: 27/jul/2020. Ponente: Mag. Osvaldo A. Jaramillo L. (Mag. Sup. de la Mag. Nelly Cedeño de Paredes).

“Antes de decidir el fondo del recurso vertical, conviene hacer docencia sobre lo advertido por el apelante; y es que las medidas tutelares o cautelares contempladas en el artículo 766 del Código de la Familia como medidas provisionales, se rigen por los principios del “fumus bonis juris” (la apariencia de un buen derecho) y el “periculum in mora” (el peligro en la demora o que se requiere por razón de la urgencia adoptar la medida solicitada), y su justificación primordial es evitar que se ocasionen perjuicio por la inacción tanto de los protagonistas o por la demora en su ejecución, siendo así, estos principios lo que justifican que se tomen estas medidas.

Así vemos que el artículo 766 de la legislación familiar faculta al Juez para que pueda decretar, de oficio o a petición de parte, antes o durante el proceso, cuando considere necesario y conveniente para la protección de los derechos de una parte, siempre y cuando estime que existe un motivo justo.

Y es que el objeto de las medidas tutelares o personales tienden a proteger y a asegurar no sólo a la persona, individualmente, sino también a la comunidad familiar, sus relaciones entre sí, internas y con respecto a terceros; sin embargo, al Juez le corresponde apreciar ese “justo

motivo”, que señala la norma, toda vez que no lo define, por lo que se le exige al Juez, no sólo conocimiento de la norma, sino que emplee su sana crítica como sistema racional de valoración del hecho frente al derecho y las pruebas, ya que le corresponde ponderar las circunstancias difíciles.

Por lo tanto, la adopción de medidas tutelares queda al criterio del juzgador sin que existan parámetros o guía a seguir; pudiendo caer en arbitrariedad y sin darle la oportunidad a la contraparte de defenderse o violándose el contradictorio.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 63

Código de la Familia: art. 766

Código Judicial: arts. 78 y 1287

Medidas Tutelares o Cautelares son facultativas del juzgador.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovido por **F.V.C.** a favor de la niña **A.S.V.C.** habida con la señora **K.A.C.C.** en virtud del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor Villarreal.

Fecha: 22/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“En otras palabras lo mejor para los menores es tener una relación lo más amplia posible, constante y fluida con sus progenitores, siempre que estos lo traten de forma adecuada a su edad y necesidades, entonces por qué privar a la niña A. V. de la presencia de la figura paterna, cuando no existen elementos que sustenten la privación.

Al hilo de lo expuesto el artículo 766 de la legislación familiar faculta a la juez a adoptar medidas tutelares y temporales para garantizar la protección de los derechos de una parte, pero sobre todo la tutela efectiva de esa protección integral de la niña y quien no ha podido disfrutar de esos derechos parentales por la dilación provocada por la gestión procesal de las partes, la cual no quiere decir que no desconocemos el derecho a la defensa, sino que en casos tan sensitivos donde hay niños como protagonistas debemos ceder los derechos de los adultos en favor de los derechos de los niños.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 63

Código de la Familia: art. 766

Opinión del Ministerio Público no es vinculante o determinante para el juez.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL promovido por **B.DEL. B.A.** en contra de **J.C.H.S.** en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **H.**

Fecha: 20/mar/2018. Ponente Mag.: Nelly Cedeño de Paredes.

“Si bien los representantes del Ministerio Público intervienen en los procesos de familia, ello

no quiere decir que sus opiniones sean vinculantes u obligatorias por el Juez de la causa, pues es al juzgador a quien le corresponde conforme a las reglas de la sana crítica y luego de analizar los medios probatorios que constan en el expediente decidir de acuerdo a su convicción.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 219 y 220

Código de la Familia: arts. 738 y 741

Código Judicial: arts.1, 2, 380, 464, 468, 679, 780 y 781

Rige la Tutela Judicial Efectiva.

PROCESO DE DIVORCIO interpuesto por **J.C.L.A.** contra **J.M.C.G.**

Fecha: 12/oct/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“En base a lo anterior, somos de la opinión que si bien el Ministerio Público fue escuchado cuando emite su recomendación, el mismo no debe ser determinante para el Juzgador al momento de emitir la sentencia, ya que en el caso que nos ocupa, como director del proceso, posee facultades oficiosas que le otorga el Código de la Familia con el objetivo de aclarar puntos dudosos y llegar a la verdad material que necesite a la hora de tomar una decisión, pudiendo dentro de ellas, fijar una nueva fecha o citar a los testigos que acudieron a la notaria a fin de que se ratificaran del contenido y firma de dicho documento.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 219 y 220

Código de la Familia: arts. 738 y 741

Código Judicial: arts. 2, 380 y 679

Principio Onus Probandi.

PROCESO DIVORCIO interpuesto por **E. Q.** contra **L. M. V.**

Fecha 08/ene/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... Si el cónyuge que aduce la causal de divorcio, es quien orilla, induce u obliga al incumplimiento de los deberes por parte del otro cónyuge, no puede valerse de esta situación para demandar el divorcio.

...

En este caso, la parte demandante no se ocupó del onus probandi; el interesado es el principal responsable de acopiar los elementos probatorios suficientes para demostrar su pretensión.

...

Vale aclarar que no basta con que se haga alusión en los hechos de la demanda que no existen hijos del matrimonio que se pretende disolver, sino que debe acreditarse con pruebas fehacientes, en este caso la certificación de no hijos que expide el Registro Civil.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 212 numeral 9; y 218
Código Judicial: art. 784

Principio Inquisitivo.

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL
propuesto por A.B. contra J.J.P.**

Fecha: 13/dic/2019. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Si bien es cierto, uno de los principios que impera en el proceso de familia es el inquisitivo, no es incompatible, ni mucho menos desplaza el onus probandi, o la carga probatoria que es responsabilidad de la parte interesada.

Como hemos señalado, el principio inquisitivo que rige la jurisdicción de familia, ha recuperado para el juez la posición de verdadero director del proceso y dispensador de justicia y no significa que el juez deba suplir la inercia de los apoderados judiciales. El juez no puede inclinarse por ninguna de las partes, máxime que es su deber hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad. (artículo 199 numeral 8 del Código Judicial).”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56
Código de la Familia: arts. 2, 746
Código Judicial: art. 199 numeral 8; 781, 784 y 917

Son valorables los testimonios de familiares y amigos.

PROCESO DIVORCIO propuesto por V.H.A.R. contra N.M.G.B.

Fecha: 21/feb/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

“En lo que respecta a la validez de los testigos, si bien son considerados como sospechosos en nuestro Código Judicial, lo cierto es que, dentro de los procesos de familia, son los familiares y amigos más cercanos quienes conocen el entorno que rodea a las partes. Por ende, sus testimonios deben ser valorados como tal”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 57
Código de la Familia: arts.1-3,
Código Judicial: arts. 780, 907, 909, 917-922 y 984

Principio de Inmediación en el Proceso Oral.

PROCESO DE INTERDICCIÓN (APELACIÓN) propuesto por M.G.A.R. a favor del señor J.A.C.

Fecha: 11/feb/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Y es que no debe olvidar la recurrente que en los procesos orales como el que se examina es esencial para el juzgador ponerse en contacto con el ambiente que rodea a las partes y con los hechos que se alegan y que se tratan de deslindar; esto con el fin de que las pruebas se aprecien desde su justa perspectiva, más tratándose de relaciones familiares donde entra en vigencia la labor del investigador cuya evaluación o informe sirve de medio de prueba complementaria con todas las características que la rodean y que debe apreciarse en conjunto con otras pruebas evacuadas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 762, 780, 781, 782, 784, 791 y 792

Prórroga Tácita de Competencia.

PROCESO DE DIVORCIO promovido por **W.Z.** en contra de **J.Q.**

Fecha: 31/ene/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Al analizar la situación planteada, considera este Tribunal Colegiado que la competencia para conocer del presente proceso, le corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, toda vez que la demandante en primer lugar escogió dicha jurisdicción para entablar la demanda de alimento en contra del padre de sus hijos. Por otra parte, ese Juzgado admitió dicha demanda y le dio traslado al demandado, quien dio poder especial a su abogado y concurrió a la audiencia fijada, sin cuestionar la competencia de ese Tribunal, dándose así la “Prórroga de competencia Tácita”, establecido así en el artículo 249 del Código Judicial, que ocurre cuando una de las partes interpone una demanda y de parte del demandado concurre al mismo haciendo cualquier gestión sin impugnar la competencia de ese juzgado.

De acuerdo con el artículo 250 del mismo Código, la prórroga tácita de competencia obliga tanto al que la otorga como a quien la acepta.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 249 y 250.

Se aplican disposiciones del Código Judicial.

PROCESO DE GUARDA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS interpuesto por **E.G.I.** contra **V.M.R.**

Fecha: 04/oct/2019. Ponente: Mag. Sup. Aracelli Quiñones Bruno (Mag. José Agustín Delgado).

“Por otra parte, el artículo 249 del Código Judicial contempla la prórroga tácita de competencia: al demandante otorgándole la facultad de elegir el Juez que conozca su caso cuando concurre a determinado tribunal a interponer la demanda y al demandante cuando hace cualquier gestión posterior al contestar la demanda que no sea la de promover un incidente de nulidad. Esta norma no puede ser desatendida aun cuando el Código de la

Familia sea una ley especial, dado que el propio Código que regula la materia en su artículo 746 nos indica que son aplicables a los procedimientos de familia y menores las disposiciones del Código Judicial en todo lo que no se oponga a aquellas normas del Código de la Familia.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 249 y 746.

El juez debe valorar la excusa presentada para suspender la audiencia.

QUEJA presentada por el señor **A.C.** en contra de la Licenciada **M.S.DE L.**

Fecha: 03/abr/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Decimos lo anterior dado que, luego de leído el escrito que nos ocupa, podemos percatarnos que todo parece haberse originado a partir de la celebración de una audiencia sin la presencia del abogado del quejoso quien según se aduce se encontraba padeciendo de quebrantos de salud y llamó al Tribunal para dar aviso. Sobre este particular el Código Judicial establece con claridad el cuándo y porqué puede ser suspendida una audiencia, debiendo el Juez entrar a valorar si la excusa presentada reviste las condiciones que presten mérito para el aplazamiento de la diligencia.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 782

Código Judicial: arts. 1284, 1286 y 1290

La justificación para la suspensión de la audiencia debe presentarse antes de la hora fijada.

PROCESO DE DIVORCIO presentado por la señora **Y.I.V.** en contra del señor **R.A.DE L.B.**

Fecha: 28/ago/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“La recurrente solicita que se revoque la Sentencia No. 219 de 17 de abril de 2019 y se fije una nueva fecha de audiencia, dado que aquel día sufrió de quebrantos de salud; así que nos corresponde determinar en derecho, si le asiste o no razón para modificar o confirmar la decisión del Tribunal de grado.

...

Ahora bien, la fecha de la audiencia oral es un término de carácter judicial, dado que el juez como director del proceso es el responsable de fijar la fecha para la celebración de la diligencia, el cual puede ser prorrogable, siempre y cuando que la solicitud se formule antes del vencimiento, conforme a la última parte del artículo 510 del Código Judicial, pero esa situación no ocurre en este caso. Así mismo, el presente caso debe ser visto a la par de los artículos 507 y 508 del mismo Texto legal citado, donde se dispone que todos los términos para los actos son perentorios, o sea de estricto cumplimiento en el término designado, significa que no se trata de cualquier término, sino de la fecha previamente notificada a las partes.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 507, 508 y 510

PRUEBAS

Extracción de imágenes de la cuenta de Facebook.

PROCESO MATRIMONIO DE HECHO *propuesto por E.P.C. contra C.A.L.P.*

Fecha: 15/oct/2021. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Uno de los planteamientos que censura el recurrente se refiere a la prueba documental que corre a fojas 39 y que guarda relación con la extracción de imágenes de la cuenta de Facebook de la demandante. Sobre la misma, comparte esta Sala el criterio de la a-quo, cuando indicó no admitirla, porque “este tipo de prueba para ser procesada debe cumplir ciertas formalidades en cuanto a su reconocimiento...”, pues no basta imprimir un mensaje de este tipo y que un notario lo certifique; debe ser reconocido por quienes supuestamente aparecen en las imágenes y determinar con ello su origen. Por otra parte, por sí sola no es capaz de suplir la carga probatoria que pretende la recurrente sea reconocida a través de la misma”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 780, 784, 857

Testigo sospechoso debe ser examinado de modo prudente y objetivo.

PROCESO DE DIVORCIO *propuesto por A. L. L. S. contra H. B. C.*

Fecha: 27/abr/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado.

“...Es trascendental aclararle al apelante que el hecho que un testigo calificado como sospechoso no es motivo para restarle valor que merece, puesto que, bajo los criterios de la sana crítica, este tipo de prueba es una mera orientación para el Juzgador, que no significa desvirtuar su credibilidad bajo este concepto, sino que debe ser examinado de modo prudente y objetivo.

...

...Por ser hechos que ocurren a lo interno de la vida íntima del hogar, los familiares, amigos o personal que atiende el servicio doméstico por lo estrecho vínculo a la familia son los testigos idóneos que revelan la verdad de la convivencia de las partes...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 212 numeral 2

Código Judicial: arts. 780, 781, 909 y 917

Cita de Teoría General de la Prueba – Hernando Devis Echandía

Testigos sospechosos pueden servir de testigos.

PROCESO DIVORCIO *propuesto por M.A.N.R. contra N.M.P.G.*

Fecha: 15/dic/2021. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“De manera entonces que son precisamente los familiares, amigos, vecinos y compañeros de trabajo las personas que pueden servir para aclarar al juzgado la veracidad de los hechos, pues son los que por compartir la mayor parte del tiempo y por el acercamiento que tienen hacia la pareja, son más idóneos para aclarar situaciones que puedan ocurrir entre los mismos, como es la relación que llevan y percatarse de lo sucedido entre las partes de una relación.

Es importante dejar sentado, que somos del criterio que si bien es cierto que dentro del seno matrimonial serán los amigos, familiares y los que se encuentran dentro del entorno familiar que pueden dar fe de tales aseveraciones y que no es dable afirmar a la ligera lo consignado en el artículo 909 del código judicial, respecto al carácter de sospechoso de los testigos aportados al proceso, dentro del juicio familiar subjúdice, concluimos con que existen otras circunstancias que sí influyen en la fuerza o valor probatorio de los testimonios”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 17

Código Judicial: arts. 786, 795, 909, 917 y 919

Ley 12 de 20 de abril de 1995: arts. 3 y 4

Ley 4 de 22 de mayo de 1981: art. 16 literal b

RECURSOS

Son recurribles en Casación las resoluciones establecidas en el art. 756 del Código de Familia.

PROCESO DE DIVORCIO interpuesto por **L.M.C.G.** contra **L.E.E.L.**

Fecha: 11/nov/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado.

“Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, se concedió al recurrente el término improrrogable de diez (10) días para formalizar el recurso, tal como lo establece el artículo 1174 del Código Judicial.

Consta a fojas -50 a 63- escrito a través del cual se formalizó la casación anunciada, el cual fue presentado oportunamente.

No obstante, es necesario citar la Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de justicia, del 24 de febrero de 2012, donde se indica lo siguiente:

“Antes de concluir, esta Corporación considera prudente aclarar que los precedentes proferidos por esta Sala citados por el apoderado judicial del recurrente de hecho, guardan relación con Incidentes de Nulidad por distinta jurisdicción, en los cuales se declaró probado el incidente y se ordenó el archivo del proceso, convirtiéndolas en recurribles en Casación por mandato del numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, disposición que, como hemos indicado con anterioridad, no es aplicable a los asuntos de familia, en el cual impera lo consagrado en el artículo 756 del Código de la Familia”.

Así, observa el Tribunal que la resolución dictada no es susceptible de ser recurrida en casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, por lo que consideramos improcedente la concesión del recurso.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

El Recurso de Hecho se interpone contra la resolución que niega la concesión del recurso de apelación.

RECURSO DE HECHO presentado por **L.C.C.C.**

Fecha: 09/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“De conformidad con el artículo 1152 del Código Judicial se podrá interponer recurso de hecho, cuando se negó la apelación o concedió del recurso de casación, antes de los dos días siguientes al día en que se tuvo por notificada la negativa.

...

A criterio de este Tribunal Superior, el recurso interpuesto no cumple con los requisitos exigidos en la mencionada norma, ya que el Tribunal de grado no es que negó el recurso de apelación en contra de la Sentencia N°. 314 de 13 de octubre de 2020, sino que el recurso fue declarado extemporáneo al vencer el término para anunciar el referido recurso.

...

Luego del análisis de las disposiciones legales citadas, y de las actuaciones que constan en el cuadernillo contentivo del presente Recurso, este Tribunal Colegiado debe concluir que el mismo resulta inadmisibile, por cuanto que no hay constancia del cumplimiento del Artículo 1154 de la norma arriba citada y por otra parte., no es que el tribunal de grado haya negado el recurso de apelación anunciado por la recurrente, sino que dejó de precluir el término legal de su apelación, resultando extemporáneo dicho recurso. Aunado a lo anterior, el Recurso de Hecho debe ser interpuesto contra la resolución que niega la apelación, y No contra la Sentencia que fue apelada”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 201-202

Código Judicial: arts. 1152, 1154 y 1156

MATRIMONIO

CELEBRACIÓN

Conlleva un fin lícito.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **J.G.B.P.** contra **I.P.A.**

Fecha: 6/ene/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... El matrimonio constituye: “la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común.” Esta es la definición que nos ofrece el artículo 26 del Código de la Familia; el concepto nos ayuda a distinguir el fin lícito del matrimonio. Si dos personas se casan con un propósito diferente, o se mantienen unidos sin cumplir con ese cometido, podría convertirse en una justificación válida para disolver el vínculo matrimonial.

De las actuaciones dadas en el expediente, hay prueba suficiente que en este matrimonio no se

evidencia deseo alguno de cumplir con ese fin lícito que es hacer y compartir una vida en común. El señor B. en su demanda de divorcio adujo la causal de separación de hecho, dado que se encuentra separado de su cónyuge hace más de dos años, período en el cual no se ha dado reconciliación alguna; mientras que la señora P., al contestar aceptó disolver el vínculo marital por dicha causal (fs.35). Igual señalamiento realizó en su recurso de sustentación de la apelación (fs.36 y 271), justificación que nos lleva a disolver el vínculo matrimonial con fundamento en esa causal.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 26, 77, 78, 212, 213

Código Judicial: arts. 781, 795

Se debe fijar un domicilio conyugal.

PROCESO DE DIVORCIO propuesto por **C.Q.R.** contra **R.G.P.**

Fecha: 27/nov/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

*“Dicho esto las dos direcciones residenciales que establecieron en expediente, Praderas de San Lorenzo (residencia actual del señor **C.I.Q.**) y Vista Verde – Villa Lucre (residencia actual de la señora **R.G.P.**), por lo que si bien es cierto una pareja puede tener diversos bienes inmuebles – muebles y adquirirlos en común acuerdo, siempre debe de prevalecer un “domicilio conyugal”, tal cual lo enuncia el artículo número 11.*

Se denomina “Domicilio Conyugal”, tal como lo expresa el Código Civil de México, en su artículo 163, será el lugar en donde residen los cónyuges, fijado en común consenso por ellos y donde deben convivir en Familia y disfrutando cada uno de idénticas consideraciones y propia autoridad.

El Código Civil argentino en su artículo 199, también establece que la convivencia entre los esposos debe ser mutua y continua. Cuando exista ausencias transitorias sin justificación, la pareja podría sufrir cambios en la relación, los cuales no serán beneficiosos ni para ambos ni para sus descendientes”.

- **Esta decisión fue objeto de Casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 07 de junio de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO, se declara INADMISILE el recurso.**

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 11, 26, 77 y 80

Código Judicial: arts. 781 y 784

Código Civil de México: art. 163

Código Civil de Argentina: art. 199

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: art. 23

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 10

Puede declararse la Nulidad por falta de capacidad.

PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO, presentado por la señora **R.E.W.L.** en contra de la señora **B.C.C.**

Fecha: 27/sep/2019. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Sin embargo lo que persigue la parte actora es que se declare nulo el matrimonio por falta de capacidad de una de las partes en el acto de celebración de dicho matrimonio.

Y es que los impedimentos que pueden ser absolutos o relativos, dan lugar a nulidad del acto en forma definitiva o desaparecer el impedimento con el transcurso del tiempo.

En el presente caso de marra se observa que al momento de contraer matrimonio el señor LEONARDO DANVENCI, ya estaba afectado su estado mental por demencia vascular, lo que indica que su voluntad ya estaba lesionada.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: arts. 26, 33, 34, 35 y 36

MATRIMONIO DE HECHO

Forma de partición de los bienes.

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO Y PARTICIÓN DE BIENES propuesto por **H.A.R.** contra **M.DELC.A.S.**

Fecha: 23/oct/2019. Ponente: Mag. Damaris del C. Espinosa G. (Sup. Mag. Eysa Escobar de Herrera).

“Si el juez de la causa, constata que las pruebas suministradas revelan los puntos que han de demostrarse en este tipo de procesos, deberá acceder a la partición de los bienes inmuebles denunciados, y obrar en atención a lo dispuesto en el citado artículo 59 del Código de la Familia, en el sentido de declarar que la mitad de cada uno de dichos inmuebles que fue adquirido a título oneroso por un consorte, dentro del término de la unión, le corresponderá al otro consorte. En otras palabras, ordenar al Registro Público la inscripción de la cuota parte respectiva a favor del contrario.

En caso, que el bien inmueble denunciado fuera traspasado con anterioridad a la sentencia emitida por el tribunal de grado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones susceptibles de ser presentadas por la parte afectada en otras jurisdicciones, podrá dicho tribunal ordenar el inventario y avalúo para asignar un valor a los bienes cuya cotitularidad tiene derecho cada conviviente, con el propósito de fijar el crédito susceptible de ser ejecutado en contra del otro.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: art. 59

Código Judicial: art. 784

Viabilidad de Medidas Cautelares.

PROCESO DE SECUESTRO DENTRO DEL MATRIMONIO DE HECHO propuesto por **D.H.G.** en contra de **V.A.S.**

Fecha: 30/jul/2020. Ponente: Mag. Osvaldo A. Jaramillo L. (Mag. Sup. de la Mag. Nelly Cedeño de Paredes).

“Considerando los supuestos de hecho esbozados en el memorial de apelación, entiende este Tribunal que la presente medida cautelar (secuestro) accede a un proceso especial con procedimiento ordinario, a través del cual la demandante pretende se le reconozca el matrimonio de hecho por haber convivido como marido y mujer por más de 20 años con el demandado en condiciones de singularidad y estabilidad, naciendo producto de esa relación cinco hijos en común, aportándose sus certificados de nacimientos, fundamentando su pretensión en el artículo 53 y demás concordantes del Código de la Familia (foja 2 y 3 de la demanda).

Al respecto conviene aclarar que cuando se pide el reconocimiento de una unión de hecho judicialmente, entre vivos o post mórtem contra los herederos del difunto, lo que se pretende es su reconocimiento para fines patrimoniales, lo cual de comprobarse se reconoce de manera retroactiva.

Luego entonces, considera esta Magistratura que lo pedido simultáneamente con la demanda, es decir, la medida cautelar tiene cabida en el caso que nos ocupa a la luz de lo que dispone los artículos 59 y 766 del Código de la Familia.

Decimos lo anterior, porque de la lectura del artículo 59 de la legislación familiar, se desprende que, aunque la unión de hecho no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco años consecutivos, le corresponderá, a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión.

...
En ese sentido, el artículo 766 del Código de la Familia permite la adopción de medidas cautelares o tutelares para la protección de derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar fianza o caución cuando albergue justo motivo.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de Familia: arts. 53, 59, 766

La prueba testimonial para acreditarlo.

PROCESO DE PARTICIÓN DE BIENES EN MATRIMONIO DE HECHO entre **A.A.M.P.** y **A.G.M.C.**

Fecha: 28/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Al hacer un balance de todos los testigos, como Tribunal de justicia tenemos que orientarnos por el contenido de los artículos 918 al 922 del Código Judicial, tomando en cuenta elementos tales como: la vinculación de los testigos con las partes, el interés con el caso, las

circunstancias de tiempo, modo y lugar. La prueba testimonial tiene autonomía como medio probatorio, puesto que tenemos que considerar que el testigo conoce de los hechos de su propia y directa percepción.

Observamos que los testigos del señor M. aportan información muy detallada de las partes, como fue lo referente al tiempo de llegada al lugar, el modo en que vivían, lo cual no solo se limitó al taller frente al aeropuerto, sino que se extendió a la nueva residencia en la Fontana. Ellos brindaron una información más clara y con una secuencia cronológica de los hechos desde el año 2005 hasta el 2016, lo cual nos permite valorar su narración, ya que intervinieron e interactuaron con la convivencia que sostuvieron las partes. Además de ello, debemos considerar que ninguno de ellos tiene algún vínculo con las partes, salvo el hermano del señor M., O.M.P.

Muy distintos son los testigos de la señora M., ya que notamos contradicciones en la coherencia de los hechos, como es el caso de O.Q.M., quien dijo conoce a la señora M. desde hace 30 años, pero al ser cuestionado en lo relativo al sitio de nacimiento del niño de las partes dijo desconocerlo, e incluso, la ubicación del domicilio de la señora M. para el año 2013. Somos de la opinión, si el testigo cuenta con 30 años de conocer a la parte, es porque conoce muy de cerca a la persona, de lo contrario, no es un testigo tan cercano para ofrecer detalle de la parte.

Lo dicho por A.M.A. también tuvo contradicciones, dado que al ser cuestionada si visitaba a la señora M., manifestó: “...Yo nunca la veía, ella vivía encerrada...”, porque cuando iba a donde A.M., “...Porque siempre no estaba allí...”, de inmediato salta la idea, si la señora M. estaba o no en casa de su padre, no es una testigo clara, requerimos que haya visto a la demandada para tener certeza y credibilidad.

Igualmente, acontece con el testimonio de J.V.C.D., quien dijo que fue al taller frente al aeropuerto, el cual visitó una o dos veces y detalló: “... Es un taller, es una casa que está en medio y tiene un portón ... y tiene una oficina adentro y era donde visitaba a Ana cuando iba a dejarle o buscar algo.”, o sea que la testigo sabía que la señora M. contaba con otro sitio para ubicarla.

El hecho que los testigos de la señora M. la conocieran desde hace muchos años y el vínculo que compartían, los mismo contaban con vacíos en los hechos durante un lapso de tiempo, el cual era determinante para definir el objetivo de la demandada. No basta solo conocer a la parte desde hacer un largo tiempo, sino la interacción con más detalles del antes y después del año 2013, lo cual no ocurre con estos testigos.”

Legislación Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: arts. 53-56

Código Judicial: arts.780, 907, 917-922

MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM

Acreditación.

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM entre M.S.CH. y B.M.B. (E.P.D.).

Fecha: 24/nov/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

En la demanda se alega que la actora convivió como pareja del señor B.M.B. (e.p.d.), por 11 años hasta su fallecimiento el día 9 de febrero de 2018, en condiciones de singularidad y estabilidad.

...

Constan dentro del expediente los testimonios de J.G.G., M.G.T. y E.F.DEG. quienes coinciden en señalar haber conocido la relación de pareja entre los señores M.S.CH. y B.M.B (e.p.d.) en condiciones de singularidad y estabilidad por espacio superior a cinco (5) años antes de la muerte del señor B.M.B (e.p.d.).

La certificación de honorabilidad y vecindad de los testigos se encuentra visible a fojas 14-16 cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el artículo 798 del Código de la Familia.

Con relación al requerimiento de singularidad, debemos señalar que la Dirección Nacional del Registro Civil expidió documento en donde indica que no consta registro de inscripción de matrimonio entre M.S.CH. y B.M.B (e.p.d.) o con terceras personas hasta la fecha (fj.51).

Así las cosas, luego de hacer un análisis del caso que nos ocupa, consideramos que se ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 53 ss. y 796 ss. del Código de la Familia, por lo que corresponde secundar lo resuelto en primera instancia, por considerarlo de justicia y conforme a derecho.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: arts. 53, 54, 56, 796 y 798

Código Judicial: arts. 780, 784, 785, 917-922

Matrimonio de Hecho.

PROCESO DE PARTICIÓN DE BIENES presentado por Y.E.B. contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE M.J.P.C. (e.p.d.).

Fecha: 21/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“La disyuntiva del apelante radica en que Y.E.B. y M.J.P.C. (e.p.d.) sostuvieron una relación por más de 16 años en condiciones de estabilidad y singularidad, pero por motivo al fallecimiento del señor P. (e.p.d.), ocurrido el 28 de octubre de 2018, eso provocó la iniciativa de reclamar la liquidación del régimen económico por unión de hecho; así que nos corresponde determinar si le asiste o no razón en derecho para confirmar o revocar la decisión de primera instancia.

En esta oportunidad el debate no se concentra en la existencia o no de la unión de hecho, ya que el Tribunal de grado lo resolvió en su momento, eso se aprecia en la misma parte motiva de la Sentencia No. 195 de 22 de julio de 2020, lo cual se complementa con los argumentos de la apelación, cuando hacen referencia a la Sentencia 169 de 24 de junio de 2020, la cual reconoce el matrimonio de hecho post mortem entre las partes para los efectos patrimoniales. En esta ocasión, la parte interesada se enfoca en la liquidación de los bienes que conformaron las partes dentro de esa unión, ocurrido desde el año 2012 hasta el 28 de octubre de 2018, cuando ocurre el deceso físico de M.J.P.C. (e.p.d.), sin embargo, consta una certificación de la Secretaría Judicial del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien informa la existencia del proceso de sucesión intestada a nombre de M.J.P.C. (e.p.d.).

Con el resultado de la Sentencia 169 de 24 de junio de 2020, ya el Tribunal de grado carecía

de competencia para la ejecutoria de esa resolución judicial, tomando en cuenta el deceso del señor M.J.P.C. (e.p.d.); lo cual es competencia exclusiva del Juez Civil, quien asume la responsabilidad para dirimir la causa y no un juez de familia, quien sólo tiene competencia para declarar si hubo o no la existencia de la unión de hecho entre las partes.

Resolver liquidar bienes entre las partes, tal como pretende la parte interesada, sería usurpar una competencia cuando al Juez de familia no le corresponde, máxime que existe un testamento del señor M.J.P.C. (e.p.d.); así que el Tribunal de grado no ha emitido dos resoluciones judiciales diametralmente opuestas, como ha dejado planteado el recurrente”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: art. 797

Código Judicial: arts.234, 235, 237, 261, 733 numeral 2

Efecto de la inscripción de divorcio.

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM propuesto por **M. D. G. contra M. L. A. (e.p.d.)**.

Fecha: 26/ago/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... Existiendo una sentencia ejecutoriada del divorcio entre M D y M R del año 1990 (fs52) mal puede desconocerse su contenido, pues independientemente que no fue inscrita, desde la fecha de la resolución ya se encontraba disuelto el matrimonio.

El deceso de L. ocurre el 29 de diciembre de 2018, una simple operación aritmética indica que del año 1997 fecha en que D. y L. inician la convivencia, a diciembre de 2018, se había superado en demasía el tiempo de cinco años que exigen las normas como requisito de temporalidad.

...

De acuerdo al artículo 58 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público solo podrá oponerse a la inscripción del matrimonio de hecho, por razón de interés de la Moral y de la Ley. Ninguna de estas condiciones está presente en el caso de la relación D-L.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58 y 220

Código de la Familia: arts. 33, 34, 53, 54, 56, 58

Código Judicial: art.1030

Protocolo adicional de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: art.15

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 17

Decreto N°3 del 11 de febrero de 2008 del Tribunal Electoral: art.54

Consulta de la sentencia ante el superior jerárquico.

PROCESO: MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM interpuesto por **V.A.S. contra S.S.V.**

Febrero: 19/ene/2022. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes / Osvaldo Jaramillo

“Así es que este sustanciador procederá a devolver el asunto al juzgado de origen a fin de que

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

realice las notificaciones pertinentes y reasuma el curso normal del proceso, advirtiendo que una vez realizada la notificación, se hace innecesario remitirlo a este ad quem, toda vez que en virtud del artículo 1225 del Código Judicial, solo serán consultadas las sentencias que fueron adversas a quienes estuvieron representados por curador ad litem, y al ser notificados los herederos no se requiere continuar con su actuación”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 828

Código Judicial: art. 1225

Si algún conviviente estuvo casado, la singularidad se acredita desde la fecha de la sentencia de divorcio.

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM instaurado por la señora **A.M.O.S.** le sigue a los presuntos herederos del señor **V.M.T.G. (e.p.d.).**

Fecha: 18/sep/2019. Ponente: Mag. Sup. Alma Flores Musmanno (Mag. Nelly Cedeño de Paredes).

“Debemos indicar que este Tribunal se ha hecho eco de lo externado por nuestra Corte Suprema de Justicia con respecto a determinar la validez de la inscripción en el Registro Civil frente a la emisión de un fallo (divorcio) dictado por la autoridad judicial, toda vez que el requisito de la inscripción solamente cumple funciones probatorias y de publicidad frente a terceros, no así frente a los cónyuges. Y es que el artículo 219 del Código de la Familia indica que “el divorcio judicialmente decretado disuelve el vínculo matrimonial”, y los efectos legales que surgen al contraer nuevas nupcias se da en los matrimonios o uniones de hecho entre vivos, puesto que su fin es diferente al que se busca con la declaratoria de la unión de hecho post mortem, ya que esta sólo persigue un fin patrimonial.

De manera que al valorar la prueba relativa a la Sentencia N° 728 de 25 de noviembre de 2013 mediante la cual se declaró disuelto el matrimonio del señor VÍCTOR MANUEL TELLO GONZÁLEZ (fojas 116-118), debemos tomar en consideración la fecha en que se disolvió el vínculo matrimonial hasta la fecha en que se produjo su muerte, es decir, el 16 de julio de 2018 – según consta en el certificado de defunción aportado con la demanda (f. 6). Una vez hecho este ejercicio, se computa que la relación de hecho que se pretende probar no abarcó 5 años, sino 4 años y 8 meses, por lo que no se configura el periodo de tiempo exigido por nuestra legislación especial para este tipo de unión.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 57 y 58

Código de la Familia: arts. 53 y 219

Código Judicial: arts. 780 y 784

UNIÓN DE HECHO

Bienes traspasados antes de su avalúo.

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO Y PARTICIÓN DE BIENES propuesto

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

por **H.A.R.** contra **M.DELC.A.S.**

Fecha: 23/oct/2019. Ponente: Mag. Sup. Damaris del Carmen Espinosa González (Sup. de la Mag. Eysa Escobar de Herrera).

“Si el juez de la causa, constata que las pruebas suministradas revelan los puntos que han de demostrarse en este tipo de procesos, deberá acceder a la partición de los bienes inmuebles denunciados, y obrar en atención a lo dispuesto en el citado artículo 59 del Código de la Familia, en el sentido de declarar que la mitad de cada uno de dichos inmuebles que fue adquirido a título oneroso por un consorte, dentro del término de la unión, le corresponderá al otro consorte. En otras palabras, ordenar al Registro Público la inscripción de la cuota parte respectiva a favor del contrario.

En caso, que el bien inmueble denunciado fuera traspasado con anterioridad a la sentencia emitida por el tribunal de grado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones susceptibles de ser presentadas por la parte afectada en otras jurisdicciones, podrá dicho tribunal ordenar el inventario y avalúo para asignar un valor a los bienes cuya cotitularidad tiene derecho cada conviviente, con el propósito de fijar el crédito susceptible de ser ejecutado en contra del otro. De igual modo, deberá tener en consideración, si se encuentra registrado gravamen hipotecario, a fin de citar al acreedor hipotecario. Recordemos para ello, que, en este tipo de proceso patrimoniales de la unión de hecho, respecto a los bienes inmuebles el derecho a debatir es real, mientras que, en los procesos patrimoniales derivados del matrimonio, son derechos personales.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: art. 59

Disolución y Liquidación del Régimen Económico.

PROCESO DE PARTICIÓN DE BIENES DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO

presentado por **G. E. S. D. G. M** contra **O. A. G. G.**

Fecha: 14/sep/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“...Todo lo anterior nos indica que hubo interrupción, no dándose la singularidad y estabilidad exigidos por la Constitución el artículo 58 y Código de la Familia.

No existe la menor duda que no se ha acreditado que la pareja viva en estado de singularidad y estabilidad por 5 años o más tal como lo establece las normas constitucionales y del Código de la Familia.

...

Con base a lo antes señalado la solicitud de la señora G. E. en contra de O. A. en relación a la partición de bienes de unión de hecho, no procede ya que no se ha cumplido con las exigencias para el matrimonio como lo hemos clasificado previamente.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: art.53

Código Judicial: art. 784

Es posible acreditarla con diferentes medios de prueba.

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM promovido por **E.Q.D.** contra los presuntos herederos de **M.A.P.C.**

Fecha: 18/feb/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Al regresar al análisis del Artículo 798 del Código de la Familia, cuestionado por el recurrente por no cumplirse los requisitos exigidos en la referida norma jurídica, podemos señalar que en verdad la parte actora no presentó el número de testimonios que señala la misma norma, pues, esta señala que deben ser por lo menos tres testigos honorables y vecinos del lugar del domicilio conyugal.

Hay jurisprudencia ya establecida por nuestra más alta Corporación de Justicia, como por ejemplo, en Demanda de Inconstitucionalidad de 29 de noviembre de 2012, señaló que: “si bien la redacción del referido precepto legal, pareciera desprenderse la exigencia una prueba tasada, toda vez que indica “deberá presentar por lo menos tres (3) testigos honorables y vecinos del lugar” no debe interpretarse como la exigencia de una prueba específica, pues tal razonamiento no resulta cónsono con el sistema de pruebas que adopta nuestro ordenamiento procesal.

...

Tal como lo señala la jurisprudencia citada, este Tribunal Superior en algunas ocasiones se ha visto avocado en fallar favorablemente cuando las partes solamente han presentado dos testimonios en vez de tres como lo indica el Artículo 798 del Código de la Familia, más esto se da cuando existen dentro del expediente otros elementos de pruebas, como por ejemplo la existencia de hijos dentro de la unión mantenida por más de cinco años u otros documentos que dan indicios fuertes, que de acuerdo con el principio de la sana crítica del juzgador, den motivos para acceder a la pretensión solicitada.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: arts. 53, 796-798

Código Judicial: arts. 780, 781, 784, 982-986

Evaluación social como prueba.

PROCESO DE PARTICIÓN DE BIENES EN UN MATRIMONIO DE HECHO entre **A.A.M.P.** y **A.G.M.C.**

Fecha: 28/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“En lo relativo a la evaluación social, esta es una prueba que se enfoca en la información que proporciona la parte, cuyo fin es conocer aspectos económicos, vivienda y antecedentes familiares, pero la intervención del especialista es posterior a los hechos, no es una prueba que pertenezca al momento que surgen los hechos a explorar, por lo cual no se constituye en una prueba sólida y determinante para resolver el caso”.

Legislación Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia arts. 53-56

Los convivientes deben estar solteros durante el término de la unión.

PROCESO DE PARTICIPACIÓN DE BIENES presentada por **R.DELC.S.T.** contra **R.C.M.**

Fecha: 29/jul/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

Por lo antes dicho, la parte actora señala dentro de su demanda que estuvo en unión de hecho con el señor R.C.M. desde el año 2000 hasta principios de año 2009, lo cual fue aceptado por la contraparte dentro de su escrito de contestación, sin embargo, ante la existencia de un certificado matrimonial, documento idóneo y legítimo para confirmar el estado civil de las personas, el señor R.C.M. con un impedimento legal para contraer un nuevo matrimonio, e incluso, no se encontraba bajo las condiciones de estabilidad y singularidad, ya que se mantenía casado con la señora E.A.O.Q. hasta el 20 de septiembre de 2006, cuando el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí disuelve el vínculo matrimonial. Es a partir del 21 de septiembre de 2006 que se cuantifica el término legal de los cinco (5) años consecutivos de convivencia entre las partes, pero esta relación concluye a principios del año 2009, por lo cual no se cubre el término que dispone la Ley.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: arts. 53, 54, 56, 219, 796 y 801

Código Judicial: 780, 784, 834, 835, 836, 785 y 896

La prueba testimonial es la idónea para acreditarla.

PROCESO DE PARTICIPACIÓN DE BIENES presentada por **R.DELC.S.T.** contra **R.C.M.**

Fecha: 29/jul/2020. Ponente Mag.: José Agustín Delgado Pérez.

“Dentro del reconocimiento judicial de unión de hecho, la prueba testimonial se fundamenta en el artículo 798 del Código de la Familia, el cual dispone que la parte interesada debe presentar por lo menos tres (3) testigos, o sea que nuestro ordenamiento jurídico establece un medio de prueba judicial exclusivo, no permite otro medio de prueba para la acreditación del hecho; más que una formalidad se constituye en una solemnidad especial para este tipo de proceso. Para ser más precisos, somos de la opinión que el testimonio para este tipo de proceso no solo es un medio de prueba, sino que se consolida en la prueba judicial idónea y legítima para corroborar la existencia o no de la unión del hecho.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: arts. 53, 54, 56, 796 y 798

Código Judicial: arts. 780, 907 y 917

Singularidad a partir de la inscripción del divorcio en el Registro Civil.

PROCESO MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM propuesto por **J.R.E.A.** a favor de **T.I.G.S.**

Fecha: 01 de diciembre de 2021. Ponente: José Agustín Delgado Pérez.

“En cuanto a singularidad la norma se refiere a que las personas para contraer matrimonio deben cumplir con el requisito de soltería, es decir que la señora T.I.G.S. (q.e.p.d.) se encontraba apta para contraer matrimonio desde el día 14 de noviembre de 2007 fecha en que se dio la inscripción del divorcio de su matrimonio anterior; del mismo modo el señor J.R.E.A. era apto para contraer nuevas nupcias a partir de la inscripción del divorcio de su matrimonio anterior y toda vez que no consta fecha de inscripción en la certificación a foja 29 se tomará la fecha del 23 de marzo de 2009 del oficio dirigido al Registro Civil que ordena la inscripción del divorcio, esto es así toda vez que para la emisión de dicho documento se entiende ejecutoriada la Sentencia”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58

Código de la Familia: art.53

Código Judicial: art.1225

Se dividen los bienes y frutos adquiridos a título oneroso.

PROCESO DE PARTICION DE BIENES DENTRO DE LA UNION DE HECHO, instaurado por la señora **H.R.C.S.** contra el señor **J.E.V.M.**

Fecha: 16/dic/2019. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Así lo anterior, corresponde dilucidar si el pretendido bien generó una relación jurídica producto de un pago o contraprestación, es decir, si fue adquirido a título oneroso, pues tal como nuestra más alta Corporación de Justicia ha advertido: “[de la unión de hecho] se derivan derechos tales como la adquisición de la mitad de los bienes y frutos adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de la unión, ya que los bienes adquiridos antes de la unión, así como aquellos adquiridos a título gratuito, permanecen en propiedad del adquirente” (R.J. 22/05/96 pág. 140).

Para comprobar lo anterior, y tal como lo solicitara la apelante durante el acto de audiencia, el juzgador primigenio invocó la facultad oficiosa que le confiere la Ley y ordenó oficiar a la entidad competente con el fin de que certificara la existencia de bienes a nombre del demandado.

Así las cosas, consta en el dossier que el Registro Público certificó que el señor J.E.V.M. con cédula de identidad personal N° 7-71-257, no posee ningún bien inscrito a su nombre en ninguna de las provincias que conforman la República de Panamá (fs. 28-29).

De modo que, ante tal circunstancia, no existe bien que repartir entre las partes, y por lo tanto la intención de la disidencia no surte el efecto deseado, y no puede argüir falta de actividad probatoria porque como parte demandante le corresponde la carga de la prueba.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 58
Código de la Familia: arts. 53 y 59
Código Judicial: arts. 780, 784, 793, 893 y 1287

Debe acreditarse la unión para poder liquidar el Régimen Económico.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL REGIMÉN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN UNIÓN DE HECHO donde son partes **D.R.M.** contra **N.E.L.R.F.**

Fecha: 25/sep/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Es importante señalar que mientras no se pruebe la unión de hecho, de nada sirve que las partes se enfrasquen en demostrar la cantidad de bienes existentes o adquiridos dentro de la unión, o de compromisos, contratos o empresas registradas u obligaciones de diferente naturaleza, ya que no necesariamente pueda generarse o reclamarse por los trámites de una unión de hecho.

naturaleza, ya que no necesariamente pueda generarse o reclamarse por los trámites de una unión de hecho.

...

Más dicha norma no solo llega allí, pues no necesariamente basta que tres testigos declaren la convivencia de una pareja; sino que la norma exige que la unión de hecho debe ser entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio y que dicha convivencia sea consecutiva en condiciones de singularidad y estabilidad”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Nacional de la República de Panamá: arts. 53 y 58
Código de la Familia: arts. 53, 54 y 798

PATRIA POTESTAD O RELACIÓN PARENTAL

DEBERES Y DERECHOS

Corresponde a ambos padres.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA propuesto por **K.A.CH.** contra **O.C.A.**

Fecha: 29/ene/2021. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

*“Ante tal apalabrar y ante la posición que se ha evidenciado con respecto a los testigos allegados al demandado, es preciso subrayar que el artículo 316 del Código de la Familia advierte de manera clara que **“la patria potestad o relación parental es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a las personas y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad...”**, por lo que ambos progenitores ejercen el poder-deber de cuidar al menor de edad, de velar por su integridad física y psíquica personal, proporcionarle los alimentos, atender sus necesidades fundamentales para su adecuado desarrollo, prepararlo para la vida y de no ser excluido las decisiones que se tomen sobre su hijo: como el bautizo del menor*

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

de la que fue excluida la madre. Estos son atributos que ostentan **ambos progenitores**, basados en el supuesto de que vivan bajo un mismo techo junto con sus menores hijos o hijas. Solo **circunstancias excepcionales** que pongan en riesgo al menor, obligarán al juzgador a otorgar la guarda a un tercero”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: art. 316

Derecho personalísimo, irrenunciable e intransferible.

PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesto por **E.C.L.** contra **A.C.S.**

Fecha: 18/ago/2021. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Sabemos que la patria potestad es una institución natural originada de la paternidad o maternidad sometida a la Ley, que regula y delimita los deberes y derechos que los progenitores tienen para con sus hijos; que no son más que velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; corregirlos razonable y moderadamente; y representarlos y administrar sus bienes. También sabemos que, con algunas excepciones, la patria potestad termina por mayoría de edad, emancipación, adopción, inhabilidad perpetua o muerte.

Hay que advertir también que los derechos familiares son personalísimos irrenunciables e indisponibles, en cuanto se extinguen con la muerte de su titular y no se admite la renuncia, transferencia o transmisión de los mismos, en razón a ello esta corporación no comparte la pretensión del señor COHEN de sustituir la figura materna por la de un familiar (tía, prima).

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: arts. 4, 316 ss. y 746

Extinción.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS cuyas partes son **K.J.A.CH.** y **O.C.A.**

Fecha: 29/ene/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes

*“Ante tal apalabrar y ante la posición que se ha evidenciado con respecto a los testigos allegados al demandado, es preciso subrayar que el artículo 316 del Código de la Familia advierte de manera clara que **“la patria potestad o relación parental es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a las personas y los bienes de los hijos o hijas, en cuánto sean menores de edad...”**, por lo que ambos progenitores ejercen el poder-deber de cuidar al menor de edad, de velar por su integridad física y psíquica personal, proporcionarle los alimentos, atender sus necesidades fundamentales para su adecuado desarrollo, prepararlo para la vida y de no ser excluido de las decisiones que se tomen sobre su hijo: **como el bautizo del menor de la que fue excluida la madre** .*

*Estos son atributos que ostentan **ambos progenitores**, basados en el supuesto de que vivan*

*bajo un mismo techo junto con sus menores hijos o hijas. Sólo **circunstancias excepcionales** que pongan en riesgo al menor, obligarán al juzgador a otorgar la guarda a un tercero. Esta figura se nutre y desarrolla con la relación materno/paterno-filial, por lo que sólo cuando dejen de existir los sujetos que le dan vida y fuerza se romperá el eslabón que las une. Entonces **“apréndanlo los ignorantes, y recuérdanlo los entendidos”**, la única forma de extinguir la patria potestad es **con la muerte de ambos progenitores.**”*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: arts. 316 y 339

Convención sobre los Derechos del Niño: art. 19

Solicitud de permiso de salida.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA propuesto por **A.I.M.** contra **C.P.**

Fecha: 27/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Surge aquí la interrogante ¿cómo garantizar ese interés superior en un caso determinado? La respuesta la encontramos en el extenso catálogo de derechos humanos que se enuncia en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que, si se protegen y garantizan los derechos fundamentales de un niño o una niña, también se garantiza su interés superior. De ello se infiere que, por encima de la autoridad de los adultos, está el reconocimiento de los derechos fundamentales de niños y niñas, lo que significa que, si bien un menor de edad, en virtud de su condición, está sometido a la patria potestad de sus padres, e inclusive a la autoridad del propio Estado, no puede condicionarse tal situación como menoscabo de sus derechos, en cuanto éstos llevan implícitos un interés superior ampliamente protegido frente a los intereses de sus padres, y esta “condición primordial” debe ser la directriz que guíe al juzgador o juzgadora a la hora de decidir un conflicto”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: art. 2 y 582

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 3 y 10

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José: art. 19

Reconocimiento y protección jurídica.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS cuyas partes son **R.A.B.M.** y **Y.A.Y.S.**

Fecha: 25/jul/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“El derecho de guarda, crianza y comunicación y de visita, conforme lo disponen los artículos 326 y 327 del Código de la Familia, implica buscar lo que más resulte beneficioso para el niño, es decir, aquello que no afecte su interés superior. Por ello los titulares de la patria potestad deben desempeñar su papel acerca de lograr el pleno desarrollo de sus hijos o hijas menores de edad, sobre todo en un caso como este, en donde dicha potestad, con todos los deberes y

los derechos que la integran, fundamentalmente el relativo a la guarda y crianza, el progenitor lo reclama y goza de las condiciones socio-económicas y morales para asumirla, pues no se probó en el caso en estudio que los niños BOUCHE-YANGÜEZ estando bajo su cuidado se encuentre en riesgo, por el contrario se evidenció en el dossier un fuerte y sano vínculo paterno-filial.

Al hilo de lo expuesto, tenemos que el artículo 582 del Código de la Familia, establece que son derechos familiares de la persona humana; El reconocimiento y protección jurídica de la patria potestad o relación parental...”, de allí que no podemos privarle el derecho que tienen los niños de estar bajo los cuidados y atenciones de su padre, cuando en la actualidad lo está llevando a cabo bien; insistimos les corresponde a los progenitores, velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentos, educarlos, procurarles una formación integral, corregirlos razonable y moderadamente, entre otras obligaciones parentales.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: arts. 326, 327 y 582 numeral 8

Convención sobre los Derechos del Niño: art. 3

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 19

Suspensión.

PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesto por **M.B.M.** contra **J.A.R.I.**

Fecha: 30/sep/2021. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Si bien se indica que J. se encuentra recluso en una cárcel en los Estados Unidos, no se aportó prueba cierta en el expediente que corrobore fehacientemente tal información o en su defecto que existe sentencia en firme que resolvió sobre su mala conducta.

Decimos ello, pues solo contamos con memorial donde J. “aprueba y ratifica” las actuaciones de la señora T.I. y designa apoderado judicial para el presente proceso (fs.124). Otro documento lo constituye Resolución Ejecutiva 086 de 2015 emitida por el presidente de la República de Colombia, incompleto y con sello notariado que guarda relación con solicitud de extradición (fs.130). Copia simple de resolución de 7 de agosto de 2019 que resolvió un Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la señora T. en nombre y representación de su hijo J. con relación a un proceso penal en su contra que apenas se encuentra en etapa incipiente sin existir resolución en firme (fs.194). A ello debemos añadir, que estas dos últimas no cumplen con los requisitos de Ley, y como ya mencionamos, no son garantes para acreditar que efectivamente el demandado esté detenido o que medie una sentencia en firme que resuelva sobre su mala conducta, razón por la que no pueden ser tomadas como pruebas certeras que debe suspenderse la patria potestad al demandado, pues estaríamos vulnerando derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Respecto a la prueba consistente en el movimiento migratorio del demandado, se desprende del audio de la diligencia oral (Mn:28:03) que fue admitida; sin embargo, no consta en el expediente su práctica. En este sentido, y a la luz del contenido del artículo 786 del Código de la Familia, considera esta Sala que su práctica en esta instancia, solo lograría dilatar el proceso, aunado a que su único propósito es probar la salida del país del demandado, y no

resulta suficiente para fundamentar suspenderle la patria potestad”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: arts. 316, 319, 320, 341, 342

PRÓRROGA DE PATRIA POTESTAD

Diferencias con la Interdicción.

PROCESO DE INTERDICCIÓN propuesto por **E.A.R.** a favor de **E.A.E.**

Fecha: 27/may/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes

“De lo antes señalado, este Tribunal considera necesario dejar claro que por la condición médica de E.A.E., y al llegar a su mayoría de edad nos encontramos frente a una prórroga de patria potestad y no de un proceso de interdicción.

Lo anterior guarda relación con la figura de Patria Potestad que se encuentra regulado en el artículo 316 del Código de la Familia...

De vuelta al tema de la prórroga de la patria potestad, el Código de la Familia, específicamente en su artículo 348.

...

Ahora bien, consideramos prudente esclarecer lo concerniente a que la Prórroga de la Patria Potestad se da por Ministerio de la Ley. Según la Real Academia Española de la Lengua, esta locución significa que por expresa disposición legal, las consecuencias de un hecho jurídico se producen de algún órgano estatal de autoridad.

A pesar de lo establecido en la norma citada, la realidad es otra, puesto que se hace necesario la interposición del proceso de la prórroga de la patria potestad en vista que muchas Instituciones al desconocer esta figura, solicitan al padre o a la madre un documento que legitime la condición de incapacidad del mayor de edad, así como de representación, y tal como ocurre en este caso y como lo señala la norma, no se constituirá la Tutela al progenitor tal como ocurre en los procesos de Interdicción, sino que lo procedente es la rehabilitación de la Patria Potestad que ostenta como padre.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: art. 316, 348 y 349

Código Judicial: arts. 1307-1324

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad: sección 2° (1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad; 3. Discapacidad).

Opera cuando el menor de edad enfermo alcanza la mayoría de edad.

PROCESO DE INTERDICCIÓN propuesto por **E.A.C.A.** y **N.C.B.A.** a favor de **G.M.B.C.**

Fecha: 19/oct/2020. Ponente: Mag. Sup. Aracelli Quiñones Bruno (Mag. Eysa

Escobar de Herrera).

*“Decimos esto pues, G.M.B.C. parte demandada, desde su nacimiento fue diagnosticada con Síndrome de Down; siempre ha vivido junto a sus padres quienes han asumido y asumen sus cuidados. Hoy G.M.B.C. cuenta con la edad de 29 años y la pretensión de los señores E.A.C.A. y N.C.B.A. es tener un respaldo jurídico que les permita administrar los haberes y en general los asuntos de su hija frente a cualquier situación que se pueda presentar. (fs. 3-5)
El Código de la Familia contempla la figura de la prórroga de la patria potestad en su artículo 348, donde indica que por deficiencias psíquicas profundas quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar a la mayoría de edad las persona que se encuentren en las condiciones señaladas.”*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: arts. 348 y 349

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad: sección 2° (1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad; 3. Discapacidad).

PATRIMONIO FAMILIAR

BIENES AFECTADOS

Puede constituirse hasta la suma total de B/.100.000.00

PROCESO SUMARIO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR interpuesto por R.M.K. y O.T.A.

Fecha: 12/ago/2019. Ponente: Mag. Sup. Damaris del Carmen Espinosa González (Sup. de la Mag. Eysa Escobar de Herrera).

“Ahora bien, observa este Colectivo que el valor del bien inmueble que se aspira a constituir en calidad de patrimonio familiar supera los B/.100,000.00, y que por su parte el artículo 473 del Código de la Familia exige que el patrimonio familiar no podrá exceder de dicho monto; ante este aparente contraste hemos de abordar la solución del conflicto a través de la técnica interpretativa propia de los principios constitucionales como son la proporcionalidad y razonabilidad.

Para tales efectos, en primer lugar, debemos tener como norte el principio de igualdad, recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en nuestra Constitución Política en el artículo 19, que expresan lo siguiente:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley (CADH)

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Artículo 19 (CN). “No habrá fueron o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que la familia

es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En ese orden, hemos de garantizar el mismo derecho a todos los justiciables, y siendo que las leyes no restringen derechos, nos corresponde entonces darle la máxima protección dentro de los parámetros establecidos en su regulación, a fin de dar vigencia al citado principio de igualdad.

En ese sentido, siendo que la norma constitucional está dirigida a la necesidad de proteger el patrimonio familiar y darle un carácter de inembargabilidad ante acreedores, hemos de pautar que, en efecto, corresponde la constitución de dicho inmueble como patrimonio familiar, pero hasta la suma de B/.100,000.00, con independencia que dicho inmueble tenga un valor superior al monto antes señalado.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 17

Código de la Familia: arts. 470, 472, 473 y 475

Código Judicial: art. 469

Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 17 y 24

PROCESOS DISCIPLINARIOS

FALTAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

Están establecidas en la Ley 53 de 2015.

QUEJA presentada por **I.DEJ.A.S.** contra **LIC. Z.L. (Juez cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá).**

Fecha: 26/oct/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

Al analizar la situación planteada, observamos que la misma no se trata de una queja, más bien de incidencias que se dieron en una audiencia, que para ello existen los recursos legales correspondientes cuando no se está conforme con las actuaciones del Tribunal de grado.

El Capítulo X de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que Regula la Carrera Judicial, enumera la Faltas con que los funcionarios judiciales pueden ser investigados disciplinariamente. La denuncia o queja presentada por el licenciado B.A.A.S., en representación de la señora I.DEJ. A.S., no encaja en ninguna de las faltas indicadas en la mencionada ley, de allí que, a nuestro criterio, la queja presentada en contra de la Juez Cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, debe ser desestimada.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 201, 202 y 210

Ley 53 de 27 de agosto de 2015

No es la vía para invalidar resoluciones judiciales dictadas por el funcionario acusado.

TRES (3) DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS interpuesta por la señora **P.M.M.** contra el licenciado **E.M.R.** (quién actúa como Juez Suplente de la Jueza Primera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber cometido **ACTO DE NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES E INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR**, dentro del **PROCESO DE RÉGIMEN DE VISITAS** establecido en favor de los menores **R. y S.S.M.**

Fecha: 26/nov/2019. Ponente: Mag. Sup. Aracelli Quiñones Bruno (Mag. José Agustín Delgado Pérez).

“Como podemos ver, más que quejas de la señora MACHADO MUÑOZ en contra del Juez Suplente del Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se trata de acciones que no corresponden a los trámites correspondientes por cuanto que se pide que se invaliden las resoluciones judiciales dictadas en ese Tribunal, sin que sea esta la vía correcta.

Si bien la querellante o denunciante invoca el numeral 5 del Artículo 191 de la Ley 53 de 2015, de Reglamento de Carrera Judicial, sobre Faltas graves que incurran los servidores judiciales, no se puede señalar que dicho funcionario haya incurrido en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes, pues no podemos juzgar que por su actuación debe ser sancionado ni menos anular una sentencia o auto ya que cuando las partes se sientan afectadas por una decisión judicial, la ley le otorga los recursos legales, pero no en la vía que ha utilizado la querellante. De allí que procede que se desestime las acciones intentadas por la denunciante.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 53 de 27 de agosto 2015: art. 191 (5).

Violaciones a la Ética Judicial.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, formulada por la señora **G.J.V.M.** en contra de **P.A.F.L.**

Fecha: 22/ago/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“El Artículo 97 del Código de Ética Judicial, establece los requisitos necesarios que se deben presentar, para aquellos casos de violación al Código de Ética Judicial, cuya denuncia incluso debe ser por medio de apoderado judicial, con la descripción de los hechos y aportación de las pruebas que acrediten dichos hechos.

Las aportadas con la queja no son suficientes ni cumplen con las formalidades legales para su admisión.

Corresponde a la Comisión de Ética Judicial conocer de las denuncias contra los Jueces por violación al Código de Ética Judicial, por disposición del Artículo 98 del referido Acuerdo. Sin embargo, aún dicha Comisión no ha sido conformada a esta fecha.

Por otra parte, el Artículo 211 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que Regula la Carrera judicial, en la Aplicación de Normas Éticas, se remite al “Carácter regulador mínimo de normas éticas y los imperativos éticos establecidos desarrollados por el Código de Ética

Judicial panameño.

...

Para la imposición de las sanciones a los servidores judiciales, derivadas de actos impropios, habrá que ceñirse a las normas legales específicas, según la naturaleza del acto y sanción aplicable.”

Dentro de los deberes que tienen los servidores judiciales, es el de procurar los estándares de excelencia promovidos a través del Código de Ética Judicial Panameño, según lo dispone el numeral 2 del Artículo 64 de la Ley 53 de Carrera Judicial.

A criterio de este Tribunal, correspondería también al Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, conocer de los asuntos de las denuncias que se presentaren contra los servidores judiciales, conforme al Artículo 171 de la Ley de Carrera Judicial, que también podemos señalar, dicho Tribunal tampoco se ha conformado. Así las cosas, en base al vacío jurídico existente sobre la falta de ambas Comisiones, el numeral 1 del Artículo 308 de la citada Ley de Carrera Judicial, señala que el conocimiento a las faltas y sanciones, se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, por lo que en base a esta norma legal, considera este Tribunal Colegiado que se debe desestimar la queja presentada por la señora VEGA por las razones expuestas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Ética Judicial, aprobado mediante Acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008: arts. 97 y 98.
Ley 53 de 27 de agosto de 2015: arts. 64 (2), 171, 211 y 308 (1).

Acuerdo 364 de 3 de octubre de 2002, Dirección de Auditoría Judicial.

Acuerdo 627 de 16 de octubre de 2009, que modifica el Acuerdo N°523 de 4 de septiembre de 2008: art. 91.

Acuerdo 307 de 8 de junio de 2009, Segunda Edición del Manual de las Buenas Prácticas Judiciales.

Acuerdo 1088 de 26 de octubre de 2009, Oficina de Ética Judicial en el Órgano Judicial.

Acuerdo 244 de 13 de abril de 2011, adopta la Carta de Derechos Humanos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial.

Acuerdo 245 de 13 de abril de 2011, adopta las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en el Órgano Judicial.

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y DE VISITAS

DERECHO DE VISITAS

Modificaciones al margen de lo resuelto por el juzgado.

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y RÉGIMEN DE VISITAS propuesto por **O. A. T. S.** contra **C. DEL C. A.**

Fecha: 28/dic/20. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... en este punto... las partes modificaron de común acuerdo el régimen de visitas, razón por la cual, al encontrarnos ante versiones contrarias, respecto a los horarios de entrega y devolución del menor de edad, nos vemos imposibilitados a revocar lo resuelto en primera instancia.

...

Ello es así, porque quedó reflejado que las partes están realizando arreglos en común con relación a la reglamentación de visitas, razón por la cual mal podría esta juzgadora condenar en desacato a alguna de las partes no existiendo certeza de los horarios o días que entre ambos acordaron entregar a su menor hijo.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 327

Código Judicial: arts. 704 y 783

A favor de los abuelos y por razón de la muerte del progenitor.

PROCESO DE MODIFICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovida por los señores **I.I.** y **O.G.** con relación a la niña **G.M.G.I.**

Fecha: 27/mar/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“El derecho de visita está concebido como un medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas a las que unen vínculos de filiación y corresponsabilidad en cuanto a su bienestar. Se dirige a mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones entre los progenitores o parientes. En nuestro país, específicamente lo acoge el Código de Familia y diversos instrumentos internacionales ratificados por Panamá; por ello el legislador ha facultado a los administradores de justicia para que puedan, según el caso, reglamentar el derecho de visita promoviendo el acercamiento entre abuelo y nieta de modo que su relación no sea desnaturalizada, evitando que se disminuya la imagen que el niño o niña tiene de su abuelos o familia paterna, cometido que se logró en el presente caso, al dársele al abuelo un régimen de visitas amplio y flexible.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 320, 327 y 329

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 y 19

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 19 y 20

Cambio de residencia al extranjero.

PROCESO GUARDA CRIANZA Y RÉGIMEN DE VISITAS propuesto por **A. G. S.** contra **E.C.M. T.**

Fecha: 27/jul/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“... Si bien todo cambio puede generar inconveniencias de adaptación en quien lo sufre, no podemos desconocer el hecho que V. S. continuará residiendo bajo el mismo techo que su madre como ha sido la constante en su vida.

...

En varias ocasiones los psicólogos han advertido ante circunstancias como las que nos ocupan que el mayor y más traumático cambio que puede sufrir un niño es el que se refiere a la persona con la que convive desde su nacimiento, por ello, siempre será más beneficioso para ella, aunque sea en otro país, permanecer con su madre, que la ha tenido y cuidado desde que nació.

...

Es importante estar claros que el progenitor en ningún momento expresó preocupación porque la madre ostente la guarda y crianza, ni ha hecho señalamientos de falta de cuidados o malos tratos de ella hacia la menor de edad. Su real preocupación es poderse relacionarse con la niña sin impedimentos de parte de la señora M.”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 327 y 489

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 y 19

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9, 19 y 20

Debe tomar en consideración el interés superior del menor.

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, cuyas partes son D.K.V.V. y T.A.S.V.

Fecha: 27/jul/2020. Ponente: Mag. Sup. Osvaldo A. Jaramillo L. (Sup. de la Mag. Nelly Cedeño de Paredes)

“Al hilo de lo expuesto, cabe resaltar que, de las 4 visitas supervisadas fijadas por la Juez de grado en la Sentencia arriba citada, solo se cumplieron 2, ya que la madre no llevó a las niñas al encuentro ni justificó su inasistencia. Similar conducta mostró la madre con la resolución del 26 de julio del 2019, en donde también se fijaron 4 visitas supervisadas para la interacción paterno filial, donde las niñas no fueron llevadas al CEPOF para tal fin, lo que se traduce no solo en desacato sino, en un desafío ante la Autoridad lo cual solo afecta la pérdida o el deterioro del vínculo paterno filial. Recordemos que las visitas no solo son un derecho de los padres derivados del ejercicio de la patria potestad sino, un derecho de los niños recogido tanto en el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, como en la legislación familiar y reconocido también por la jurisprudencia local, en donde lo que se busca es que el niño o niña mantengan relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que tal interacción sea perjudicial para ellos.

Lo que se pretende al reglamentar visitas para el padre o madre que no ejerza la guarda, es que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Por ello en la medida de lo posible los Jueces al tomar decisiones sobre la vida de un niño en cuanto al régimen de visitas para un padre, lo que persigue es darle la oportunidad de mostrar que es capaz de atender a sus hijo o hija y que desea hacerlo, como en efecto ocurre en el presente caso, pues se extrae de la declaración del progenitor que lo que busca es que se le permita relacionarse con su prole. Es más, ha sido prudente en aceptar que se le fijaran visitas supervisadas, las cuales fueron en vano por la acción de la madre de no llevarlas al encuentro y solicitó que no fuese sancionada por desacato.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: arts. 2, 330 y 764

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 17 numeral 4 y 19

Convención sobre los Derechos del Niño: art. 6, 9 y 18

El niño debe tener contacto con el progenitor no custodio.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA
presentado por **M.J.G.** en contra de **I.M.F.**

Fecha: 23/ene/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

“El mismo Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla lo siguiente: “Esto implica que el Estado debe ayudar a las familias donde se ha comprobado que existe un riesgo de ruptura, con medidas tanto prácticas (ventajas fiscales, alojamiento, guarderías, ayudas al hogar, equipamiento, etc.) como psicológicas,...”, Lo restado es nuestro, o sea nos permite tener la certeza que el operador de justicia debe primero investigar los hechos que puedan comprometer el bienestar del niño, lo cual hizo el Tribunal de grado, pero la responsabilidad de cuidar y criar a los hijos es de los progenitores, lo cual forma parte de su derecho natural, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo cierto, que conforme al artículo 329 del Código de la Familia, la autoridad que conoce de la causa debe velar que el niño mantenga el contacto regular y directo con el progenitor no custodio, ya que es un beneficio del niño; así que en caso de incumplimiento podría ser objeto de modificación en lo relativo a la guarda y crianza, pero también contempla que “...sin perjuicio de la responsabilidad penal que se origine por tal conducta.”; o sea que el Tribunal podría optar por medidas más drásticas, si los progenitores no cooperan por el bienestar de sus hijos.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 316, 319, 326, 329 y 489

Ley 15 de 28 de octubre de 1977 que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José (art. 17, 19 y 32)

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9 numeral 3; 12, 18, 27 numeral 2; y 28

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2º (2. Edad); Regla 5

El menor debe ser escuchado mientras pueda entender y hacerse entender.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA
promovido por el señor **P.J.R.P.** contra **L.M.M.P.**

Fecha: 01/oct/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Sabido es que una persona menor de edad, siempre que tenga la capacidad de entender y hacerse entender, debe ser escuchada, su opinión sobre cualquier medida que se tome sobre él o ella debe tener como primer referente su punto de vista; no significa esto que haya que determinar una decisión con base a sus deseos, pues no podemos ignorar que pueden existir factores económicos, sociales o afectivos que guíen su propio interés; sin embargo, lo que exprese el niño debe considerarse advirtiendo que “muchas veces la opinión de los niños está asociada con la necesidad de complacer a uno de sus padres o a ambos” (Aramburo, pág.

625).”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 1, 2, 489 numeral 10; 585, 740, 326-331

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 8, 13 numeral 1; 17, 19, y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: art. 12

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad:

Regla 5 y 8

Propósito.

INCIDENTE DE DESACATO (PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS) donde son las partes J.A.B.C. y D.A.B.C.

Fecha: 28/jul/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“El derecho de visita está configurado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho otorgado al progenitor no custodio tras la ruptura matrimonial o de pareja. El artículo 329 del Código de la Familia indica que “...aquél de los padres separados que no tenga la guarda y crianza de los hijos o hijas menores, conserve el derecho de comunicación y visitas con ellos...”.

La finalidad de este derecho no es satisfacer los deseos de los progenitores sino el interés y las necesidades afectivas y materiales de la prole, de modo que las visitas están condicionadas en todo momento a que resulten beneficiosas para el menor de edad...”

...

Siendo que efectivamente quedó acreditado el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la señora DRAISI, debemos declararla culpable de desacato, haciendo la salvedad que más que buscar y penalizar a un culpable, debemos encontrar alternativas para que las visitas se produzcan con el menor contratiempo posible y garantizar la continuidad en la relación filial.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de Familia: arts. 326-331

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 7-9

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 19

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad: Sección 2° (2. Edad).

Es apelable la decisión tomada en audiencia.

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN (PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS) en

que son partes F.CH.W. y Y.M.R.G. progenitores de los menores de edad D.F y B.F. R.G.

Fecha: 11/oct/2019. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Es importante señalar que tal como lo establece el artículo 1133 del Código Judicial, el
Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto. A pesar de que, en este caso, la decisión recurrida no se tomó a través de ninguno de estos tipos de resoluciones, procede el recurso puesto que no debemos desconocer el contenido del artículo 1126 de igual excerta legal...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 329, 331 y 793

Código Judicial: arts. 1126 y 1133

Prueba de su incumplimiento.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA presentado por **M.M.S.** contra **J.M.B.**

Fecha: 16/nov/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

*“La Sentencia No. 681 de siete (7) de noviembre de 2017 homologó el acuerdo entre los señores M. y M. En el incidente de desacato, la apoderada judicial del señor MORA considera que ha sido incumplido el apartado H de la resolución judicial citada que dice. “INTERES SUPERIOR DE LAS MENORES: Las partes se comprometen a que en beneficio exclusivo de sus menores hijos colaborarán entre sí, comprometiéndose a comunicarse cualquier detalle sobre los mismos y que guarde relación con su salud, su desempeño escolar y las **necesidades emocionales de sus hijos, de forma que crezcan con la estabilidad, que les permita alcanzar la madurez física, mental y emocional para desenvolverse óptimamente, en su vida adulta**” (el resaltado es nuestro).*

Para acreditar el incidente de desacato, se aportó la declaración notarial de F.C.E., quien trabajó en la casa de las niñas M.M., como cuidadora, y los informes de Atención de la doctora K.M. y la magister S.M.

F.C.E. se constituye en el único testigo de la parte interesada; así que nos corresponde considerar el tenor del artículo 918 del Código Judicial que dice: “Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.”. Si bien, F.C.E. no se formalizó como testigo ante el Tribunal de grado. Al hacer lectura de su exposición de los hechos, esta no se desarrolló de forma ordenada y coherente que coincidan en tiempo, modo y lugar; permitiendo al Tribunal de grado confirmar el incumplimiento de la Sentencia No. 681 de siete (7) de noviembre de 2017.

Para proceder a la aplicación de cualesquiera amonestaciones por incumplimiento, la prueba debe ser clara y formal por naturaleza para el Tribunal cumplir con su labor jurisdicción, de lo contrario, resultaría entorpecida la función del operador de justicia y, por ende, el objetivo que pretende la parte interesada.

En el caso de los informes de Atención de la doctora K.M. y la magister S.M., la información es proporcionada por el propio señor M. Ninguna de las especialistas conocen de los hechos por su propia y directa percepción, conforme a los artículos 920 y 922 del Código Judicial. Lo cierto, que los informes demuestran que el señor MORA acude a terapias con la finalidad de buscar el bienestar de sus hijas.

Ante la falta de un material probatorio claro que nos confirme que se está incumpliendo con lo dispuesto de la Sentencia No. 681 de siete (7) de noviembre de 2017, consideramos que la decisión del Tribunal de grado debe ser mantenida.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022. Órgano Judicial. Panamá

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59
Código de la Familia: arts. 2, 326-331 y 489
Código Judicial: arts. 780, 784, 918, 920 y 922
Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9 y 12
Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17 numeral 4; y 19
Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Regla 5

Medidas que puede tomar el juzgador frente al incumplimiento de las partes.

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA CRIANZA Y RÉGIMEN DE VISITAS propuesto por **R.H.R.O.** contra **D.M.T.F.**

Fecha: 28/dic/2022. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera

“... Nuevamente nos encontramos resolviendo otro incumplimiento del régimen de visitas por la señora R., por lo que esta Sala hace un llamado a la juez a efectos de que tome medidas efectivas, inclusive de acuerdo al artículo 321 del Código de la Familia, dado que el objetivo no es acumular un sinnúmero de desacatos, por el uso indebido de uno de los padres de la patria potestad sino garantizar el interés superior del niño D. de 9 años, que, lejos de beneficiarse con la adopción de decisiones aisladas, se podía proteger más eficazmente al evaluarse integralmente el cúmulo de situaciones que impidan el cumplimiento y la eficacia del régimen de visitas.

...

Insistimos en que se realice una reunión con ellos con el fin de llamarles la atención en cuanto a los efectos de su conducta sobre su hijo quien tiene el derecho de vivir en un ambiente de paz, tranquilidad y amor lo que lejos está de suceder cuando no cesan las acciones de desacato, a efectos que acuerden un régimen de visitas que favorezca la relación de D. R. con su padre, haciendo la salvedad que ello no constituye una nueva audiencia ni mucho menos conlleva la aportación de pruebas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 321, 327, 489
Código Judicial: arts. 704, 1148, 1932 y 1933
Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9 y 12

No debe afectar las actividades escolares.

INCIDENTE DE DESACATO dentro del expediente contentivo del PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA presentado por M.J.G. contra I.M.F.

Fecha: 17/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

“Indistintamente, si el padre autorizó o no el cambio de colegio de los niños, ya que es parte del planteamiento del señor F. El nuevo plantel escolar dispuso la obligatoriedad de un curso con la finalidad de nivelar a los niños académicamente, ya que estos ingresaron a mitad del ciclo escolar, lo cual era de estricto cumplimiento para ambos progenitores.

El Tribunal de grado emitió la providencia fechada el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) para el traslado del señor F., quien se resistió a dar una contestación. Sin embargo, por la necesidad que requerían los niños, el señor F. debía cumplir con apoyar a sus hijos a la asistencia a clases aun durante las vacaciones que coincidían con sus visitas, ya que los niños resultarían ser los más perjudicados de esta situación.

Si el Tribunal de grado resolvió un tema directamente vinculados a los niños a través del Auto No. 81 de 16 de enero de 2020, ya el señor F. se encontraba en desacato, considerando que ese curso inicio a impartirse el 7 de enero de 2020.

El Auto No. 81 de 16 de enero de 2020 resolvía un asunto que con prelación fue sometido a conocimiento del Tribunal, pero el fin estaba dirigido a que los niños asistieran a su curso, el señor F. debió cooperar y es por ello que se procedió a la sanción.

A nuestro juicio, el señor F. debe asumir las consecuencias de sus acciones, ya que se comprometió el desarrollo académico de los niños.

En cuanto a la comunicación de madre e hijos, es evidente que el conflicto de los adultos se encuentra a un alto nivel, ya que es lamentable ver a los niños haciendo un recorrido por los teléfonos públicos, lo cual no es normal, mucho menos es calidad de vida para ninguno. Ese tipo de actitud asumido por los progenitores es insostenible, puesto que en un futuro sus hijos dejarán de ser niños y este estrés nunca contribuye al desarrollo humano; así que hacemos un fuerte llamado de atención a los progenitores del contenido del artículo 329 del Código de la Familia, en la que expresa que es la autoridad competente disponer lo conveniente el derecho de comunicación y de visita se cumpla en las condiciones establecidas por el juzgador de modo que su incumplimiento, la guarda y crianza de los hijos puede ser causa para que se modifique lo resuelto, sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal que se origine por tal conducta. También llamamos la atención del Tribunal de grado que, ante la persistencia de desacatos, cite a las partes personalmente con el fin de aclarar la disparidad de criterios en las que ambos se acusan mutuamente.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 59 y 91

Código de la Familia: arts. 316, 319, 326, 329 y 489 ordinal 5 y 8

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 19 y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 14 numeral 2; 27 numeral 2; 28 y 29

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2° (2. Edad); Reglas 5 y 8

Voluntad del menor no puede ser lo único valorado.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA
presentada por **E.G.CH.S.** contra **M.DELC.C.C.**

Fecha: 30/jul/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Ahora bien, al examinar el expediente contentivo del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visita, somos de la opinión que no existe hecho que restrinja a la señora M.DC.C.C para cumplir con su rol madre, e incluso, el niño no corre riesgo alguno o peligro con ella, sin embargo, observamos otros aspectos relevantes y determinantes para el niño que

deben ser tomados en cuenta al momento de emitir una decisión, como es lo relativo al plano de la educación del niño. Obsérvese que el padre se ocupa de la matrícula escolar, es el acudiente en la escuela y está pendiente del desarrollo escolar de su hijo, lo cual coincide con lo dicho por el propio niño, quien señaló que su padre es muy serio cuando hacen las tareas de la escuela, o sea que se demuestra que el padre está involucrado en la formación académica del niño, asumiendo un perfil más vertical y preciso.

No se puede perder de vista que el niño dijo sentirse querido por ambos progenitores, en incluso, añadió que prefiere vivir con su madre, porque es más cariñosa y paciente que su padre, pero no podemos omitir que el señor CH. ha asumido su rol con disciplina al momento de hacer las tareas escolares, lo cual en muchas ocasiones no lo comparten los niños por razón de la autoridad que se ejerce en ese momento.

Atender la voluntad del niño, dado que comprende la situación de convivencia, no es lo correcto, porque el niño por su calidad no conoce del impacto que podría ocasionar su simple voluntad, así que el Tribunal de grado exploró la situación del caso, el cual no solo se limitó a la parte afectiva del niño, sino que cubrió otros temas también importantes a considerar para adoptar una decisión.

Obsérvese que el padre desarrolló una estructura para su hijo, ya que este acostumbraba a buscar al niño en el hogar de la madre para llevarlo a la escuela, de donde lo recogía después de la jornada escolar y se lo lleva para su casa para hacer las tareas, por lo cual resulta lógico que el tiempo destinado para el juego es muy limitado, ya que al llegar la tarde la señora C. se lleva al niño con ella, tal como fue recabado dentro del Informe Social.

En ese mismo orden, se debe apreciar el compromiso que los progenitores deben tener con respecto a la asistencia del niño a la escuela, ya que, a pesar de estar el niño en los primeros años académicos, este debe asistir al horario que le corresponde. En ese caso, hasta el mes de julio del año 2019 el niño nunca faltó a la escuela, estando bajo la responsabilidad del señor CH., mientras que con la madre el niño lleva varias ausencias, dado que según la madre es un paciente asmático, lo cual llama la atención, porque este es un aspecto importante que considerar.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 316, 319, 326-331 y 489 ordinal 5 y 8

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 9, 12, 17 numeral 1 y 4; 19 y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts.9, numeral 3; 18, 27 numeral 2; 28 y 29

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2° (2. Edad); Reglas 5 y 8

Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño en Observación General (N°14)

Ambos progenitores deben colaborar con las tareas de sus hijos.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
interpuesto por **K.S.** contra **M.S.G.**

Fecha: 14/nov/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“De lo antes expuesto por el menor, claramente se aprecia que no existe negligencia por parte

de la madre en cuanto al cuidado de su hijo que impliquen que el niño bajo su cuidado esté en riesgo, es cierto que manifestó que estudia más tiempo con su padre, pero no debe interpretarse esto como una omisión de la madre, cuando de acuerdo al trabajo social levantado el padre goza de más tiempo por su horario de trabajo. De manera tal que el hecho que el padre colabore más en algún momento con los quehaceres del niño no desmerita al otro, sino que cada milla extra que den por su hijo es para el bienestar de este y también para la satisfacción del deber cumplido como padre. Recuerden que existen ex parejas pero no ex papás”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 316, 319, 326-331 y 489, ordinal 5 y 8

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 9, 12, 17 numeral 1 y 4; 19 y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 3, 9, numeral 3; 18, 27 numeral 2; 28 y 29

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2° (2. Edad); Reglas 5 y 8

Puede extenderse a los ascendientes.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y RÉGLAMENTACIÓN DE VISITAS donde son las partes **I.Q.A, D.B.O.C. y J.C.G.G.**

Fecha: 23/sep/2020. Ponente: Mag. Sup. Aracelli Quiñones Bruno (Sup. de la Mag. Eysa Escobar de Herrera).

“Sobre la naturaleza y el carácter de la reglamentación de visitas dispuestas por el juzgador a la familia extendida está configurado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 329 del Código de la Familia, que indica: “La autoridad competente podrá hacer extensivo el derecho de comunicación y de visita a los ascendientes o a otros parientes del menor.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 329 y 330

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 7-9

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad: Sección 2° (2. Edad).

Ante el fallecimiento del progenitor los abuelos pueden solicitarla.

PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA cuyas partes son **N.O.P.R. y E.B.O.** quién se integró al proceso al fallecer **J.A.M. (e.p.d.)** en calidad de abuela paterna del niño **I.D.M.P.**, en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la señora **B.**

Fecha: 03/oct/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Actualmente, nos enfrentamos ante un derecho a guarda y crianza a favor de la abuela paterna que en estricto derecho no corresponde, a pesar de eso, lo que buscamos es el

equilibrio justo que proteja el desarrollo psicológico del niño M. P., y garantice la relación del mismo con su abuela, ya que el derecho de visita está concebido como un medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas a las que unen vínculos de filiación y corresponsabilidad en cuanto a su bienestar. Se dirige a mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones entre los progenitores o parientes. En nuestro país, específicamente lo acoge el Código de Familia y diversos instrumentos internacionales ratificados por Panamá; por ello el legislador ha facultado a los administradores de justicia para que puedan, según el caso, reglamentar el derecho de visita promoviendo el acercamiento entre abuela y nieto de modo que su relación no sea desnaturalizada, evitando que se disminuya la imagen que el niño o niña tiene de su abuelos o familia paterna, cometido que se logró en el presente caso, al dársele a la abuela un régimen de visitas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 320, 327 y 329

Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 7-9, 19 y 20

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad: Sección 2° (2. Edad).

RESTRICCIÓN DE LAS VISITAS

Aplica para los casos graves.

PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITA presentada por **R.C.R.M.** en contra **E.A.C.C.**

Fecha:28/ago/2018. Ponente: Mag. José A. Delgado Pérez.

“...Pero el Tribunal ha contemplado el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece el derecho de los menores a estar el tiempo suficiente con cada progenitor cuando estos están separados, mientras que para los progenitores debemos considerar las perceptivas del derecho y deber, o sea el derecho a estar y relacionarse con sus hijos el tiempo suficiente para ejercer su rol de progenitor, mientras que con el deber conlleva a cumplir con su obligación legal de ejercer la titularidad de la patria potestad con sus obligaciones inherentes y velar por la responsabilidad parental.

...

Muy distinta situación acontece con ROUSI LUCIA, ella está en vías aún de la formación de su madurez, ya que no es una niña, sino entrando en su etapa de adolescente, y aún en esta fase del desarrollo humano en que el progenitor no custodio puede contribuir en la formación y educación de su hija, pero este debe contar la oportunidad con el tiempo y espacio para ganar, promover y afianzar la relación paterno filial, el Tribunal no puede restringir más allá de los hechos, cuando no se trata de aquellos casos graves, porque conllevaría a limitar el derecho que le asiste al padre para disfrutar de su familia, dentro de un marco de igualdad. Además de ello, debemos destacar que la Sentencia No. 849 de 28 de diciembre de 2017 solo concedió visitas por horas, lo cual es una formula prudente para permitir el acercamiento del progenitor con sus hijos, pero también somos conscientes que el señor EDWIN ANTONIO CARRERA debe mostrar mayores esfuerzos para involucrarse con sus hijos y minorar las asperezas entre ellos...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56 y 59

Código de la Familia: arts. 316, 330, 331, 605 y 793

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts. 17, 19 y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 9 numeral 3; 12, 18 numeral 1; 19, 27 numeral 2; y 28

Ley 285 del 15 de febrero de 2022

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Regla 5.

Si los niños son muy pequeños.

PROCESO GUARDA Y CRIANZA propuesto por **A.A.** contra **J.A.B.**

Fecha: 06/oct/2021. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Ahora bien, las controversias que se plantean se reducen a dos situaciones: El señor B. solicita poder relacionarse con su menor hija sin restricciones; mientras que la señora A., considera que por la edad de la niña las visitas deben darse en el área social de su residencia y supervisadas por terceras personas sin que afecten las rutinas diarias de la niña.

En lo que respecta a la consideración de la edad de un año que cursa A.M, la poca frecuencia en que compartido con el progenitor y el período de lactancia que aún recibe, es entendible las preocupaciones expresadas por la señora A. Sin embargo, son muchos los estudios psicológicos realizados por expertos en la materia sobre la forma y duración del régimen de visitas en los primeros años de vida. Generalmente, hasta los 2 o 3 años de edad, es imprescindible la proximidad y estabilidad afectuosa de uno de los progenitores (siendo de ordinario la madre), pero la figura paterna aparece importante para fomentar, entre otras cosas, la autonomía infantil, por lo que las visitas deben ser también constantes. Esto otorga seguridad al niño o niña, se consigue mediante la fijación de un tiempo suficiente para que se produzca la identificación de la figura del padre no custodio, y del círculo espacial independiente del otro progenitor.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts.1 y 2

Ley 15 de 6 de noviembre de 1990

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

RÉGIMEN SUPLETORIO

Lo establece la Ley si no se pactan Capitulaciones Matrimoniales.

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA incoado dentro del **PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA** por **L.Y.D.A.** en contra de **L.C.P.B.**

Fecha: 13/jul/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“En ese sentido, resulta claro, luego de haber realizado un examen detallado de las

constancias procesales, que en ausencia de pruebas que acrediten la celebración de capitulaciones matrimoniales y ante el asentimiento al respecto por la propia demandante, es la normativa legal la encargada de suplir dicha omisión, estableciendo el régimen patrimonial aplicable al caso concreto.

Nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta al régimen económico del matrimonio, prevé dos posibilidades: que los cónyuges estipulen dicho régimen en capitulaciones matrimoniales, o bien, en defecto de tales capitulaciones, o cuando estas sean ineficaces, que la ley supla esta omisión, estableciendo como régimen legal, el expresamente señalado en la norma.

El Código Civil que rigió la materia bajo estudio hasta la entrada en vigencia del Código de la Familia, de igual manera les da preferencia a las capitulaciones matrimoniales y, en defecto de ellas, regía el principio de la separación de bienes. Es claro, que en ambos ordenamientos se da preferencia a las capitulaciones matrimoniales como sistema rector en el régimen económico matrimonial.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 81 y 82, 835 y 839

Código Judicial: artículo 895

Antes de la entrada en vigencia del Código de Familia.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **S.E.E.P.** contra **D. DELC.DE L.G.**

Fecha: 18/feb/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“El Código de la Familia, en lo que respecta al régimen económico del matrimonio, prevé que los cónyuges estipulen dicho régimen a través de capitulaciones matrimoniales o en sus defectos, que la ley supla esta omisión. El Código Civil daba preferencia a las capitulaciones matrimoniales y, en ausencia de ellas, reconocía el régimen de separación de bienes, como se desprende del artículo 1163, cuando indica que “Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros”. Es un hecho probado, que los señores E. y DL. contrajeron matrimonio con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de la Familia, por lo que el régimen económico que rige dicha unión conyugal es el de la separación de bienes tal como desarrollamos en párrafos anteriores.

...

Este régimen, de separación de bienes, establece que cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y de otros...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 81, 82, 104 y 835

Código Civil: art.1163

ACUERDOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Admisibilidad.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **Y. Y. S. G.** contra **C.H.P.N.**

Fecha: 17/oct/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“... Por otro lado, al hacer una lectura minuciosa del acuerdo de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de los señores S. y P., salta a la vista que dentro de dicho acuerdo se expresa que sobre una de las fincas existe préstamo hipotecario pendiente con un Banco de la localidad, al cual deben garantizarle su derecho crediticio, con prioridad del derecho que puedan tener las partes; amén que tampoco se acreditó la propiedad de unos de los bienes en que se soporta el acuerdo.

No significa que todo lo que pretendan las partes se deba acceder, pues el juzgador debe ser prudente al proferir las decisiones teniendo en cuenta que las mismas sean fundamentadas en derecho, lo cual no quiere decir también que las partes estén relevadas de hacerlo, tal como ocurre el caso en particular en donde lo pedido por los petentes adolece de asidero legal...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 746

Código Judicial: arts. 1082, 1086, 1422 y 1423

Extrajudicial Notariado no requiere homologación judicial.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL promovido por **G.E.C.S.** contra **H.J.C.H.**

Fecha: 30/abr/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Así las cosas el acuerdo de las partes viene siendo un simple acuerdo, que no requiere el aval que el Tribunal se pronuncie sobre su homologación ya está refrendado por una Notaría Pública, a menos que una de las partes no cumpla con lo pactado, el afectado podrá reclamar o presentar las acciones que considere necesarias. De allí que no se trata de un acto de negación de los servicios de administración de justicia como lo indica el recurrente, sino que no hay necesidad de pronunciarnos ante un acto de voluntad entre las partes.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art.57

Código de la Familia: art.107 numeral 3

Código Judicial: art. 464

ACUERDOS ANTE EL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ÓRGANO JUDICIAL.

No requieren homologación ante el juez competente.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, promovido por **B.A.C.R.** contra **E.E.DE F.**

Fecha: 21/dic/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Lo cierto es que la Juez de Instancia al Diferir la homologación del Acuerdo, señala que el mismo no cumple con el procedimiento común a este tipo de proceso, saltando directamente a la suma líquida como Ganancias y por encima a un término el cual tampoco crea certeza de su cumplimiento.

Yerra la Juez en cuanto a dicho criterio, porque precisamente las partes solicitaron a dicho Juzgado Derivar sus diferencias al Centro Alterno de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial de la Provincia de Los Santos, que conforme al Artículo 53 de la Ley 5 de 8 de julio de 1999, la mediación se orienta en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia. (Énfasis es nuestro). Es decir, aquí se rompe las reglas de la presentación y admisión de pruebas, peritajes y evaluación de bienes. Las partes llegan a acuerdo para resolver precisamente un conflicto con las condiciones por ellos pactados. Tampoco en dicho acuerdo participa de modo alguno el representante del Ministerio Público.

En ninguna de las normas sobre Mediación se indica que el Acuerdo debe ser homologado por el Tribunal de grado. Sólo se señala en el Artículo 31 del Acuerdo N°. 433 de 13 de diciembre de 2001 que establece el Reglamento Interno del Centro de Mediación adscrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que “el documento en que se hagan constar los acuerdos a los que han llegado las partes de un proceso de mediación, presta mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma de los participantes y del mediador.”

Tiene razón el apelante del demandado, que el Tribunal de instancia no debió haber continuado con los trámites pertinentes, si la parte actora mantiene un acuerdo mediante acta de carácter líquida, exigible y de plazo vencido, sin embargo, como dice la parte contraria, no recurrió sobre tal decisión permitiendo la continuación del proceso.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 746

Código Judicial: arts. 1082, 1086, 1422 y 1423

Ley 5 de 8 de julio de 1999: art. 53.

Acuerdo 433 de 13 de diciembre de 2001: art. 31

→ *Su incumplimiento es susceptible de ejecución forzosa.*

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **T.L.D.N.** contra **J.C.P.G.**

Fecha: 03/jul/2019. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera

“En este caso en particular, fue a lo que se sometieron los señores D. y P., cuando el 9 de mayo del 2017 suscriben el Acta de Acuerdo No. J-03-2017 visible a fojas 14 del expediente, en donde inclusive queda establecido que el acuerdo “presta mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma de los participantes y del mediador”. (fs. 14 vuelta).

Como afirma el autor U.G., los acuerdos de mediación, por su propia naturaleza, tienen una mayor vocación de cumplimiento pues como una de las ventajas de la mediación “las partes asumen el control y la responsabilidad de sus propias decisiones, lo que se traduce en una mayor perdurabilidad de los acuerdos, menor número de incumplimientos y una mayor

flexibilidad ante incidencias y posibles modificaciones”.

En ese mismo orden de ideas los autores V.G. y V.DC. indican que "la mediación, como sistema cooperativo de gestión, transformación y solución de conflictos favorece la comunicación entre las partes para que tomen sus propias decisiones, por ello, es notable el compromiso de quienes participan en el proceso de mediación, lo que conlleva también un alto índice de cumplimiento de los acuerdos".

No obstante, en los casos en que se produzca incumplimiento, sólo es posible recabar el auxilio judicial para hacer cumplir lo acordado. No puede una de las partes pretender que la autoridad de familia modifique lo acordado, porque posterior al consenso considere que no le favorece o descubra que con un avalúo actualizado podría aumentar los precios de lo acordado. En esta etapa solo cabe instar judicialmente el cumplimiento y en su caso la ejecución.

Dado que el acuerdo a que nos hemos estado refiriendo fue formalizado en título ejecutivo es susceptible a ejecución forzosa a través de un proceso judicial en el que su existencia o contenido se hará valer como hecho de la pretensión planteada y ello no es competencia de la jurisdicción de familia.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 746

Código Judicial: art. 1613

Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el Régimen de Arbitraje, Conciliación y Mediación: arts.52 y 53

Acuerdo 433 de 13 de diciembre de 2001: art. 31

PROCESO JUDICIAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Autonomía.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL presentado por M.H.G.G. en contra L.I.C.

Fecha: 29/ago/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“En primer lugar, el Juez no está obligado a esperar ningún resultado de proceso alguno, toda vez que este tipo de proceso puede ser solicitado aun manteniendo el matrimonio, conforme al ordinal 3 del artículo 107 del Código de la Familia, igual ocurre cuando uno de ellos lo solicite, aun mediando justa causa, ya que no se puede obligar a ninguna de las partes a mantenerse bajo un régimen que podría ir en contra de la disposición de sus bienes.

El hecho que mediara una medida de protección no es suficiente para restringir el derecho que le asiste a las partes de instar a la administración de justicia para no pronunciarse sobre la liquidación del régimen económico matrimonial, ya que este tipo de proceso es estrictamente de carácter dispositivo, así que el Juez actúa en pleno derecho, sin intervenir dilaciones alguna, porque nuestro ordenamiento jurídico no determina término legal cierto para accionar, sino muy por el contrario puede ser interpuesto en cualquier tiempo.

El hecho que entre las partes existan diferencias, hace que se constituya en una razón para solicitar que el Juez de grado se pronuncie sobre la materia sometida a su conocimiento.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 56, 57 y 202

Código de la Familia: art.107 numeral 3

Código Judicial: art. 464

Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el Régimen de Arbitraje, Conciliación y Mediación: arts. 8, 45, 53

Causas de oposición a la ejecución de la sentencia.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **F. CH. Y.** contra **E. Q. E.**

Fecha:30/ene/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“En estos momentos nos encontramos en la etapa de la ejecución de la sentencia por lo que es importante hacer mención del contenido del último párrafo del artículo 1038 del Código Judicial que dice que, en las ejecuciones, la parte condenada sólo podrá oponer la alegación de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.

...

En consecuencia, estimamos que lo que en derecho corresponde es rechazar de plano por improcedente los medios impugnativos anunciados (fs. 29 del cuadernillo) ya que no se compadecen con la restricción contenida en el citado artículo 1038; a ello procedemos más cuando se ha reiterado al recurrente se abstenga del ejercicio abusivo del derecho de defensa y diversas solicitudes para dilatar manifiestamente y de forma ineficaz el litigio. Llamados de atención que no solo ha hecho la juzgadora primaria, sino este Tribunal e inclusive la Sala Civil de la Corte y el Pleno de magistrados de Corte.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 746

Código Judicial: arts. 215 numeral 1 y 2; 1035 y 1038

La demanda no requiere el establecimiento de una cuantía.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL presentado por **A.A.R.** contra **D.E.F.V.**

Fecha: 30/ene/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“En cuanto a la falta de fijación de la cuantía de la demanda, podemos señalar que, en los procesos de esta naturaleza, no hay certeza alguna de cuánto puede recibir una de las partes en relación a la participación en las ganancias. Todo depende del resultado positivo que pueda arrojar los bienes patrimoniales con las deducciones establecidas en la Ley. Lo cierto es que sólo a las partes le corresponde la mitad del crédito de participación final de las ganancias, si los hubiere, el cual debe ser satisfecho en dinero, según lo señala el Artículo 123 del Código de la Familia. De allí que la resolución apelada merece ser confirmada.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts.102-126
Código Judicial: art. 665 numeral 8

Para denunciar bienes, la parte demandada no necesita reconvencción.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL cuyas partes son **A.M.G.** y **F.E.M.**

Fecha: 21/feb/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“A nuestro criterio, es innecesaria la reconvencción presentada, porque en el proceso de liquidación del régimen económico lo que se persigue es determinar las ganancias luego de las diferencias entre patrimonio inicial y final de cada cónyuge; por lo que solo basta una demanda rectora del proceso para que el juzgador solicite de oficio que ambas partes denuncien sus bienes.

Esta Superioridad ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la reconvencción en resolución del 5 de septiembre del 2012.

...

En el caso bajo estudio no se está introduciendo una acción distinta de la cuestión principal, por el contrario, lo que persigue el apelante es que se incluya un bien al momento de liquidar el régimen, solicitud que hizo al contentar la demanda principal; y que también tendrá la oportunidad en la audiencia de hacer cualquier solicitud que estime prudente en su defensa.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 1, 3, 102 y 746

Procede a partir de la presentación de la demanda del divorcio.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, promovido por **B.A.C.R.** contra **E.E.DEF.**

Fecha: 21/dic/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez

“Finalmente, a pesar de no ser motivo de apelación, solo queremos llamar la atención del Tribunal de la causa, que no hay constancia en autos de que la pareja formada por B.A.C.R. y E.E.DEF., hayan disuelto el vínculo matrimonial, de modo que la Disolución del Régimen Económico Matrimonial procede a partir del momento en que uno o ambos cónyuges lo solicite, en este caso en particular debe ser a partir de la presentación de la demanda 10 de marzo de 2017 y no de la Sentencia 194 de 12 de diciembre de 2017, ya que el proceso puede durar mucho tiempo afectando el patrimonio de quien lo solicite.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 107 y 198

Se puede disolver por mutuo acuerdo de los cónyuges.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL promovido por **L.B.M.C.** contra **A.A.A.A.**

Fecha: 12/mar/2018. Ponente: Mag. Sup. Aracelli Quiñones Bruno.

“... los cónyuges pueden llegar a acuerdos siempre y cuando no vayan en contra de la Ley y que los bienes patrimoniales estén liberados de gravámenes o lleguen a acuerdo también con sus acreedores como es el caso de las hipotecas. (Art. 90).

...

Los artículos 107 en adelante del Código de la Familia, establecen las formalidades de concluir el régimen de participación en las ganancias y que, para el presente caso concreto, el numeral 3 del Artículo 108 señala lo siguiente:

“ART.108. También concluirá por decisión judicial la participación, a petición de uno de los cónyuges, en los siguientes casos.

1.
2.
3. *Llevar separados de hecho más de un año, por mutuo acuerdo o por abandono de hogar; y*
4. *... (subrayamos).*

A fojas 27 y siguientes, corre el Acta de Audiencia celebrada por el Tribunal de grado, de 20 de septiembre de 2017, donde las partes en conflicto solicitan al Tribunal de la causa la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial que la pareja mantienen, petición que a nuestro criterio procede conforme al numeral 3 del Artículo 108 del Código de la Familia.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 90, 107, 108 numeral 3; 207, 746

Es importante indicar los gravámenes que pesan sobre los bienes.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL interpuesto por **Y.E.L.** contra **A.J.D.H.**

Fecha: 20/abr/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Respecto a la primera inconformidad, consideramos que le asiste la razón a la apelante, pues dicha finca fue adquirida según certificación expedida por el Registro Público por el señor A.D. e inscrita el 19 de mayo de 1998 y si bien sobre la misma hay constancia que pesa una hipoteca de B/20,609.10, eso no significa que se excluya del avalúo, pues los peritos al momento de realizar lo concerniente a patrimonio inicial y final deben tomar en cuenta las deudas o pasivos que tienen ambas partes al iniciar y concluir el régimen, tal como lo dispone los artículos 114 y 117 de la legislación familiar; sin embargo, en sendos (los) informes no se dijo nada respecto a la hipoteca que tiene dicho bien, es decir, si todavía constituye un pasivo o por el contrario.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts.114, 117 y 221

Solicitud de Secuestro sobre bienes de una sociedad.

SOLICITUD DE SECUESTRO propuesto por **A.G.S.S.** en contra de **N.D.E.**

Fecha: 06/dic/2018. Ponente: Mag. Sup. Damaris Espinosa (Mag. Eysa Escobar de Herrera).

“Lo anterior da una distinción entre el patrimonio de una sociedad anónima, como persona jurídica y el patrimonio de una persona natural, quedando claro que el patrimonio de las sociedades anónimas es aparte del patrimonio de cada uno de los directivos, socios o accionistas de la sociedad. Es decir, que al momento del cobro de cualquier deuda que adquiera la sociedad, como tal, responde únicamente con los bienes muebles o inmuebles, sumas de dinero o títulos representativos que esta tenga a su nombre y los socios o directores de la sociedad cuando ejerzan actividades comerciales en su propio nombre y representación, responde con su patrimonio personal, no con el de la sociedad.

Ello nos lleva a coincidir con lo resuelto por la juez de primera instancia cuando indicó que “los bienes que pertenezcan a dichas sociedad son independientes de los bienes personales de la señora N.D. Tampoco se accede a los oficios a Registro Público solicitando se abstenga de registrar operaciones de dichas sociedades”, pues nuestro deber, como administradores de justicia, es atender el contenido de la Ley.

...

Respecto al auto Mazda CX9 del año 2014, cuya propietaria es la señora N.D., tal como lo reveló la certificación del Municipio de Panamá (fs.51) le asiste la razón a la parte recurrente, porque se ha acreditado en autos la titularidad de dicho bien; es decir, que la señora N.D. es la propietaria del mismo, por lo tanto debe accederse a lo pretendido por la parte impugnante, exclusivamente en ese sentido.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de República de Panamá: art. 47

Código de la Familia arts.1-3

Código Judicial: arts. 533, 781 y 980

Código Civil: arts. 38 y 64

Debe garantizarse el debido proceso legal.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **S.E.E.P.** contra **D. DELC.DE L.G.**

Fecha: 18/febrero/2020. Ponente Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Si bien es cierto que el artículo 57 de la Constitución Política establece que el matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, no podemos elevarnos por encima de la garantía constitucional del debido proceso.

...

Como se ha podido observar, se trata de un proceso declarativo, en que la parte actora en su calidad de cónyuge pretende se le reconozca derechos sobre bienes que figuran a nombre de la

que fue su esposa, y que fueron adquiridos por ella durante el período de vida matrimonial, por considerar que tiene derecho a los mismos en virtud del trabajo y esfuerzo que desempeñó en dicho tiempo.

Es evidente que no podemos como administradores de justicia darle un sentido contrario a la ley cuando la misma es clara en su texto, con el pretexto de no desamparar a una de las partes y es que, si hacemos eco a lo señalado por el recurrente, estaríamos infringiendo la garantía del debido proceso que debe imperar en toda tramitación, siendo que el a-quo tenía que aplicar las normas relativas al régimen legal sobre el patrimonio conyugal vigente.

Si bien, el demandante asegura haber realizados préstamos bancarios con el fin de acrecentar el patrimonio de la señora DE LEÓN, teniendo las pruebas que lo acreditan, no corresponde a esta instancia dilucidar tal reconocimiento”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: arts. 746 y 835

Código Civil: arts. 1163 y 1164

No es procedente el Recurso de Casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN propuesta por E.A.B.G. DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL contra C.A.M.C.

Fecha:22/dic/2020. Ponente Mag.: Nelly Cedeño de Paredes

“En este sentido, es necesario citar la Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Del 31 de julio de 2013. donde se indica que los procesos del Régimen Económico Matrimonial, no es materia contemplada en el recurso de Casación, veamos:

“...

En el presente caso, considera la Sala que las disposiciones contenidas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, tienen carácter general frente al artículo 756 del Código de la Familia, toda vez que aquellas disposiciones establecen las condiciones generales de las resoluciones recurribles en casación... Pero tratándose de ciertos procesos de familia, no se atenderá la cuantía...

Así las cosas, es el criterio de este Tribunal que no es recurrible en casación la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial por no estar incluida en la categoría de las que son susceptibles de este recurso según el artículo 756 del Código de la Familia, norma esta que tiene carácter especial frente a los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

La improcedencia del recurso de casación que en su momento interpuso el demandado, trae aparejada la inadmisibilidad del recurso de hecho igualmente formulara para insistir en ese punto”.

Así, observa el Tribunal que la resolución dictada no es susceptible de ser recurrida en casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 756 del Código de Familia, por lo que

consideramos improcedente conceder el término de formalización del aludido recurso.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 57

Código de la Familia: art. 756

Código Judicial: art. 1162 ss.

RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

Fecha de finalización pueden fijarla los cónyuges mediante acuerdo.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **M.A.T.T.** contra **F.V.M.P.**

Fecha: 18/feb/2019. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera

“El artículo 108 numeral 4 del Código de la Familia indica que el régimen de participación en las ganancias concluirá por decisión judicial cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite al juez y éste lo autorice fundado en justa causa.

M.T. y F.M. a través de un documento notariado suscriben un acuerdo de terminación y liquidación de bienes matrimoniales (fs. 60) y manifiestan en la Cláusula Quinta:

Ambas partes de común acuerdo, convenimos en dar por concluido el Régimen Económico Matrimonial de Bienes de Participación en las Ganancias, que ha regido entre nosotros a la fecha y en consecuencia, solicitaremos al Juez Seccional de Familia que lo declare disuelto mediante sentencia en firme, a partir de la fecha de la firma del presente convenio.

La fecha en que se suscribió el acuerdo fue el 23 de diciembre de 2016 (fs. 65 vuelta) por lo que no hay duda que esa es la fecha en que finalizó el régimen y así lo debió disponer la jueza primaria”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 102 y **108 numeral 4**

No todos los bienes deben ser repartidos de manera equitativa.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, promovido por **B.A.C.R.** contra **E.E.DE F.**

Fecha: 21/dic/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“En cuanto a los Informes periciales presentados por L.E.P.F., Perito de la parte actora y J.DC.D., Perito del Tribunal, si bien los mismos han hecho un avalúo de los bienes inmuebles y muebles de propiedad del demandado, se observa claramente que no cumplen con las formalidades legales establecidas, ya que en ambos informes no se hace la deducción del valor de los bienes inmuebles adquiridos por el señor E.E.DF., según lo disponen los Artículos 103 y 112 del Código de la Familia. Es decir, en el Régimen de Participación en las Ganancias, no todos los bienes deben ser distribuidos en forma equitativa. Pues, quien adquirió el bien,

sigue siendo el dueño del mismo a pesar de su disolución, salvo que el bien sea mancomunado. Hay que actualizar el valor de los bienes al momento de terminar el régimen económico matrimonial y hacer la deducción del valor correspondiente al momento de su adquisición para posteriormente determinar si hay ganancias, las cuales deben ser divididas entre ambos cónyuges. Artículos 116 y 120 del mismo texto legal.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 103, 112, 116 y 120

Código Judicial: art. 980

Al calcular las ganancias que ha generado un bien debe tomarse en cuenta la deuda hipotecaria existente.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL promovido por la señora **M.H.** contra **E.U.**

Fecha: 11/mar/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Ha quedado claro para este Tribunal que la disconformidad gira exclusivamente en que el A-quo no debió tomar en consideración, al momento de calcular las ganancias que se han generado sobre la citada Finca 368086 consistente en el PH The Regent, Apartamento 7C, la deuda que el titular del bien mantiene con su acreedor hipotecario. No ha hecho referencia a ninguna otra situación que se derive de la sentencia impugnada.

...

En otras palabras, tenemos que la señora M.H., al momento de contraer nupcias, podía libremente escoger el régimen económico que consideraba más beneficioso para ella o ambos: sin embargo, no hizo uso de este derecho que le otorga el ordenamiento jurídico familiar a todos los contrayentes y/o cónyuges para reglar el aspecto financiero o patrimonial que se deriva del matrimonio. Por ende, mal puede endilgarse esa responsabilidad al Tribunal A-quo, ni mucho menos exigir una interpretación que claramente transgrede las normas regulatorias en materia de régimen económico matrimonial.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 47-48 y 57

Código de la Familia: arts. 81, 82, 102-126

Código Civil: arts. 337, 400-414

Las obligaciones insatisfechas deben deducirse del patrimonio final.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL cuyas partes son **I.A.J.A.** contra **L.F.B.**

Fecha: 09/may/2019. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Siendo esta la realidad que se extrae de las constancias procesales y del análisis objetivo del informe pericial que acredita que el único patrimonio positivo es el de la señora L.F.B. en

virtud del bien inmueble denominado finca #348010, inscrita al Documento Digitalizado 1995428, Código de Ubicación 8723 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, tenemos que en el momento de la disolución del régimen económico todavía no se había cancelado el préstamo. El BAC certifica (fs. 291) que el préstamo hipotecario otorgado a L.F.B. fue por la suma de B/.102, 000.00 de lo cual, al mes de mayo del 2013, fecha en que se disuelve el régimen económico entre ella y su esposo I.J., sólo se había cancelado en concepto de capital B/. 2,689.07 que es el resultado de restar la suma prestada, de la que se debía al momento que se disolvió el régimen económico, que corresponde a B/.99,310.93.

Revisando el reporte de transacciones históricas del préstamo otorgado a F.B. que aparece de fojas 291 a 294, observaremos que las sumas que paga de capital son mínimas, comparadas con las pertinentes a los intereses que le genera ese préstamo.

Todo esto lo decimos, porque no es tan sencillo al momento de identificar ganancias, pretender restar lo que costó la propiedad con lo que podría valer en el mercado el inmueble en el momento de la terminación del régimen. El artículo 117 del Código de la Familia es bien claro al indicar que deben deducirse las obligaciones todavía no satisfechas. En este caso, la deuda no solo correspondía al finalizar el régimen a B/.99,310.93 sino que a ello debía sumarse lo pertinente al pago de intereses, que según refleja el listado es una suma tres veces mayor que lo que paga en capital, y otros pertinentes a este tipo de transacciones.

Siendo esta la realidad que emerge de las constancias procesales, mal podríamos, determinar un crédito de participación en ganancias obtenidas por la recurrente, pues como ya señalamos el mandato del artículo 117 del Código de la Familia es claro al establecer que del patrimonio final deben deducirse obligaciones no satisfechas al momento de finalización del régimen, lo que no se cumplió en este proceso. A nuestro modo de entender a esa fecha no existían ganancias sino más bien obligaciones económicas que cumplir.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 116 y 117

Código Judicial: art. 784

Inclusión de Bienes Hipotecados.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL cuyas partes son **H.V.D.** y **J.M.M.**

Fecha: 22/ago/2019. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes

“Conviene aclarar que, en el presente proceso, el crédito de participación se calcula tomando en cuenta tanto el patrimonio inicial como el final de cada cónyuge y el reparto de las ganancias o crédito de participación, se hace al finalizar el régimen y a quien le corresponde pagar, debe hacerlo en efectivo o mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los cónyuges o por decisión judicial.

Luego entonces somos de criterio que la Finca No 104248 no debe excluirse de los bienes adquiridos durante la relación matrimonial; esto es así porque el artículo 117 de la legislación familiar establece que el patrimonio final de cada cónyuge está formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas. Es decir, que a pesar que existe una relación contractual entre la entidad bancaria y el demandado, durante la etapa de liquidación del régimen, previa diligencia de inventario y avalúo, debe considerarse la misma para saber si

representa pasivo o activo para el demandado; sin que ello implique que éste puede hacer acto de disposición de dicho bien o que estemos desconociendo el derecho al crédito privilegiado que tiene el banco acreedor sobre el bien en virtud de la relación contractual que les une.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Familia: art. 117

El crédito de participación debe ser establecido por el juez cuando existan elementos suficientes para ello.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

interpuesto por **J.F.O.** en contra **M.M.G.** con motivo de la apelación interpuesta por el demandante en contra de la Sentencia No. 211-18 de 19 de julio de 2018 emitida por el juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Fecha: 29/nov/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado.

“El señor F. no es culpable que no se diera el avalúo y el peritaje; todo lo contrario, fue la señora M. que no prestó su colaboración al Tribunal para realizar dicho avalúo, por consiguiente, solicita que se complete con dicha prueba, ya que fue anunciada en primera instancia.

El hecho que las partes no hayan colaborado con los peritos, no es razón suficiente para negar la liquidación del régimen económico matrimonial, porque la formación o especialidad del perito solo orienta al juez, pero este último decide la cuantía, en el evento que existan ganancias. Observamos que en el expediente reposan los datos necesarios para realizar las operaciones correspondientes y determinar la cuantía que debe ser sometida a liquidación.

Conforme al Artículo 112 se determinarán las ganancias por las diferencias entre el patrimonio inicial y final de cada cónyuge, de allí que la diferencia entre el patrimonio final de B/.122,500.00 del inicial B/.58,496.70, nos da una diferencia de B/64,003.30 balboas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 102, 112, 207 y 746

Código Judicial: arts. 215 numeral 6; 780, 966, 973, 974 y 980

Pago del crédito de participación puede extenderse hasta por 3 años.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

formulado por **M.P.M.** en contra de **D.A.G.**

Fecha: 27/abr/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes

“Ahora bien, el artículo 123 del Código de la Familia, prevé que el crédito de participación cuando mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años; si bien esta Superioridad concedió 12 meses para hacerlo, somos del criterio que procede la prórroga solicitada en virtud que la noma en comento permite el aplazamiento hasta por tres años para satisfacer el crédito de

participación, más los intereses legales hasta el cumplimiento de esa obligación.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 123

INFORMES PERICIALES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

Falta de colaboración con los peritos no impide establecer el monto de la liquidación.

PROCESO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL donde son partes **J.F.O** contra **M.M.G.**

Fecha: 29/nov/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“El hecho que las partes no hayan colaborado con los peritos, no es razón suficiente para negar la liquidación del régimen económico matrimonial, porque la formación o especialidad del perito solo orienta al juez, pero este último decide la cuantía en el evento que existan ganancias. Observamos que en el expediente reposan los datos necesarios para realizar las operaciones correspondientes y determinar la cuantía que debe ser sometida a la liquidación.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 102, 116, 117 y 212 numeral 10

Código Judicial: arts. 973, 974 y 980

Deben ser valorados conforme la experiencia común del juez y su formación.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **G.A.M.B.** en contra de **D.E.N.A.**

Fecha: 16/nov/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Siguiendo este precepto legal, se observa que, de los resultados de las experticias realizadas por los peritos designados por ambas partes, se tomó en cuenta el de la parte actora, pues a consideración de la juzgadora “permite alcanzar un resultado real de las ganancias...” (fs.559) Del mismo se infiere, que la suma a liquidar se obtuvo del valor actual de la propiedad denominada PH Quintas de Versalles D-32. Provincia de Panamá, en la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos uno con 68/100 (B/. 442.601.68) según los resultados de avalúo realizado por terceros (ver foja 519) versus el saldo del préstamo bancario realizado por el señor N. para la adquisición de la vivienda (B/. 187.769.68) más lo que pudo haber generado su alquiler, sin realizar los cálculos aritméticos correspondientes a los pasivos, como lo son, la inversión para mejoras en la vivienda o si hay compromisos bancarios vigentes con relación a dichas inversiones, y los pagos del mantenimiento que son obligatorios para dicho inmueble. Resulta pertinente aclarar; que el objetivo de la experticia requerida en este tipo de casos no se encuentra limitado únicamente al avalúo de un bien determinado, el mismo conlleva el propósito de definir la masa patrimonial de las partes mientras estuvo vigente su unión

conyugal. Ello quiere decir que la experiencia común del juez y su formación, no se excluyen ante la valoración de un peritaje, ya que como director del proceso debe verificar los resultados para establecer si constituyen prueba idónea en la acreditación de los hechos examinados. Decimos ello, porque llama la atención que el bien a liquidar fue adquirido en el año 2015, y para el mes de abril de 2018 ha triplicado su valor en el mercado, y no consta en el peritaje de manera clara la metodología que el perito utilizó para llegar a dicho valor.

En este sentido, procederemos a ordenar al Tribunal A-quo realizar las diligencias necesarias para esclarecer el patrimonio inicial y final de cada una de las partes, incluyendo en la operación aritmética el pasivo, y así precisar si existe crédito a repartir en concepto de participación en las ganancias obtenidas por cada uno de los cónyuges; así como el valor real del citado inmueble y los parámetros utilizados para fijar dicho valor.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts.1-3

Código Judicial: arts. 781 y 980

Eficacia probatoria.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **K.DC.H.D.** contra **R.J.S.B.**

Fecha: 27/jul/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“... Para que el peritaje ilustre el criterio del Juez es necesario que esté debidamente fundamentado en conclusiones firmes y lógicas, y que no sean desvirtuadas por otras pruebas; ya que el peritaje no persigue otro objeto que ilustrar el criterio del juez por ser una declaración de ciencia y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos. Se considera que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurren ciertos elementos: 1) que el dictamen esté debidamente fundamentado; 2) que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y con secuencia lógica de sus fundamentos; 3) que las conclusiones sean convincentes y parezcan improbables, absurdas o imposibles; 4) que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

...

*El informe rendido por el perito del Tribunal se apoyó de fuentes que permitieron fortalecer su planteamiento, y por lo tanto permiten determinar el patrimonio inicial y final de las ganancias del régimen a aplicar, pues tal como este ad quem ha manifestado “**al juez no le corresponde hacer la operación aritmética de los bienes inventariados, [ya que] esta es una labor de los peritos**”.*

...

Así lo anterior, en la elaboración de los peritajes verificamos que efectivamente el peritaje presentado por el perito que designó la juzgadora primigenia es claro y coherente con las directrices impartidas...”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 746

Código Judicial: arts. 781, 966, 974 y 980

Importancia.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (APELACIÓN) interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, señora **L.D.E.A.** en contra del señor **L.A.S.R.**

Fecha: 23/dic/2019. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Tenemos entonces con particular relevancia la labor pericial como auxiliar del Juzgador, siendo este quien debe hacer énfasis en el marco normativo a aplicar para tales propósitos, es decir, aquellos insertos en los artículos 113 a 126 del Código de la Familia, en lo que se refiere a la labor de identificar la masa patrimonial a liquidar, es decir los bienes que la conforman de titularidad de cada consorte; el valor estimado de éstos al momento de darse el inicio del régimen y al momento de su disolución, incluyendo en esta operación la deducción de las obligaciones todavía no satisfechas, para luego proceder a determinar la diferencia entre uno y otro patrimonio, determinando así la existencia o no de crédito de participación.

Y es que tal como ha motivado en reiteradas ocasiones esta Magistratura, no le es dado al Juzgador realizar operaciones aritméticas encomendadas al perito en un proceso de esta índole, pues con dicho propósito es requerida su experticia como auxiliar del Juez, máxime cuando se trata de aspectos que deben ser contemplados en el dictamen por presupuestarlo las normas sustantivas aludidas.

De manera que no se equivoca el recurrente al manifestar en su escrito de apelación que las pruebas pertenecen al proceso (f. 376), pues precisamente fue el dictamen pericial presentado por el demandado el que ilustró el criterio del juzgador con referencia a la moción planteada, así es que la supuesta subjetividad por parte del juez que arguye en su escrito de apelación, no es otra cosa que el resultado de su inacción y no puede servir de excusa para atacar la decisión del a quo; claramente el artículo 784 del Código Judicial advierte que le corresponde a las partes probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Familia: arts. 113-126

Código Judicial: arts. 780, 781, 784, 966 y 980

Es el juez es el que establece el monto de participación.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL presentado por **Y.G.B.C.** en contra de **A.F.R.**

Fecha: 06/feb/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Ahora bien, consideramos oportuno referirnos a las responsabilidades de la formación del peritaje, lo cual ha sido parte de debate en otros casos similares; así que procedemos hacer mención de ellos:

“... ”

Es importante indicarle al Tribunal de grado que es al Juzgador a quien le corresponde establecer la cifra de participación, pues si bien los peritos pueden haber señalado una suma aproximada, no necesariamente debe el Juez acoger en términos absolutos la

cantidad fijada; es función del Juez, quien valorará la situación planteada de acuerdo en cada caso en particular.

...” TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. 6 de agosto de 2013.

“... ”

Vale observar, que a pesar que el juzgador delega tall (sic) responsabilidad en este auxiliar de la justicia tan valioso para resolver la controversia, ello no quiere decir que pierda el control del proceso, pues como director del mismo debe cuidar de su debida tramitación.

....” TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. 25 de febrero de 2015.

En ambos casos citados, el Juez es el conductor de la dirección del proceso, de modo que en la audiencia de presentación del informe pericial, le corresponde al perito exponer detalladamente el inventario y avalúo de los bienes objetos de la controversia planteada, desde el momento en que fueron adquiridos antes o durante el transcurso de la relación matrimonial de la pareja, para así determinar el derecho a la participación en las ganancias de llegar a ser positivo según lo indica el Artículo 102 del Código de la Familia.

En este caso en particular, observamos que el perito ofrece un informe muy minucioso de cada uno de los bienes que conforman el patrimonio matrimonial, en especial, del señor FERNANDEZ, quien cuenta con un amplio caudal de bienes. Ante este escenario, nos corresponde analizar dicho informe pericial, teniendo en cuenta que se trata del segundo informe pericial ya que el Tribunal de grado había ordenado su corrección, tal como se observa en el Auto N°2244 de 11 de septiembre de 2018, visible a fojas 272 a 274 de autos.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts.102-126

Código Judicial: arts. 780, 781, 784, 966, 980 y 981

Valoración.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL presentado por **G.M.B.** contra **D.N.A.**

Fecha: 21/feb/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“El operador de justicia tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, los dictámenes periciales que en el proceso se rindan, apreciación que depende de las circunstancias especiales del caso y de los elementos contenidos en los respectivos informes. Bajo esta premisa, nos manejamos escudriñando detenidamente el contenido de ambos informes visibles a fojas 631 y ss. y 640 y ss. valorando toda la información esencial y sustentando nuestro análisis en lo que respecto (sic) a la liquidación informa nuestra norma de familia.

... ”

La falta de objeción por parte de los apoderados judiciales a cada dictamen pericial se entendió como su anuencia a que los peritos practicasen las operaciones que su ciencia les sugiere en debida forma, así como tomaron en cuenta los hechos y circunstancias que les sirvieron de fundamento a sus dictámenes, aspectos que permitieron establecer la eficacia probatoria que a dicho elemento de convicción le corresponde.

Por nuestra parte, en atención a que la ponderación de que se trata no tuvo el alcance de suplir algunas deficiencias de que adolecen los informes, sino de que se cumpliera con la obligación de examinar la prueba y atribuirle, dentro del ámbito jurisdiccional, la eficacia que legalmente corresponde a la prueba de peritos, ya que no es jurídicamente admisible que por la sola circunstancia de que el dictamen pericial no es objeto, debe otorgársele el valor probatorio pleno, sin el previo análisis de su parte.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: arts. 746, 102, 112, 113, 116, 117, 119, 121 y 122

Código Judicial: arts. 780, 781, 784, 966, 974, 980 y 981

No practicarlo impide la liquidación del régimen.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **L.A.H.E.** contra **V.A.R.M.**

Fecha: 30/nov/2020. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“El peritaje es una prueba requerida en este tipo de procesos. La jueza a quo no solamente lo ordenó, sino que indicó punto por punto los elementos que requería conocer previo a fallar. Lamentablemente la representación judicial de la recurrente no presentó el informe pericial como se le exigió, lo que impidió a la juzgadora primaria realizar la liquidación del régimen.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Familia: arts. 81, 102-126

Código Judicial: arts. 780, 966-968, 973-975 y 980

DIFERENTES TIPOS DE BIENES

Los adquiridos en copropiedad pertenecen a ambos cónyuges pro indiviso.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL promovido por **B.DL.B.A.** en contra de **J.C.H.S.**

Fecha: 20/mar/2018. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“Aunado a lo anterior conviene aclarar que la Finca 314911, Código de Ubicación 8001, ubicada en Brisas del Golf de Arraiján, ambas partes son copropietarios, la cual si bien fue adquirida durante la vigencia de su matrimonio, el 18 de enero del 2011, al ser un bien inmueble en común nos hace traer a colación lo dispuesto en el artículo 106 del Código de la Familia en el sentido que: “Si los casados en régimen de participación en las ganancias adquieren conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en pro indiviso ordinario”; es decir, que el bien o derecho pertenece en comunidad a dos o más personas, en cuyo caso se considerarán comunes y se distribuirán por partes iguales, dejando a un lado la participación en las ganancias, convirtiéndose en un régimen de separación de bienes.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 47-48 y 57
Código de la Familia: arts. 81, 82, 86, 102-126
Código Civil: arts. 337, 400-414

De Fundaciones de interés privado no pueden ser objeto de secuestro.

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL propuesto por **E. A. B. G.** contra **C. A. M. C.**
Fecha: 2/marzo/2018. Ponente Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“... se aprecia que lo que se pretende secuestrar son bienes que pertenecen a la Fundación Lima Encantada, fundación de interés privado, en la cual no solo el demandado es uno de sus miembros, sino que está constituida por terceras personas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995, modificado por el artículo 2 de la Ley 32 de 2006, no prospera lo pedido por el apelante.

...

Los bienes pertenecientes a la fundación son un patrimonio separado de los bienes personales del fundador, por lo tanto, no son objeto de ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelares, salvo excepciones que no aplican en el caso bajo estudio.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de la Familia: art. 746
Ley 25 de 12 de junio de 1995: Artículo 11, modificado por el art. 2 de la Ley 32 de 2006
Código Civil: art. 64

La venta o división de los bienes en copropiedad no corresponde a la Jurisdicción de Familia.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL interpuesto por **E.P.G.** contra **I.M.G.**
Fecha: 13/mar/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Sobre el particular debemos indicar que el asunto no es si las partes desean o no mantener comunicación o verse aún vinculados por una propiedad (inmueble). El punto aquí es que la Juez debe, como en efecto hizo, acatar los preceptos legales y en tal sentido no puede incluir en el inventario y avalúo, en aras de proceder a la liquidación de bienes producto del matrimonio, un inmueble que está a nombre de ambos: por ley les pertenece proindiviso. En ese caso no resulta viable el cálculo de ganancias derivadas de la finca en mención dado que ambos ostentan la titularidad.

Debemos recordar que este tipo de proceso busca repartir las ganancias que puedan haberse obtenido durante la vigencia del matrimonio de forma tal que aquel de los cónyuges que no haya visto incrementado su patrimonio o bien lo haya experimentado en una menor medida que el otro, reciba una participación. En los casos de bienes pro indiviso ninguna ganancia a favor de uno solo de los cónyuges hay que calcular. Si no desean mantener la co propiedad de la finca, y ante la falta de acuerdo al respecto, deben avocarse al procedimiento que establece la ley, y que escapa ya del ámbito de la Jurisdicción de Familia.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 47-48

Código de la Familia: arts.81, 82, 102-126

Código Civil: arts. 337, 400-414

TUTELA

TUTOR

Una nueva designación no requiere ser consultada al Tribunal Superior.

INCIDENTE DE DESIGNACIÓN DE NUEVO TUTOR promovido por **A.B.CH.** contra **M.B.CH.**

Fecha: 31/ene/2018. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“El artículo 1225 del Código Judicial, establece que serán consultadas las sentencias que decreten la interdicción y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad litem.

Como se puede observar del mismo auto consultado, el Tribunal de grado por medio de la Sentencia N°169 de 27 de abril de 2010, declaró l Interdicción Permanente de M.B.CH., y designó en su momento a la señora T.A.B.CH. quien hoy es difunta tal como se observa en el Certificado de Defunción que corre a foja 59 del expediente. Dicha Sentencia surtió su aprobación por este Tribunal Superior; tal como se observa a foja 69 del expediente principal. De allí que, por lógica, M.B.CH. ha quedado sin su representante o Tutora Legal, por lo que es necesario que se le designe un nuevo Tutor a lo que el Tribunal de instancia a nombrado al señor P.L.P.B.

En ese sentido, la consulta no es necesaria, por cuanto que no se trata de una nueva demanda de Interdicción en contra del señor M.B.CH., ya que el Tribunal declaro con antelación su Interdicción. Por lo que procede es devolver el expediente al Tribunal de origen por las razones expuestas.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1225

En caso de sustitución o reemplazo.

PROCESO DE INTERDICCIÓN lo cual tiene como propósito se designe a la señora **A.M.E.A.** Tutora Legal de la señora **V.B.E.A.** toda vez que la señora **M.A.C.(E.P.D.)** quién ejercía la patria potestad sobre la señora V., falleció.

Fecha: 18/mar/2020. Ponente: Mag. Nelly Cedeño de Paredes.

“En el caso in comento ya existe un pronunciamiento previo que decretó la interdicción del Veridiana Estribi e incluso se surtió en aquel momento la consulta debida que establece el artículo 1323 del Código Judicial, contando con el aval de esta Magistratura, esto a través de

la Sentencia 18 de 14 de enero de 2010 y Resolución de 6 de mayo de 2010 del A-Quo y del Tribunal Superior de Familia respectivamente.

Partiendo de ello, es menester aclarar que el asunto debatido en esta oportunidad, es decir la sustitución o reemplazo de la tutora designada a prima facie, implica un asunto accesorio o incidental al mismo, pues el aspecto sustancial del proceso de interdicción conlleva ventilar la existencia de incapacidad legal que imposibilite a una persona natural representarse a sí mismo y administrar sus bienes, condiciones que ya fueron dirimidas y acreditadas legalmente en las piezas procesales aludidas.

De manera que, al dictarse un pronunciamiento judicial sobre el nombramiento de un nuevo tutor en la causa no cabe consulta alguna, ya que las normas no lo describen expresamente ni orientan a dicha premisa, existiendo en todo caso contra tales decisiones únicamente la interposición de los recursos impugnativos ordinarios en caso de suscitarse discrepancias.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 59

Código de la Familia: arts. 392, 415-419, 453 y 755

Código Judicial: arts. 1225, 1307-1324

A falta de tutor testamentario se aplica el artículo 401 del Código de la Familia.

PROCESO DE TUTELA solicitado por **D.DC.M.M.** contra los **PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SEÑORA N.N.R.M. (E.P.D.)** a favor de sus nietos **R. y D.L. R.M.**

Fecha: 30/nov/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Una manera de cumplir esta disposición constitucional es garantizando la estabilidad familiar de R. y D. R., quienes a su corta edad pierde a su madre y no goza por el momento de un padre legal sino, que ha sido la solicitante quien ha asumido su crianza.

Es importante señalar, que el artículo 401 del Código de la Familia dispone que a falta de tutor testamentario la tutela corresponde al abuelo o abuela; y este es el parentesco que tiene la señora D.DC.M.M. para con R. y D. R.

...

Por tratarse de un proceso en donde se involucra un menor de edad, no podemos desconocer que son vulnerables al acceso a la justicia, es por ello que como Juzgadores estamos llamados a resguardar sus derechos, ya que como se indica en la regla numero 5 párrafo segundo de Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, “ Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”, así también se aprecia en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la República de Panamá mediante Ley N° 15 de 6 de noviembre de 1990, en su artículo 27 numeral 1 “ los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”; es por ello que nos surgen la convicción necesaria para que aprobemos lo resuelto por la juez Primaria, compartiendo así la opinión de la Fiscalía Superior, respecto a la señora Damaris del Carmen Miranda, cumple como una buena madre de familia en todos los aspectos referentes al cuidado de sus nietos.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: arts. 389, 394, 401, 403, 444 y 489

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: arts.17, 19 y 24

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 1-3, 5, 18 y 27 numeral 1.

Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que reforma la Ley 42 de 2012, General de Pensión Alimenticia: arts. 1-3

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2, Edad; Regla 5

Nombramiento y Funciones.

PROCESO DE INTERDICCIÓN interpuesto por **I.A.G.H.** a favor de **S.M.H.A.**

Fecha:28/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

“Es importante manifestar a la tutora que su función es velar por la persona y bienes del interdicto. Está obligada como tutora, tal como lo consagra el artículo 444 del Código de la Familia, a garantizarle alimentación, seguridad, protección integral, y administrar el caudal económico con la diligencia de un buen padre de familia.

Con relación a la tutela vacante, corresponde a esta Jurisdicción nombrar al tutor que constituya una garantía para el desempeño del cargo a ostentar, tal cual lo expone la norma legal referida, siendo para este Tribunal la señora I.A.G.H. quien ha sido la persona que se ha encargado junto con el apoyo de otros familiares cercanos de las necesidades económicas y afectivas de la demandada.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: arts. 389, 394, 444 y 455

Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que reforma la Ley 42 de 2012, General de Pensión Alimenticia: arts. 1-3

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 17, 19, 24, 25 y 32

Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño: arts. 5, 18, 23 numeral 1 y 2; 27 numeral 1.

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2º y 3. Edad y Discapacidad; Reglas 6, 7 y 8

Obligaciones.

PROCESO DE INTERDICCIÓN presentado por **A.F.DL.G.** a favor de **M.DL.G.**

Fecha: 18/dic/2020. Ponente: Mag. José Agustín Delgado Pérez.

*“Se evidencia dentro del dossier, la certificación médica visible a foja 5, de la cual se desprende que la presunta interdicta padece de enfermedad **EPILEPSIA TÓNICO CLÓNICO***

GENERALIZADA, por lo que no se puede atender por sí sola hay que asistirle para todas sus necesidades.

El Código de la Familia, en su artículo 442, prevé el colocar a estas personas al cuidado de otras, a las cuales faculta para actuar en su nombre y a quienes se les denomina tutores, con el propósito de resguardar sus actos y bienes que, por su condición psíquica y física, no están en capacidad de velar por sí mismas. En ese sentido designan a A.F.DL.G. como Tutora de M.DL.G.

De igual manera nuestra Constitución Nacional con el fin de garantizarle a M.DL.G. sus derechos, en su artículo 56 se prevé la protección a los ancianos y enfermos desvalido.

...

Es importante manifestar a la tutora que su función es velar por la persona y bienes de su hermana; por lo tanto, está obligada tal como lo consagra el artículo 444 del Código de la Familia, a garantizarle alimentación, seguridad, protección integral, y administrar el caudal económico con la diligencia de un buen padre o madre de familia.

Por otro lado, no podemos dejar de lado que, como administradores de justicia estamos llamados a proteger, velar y facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en condiciones de discapacidad y vulnerabilidad. Es por ello que traemos a colación lo indicado en la regla 8, de las 100 reglas de Brasilia, en donde nos impulsa a tomar aquellas medidas conducentes y disponer de los recursos que garanticen sus seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

Previo a concluir queremos recordar al tutor lo normado en los artículos 444 y 454 del código de la Familia, con el fin de rendir cuentas anuales de su gestión, como un buen padre de familia.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de la Familia: arts. 389, 390, 394, 442, 444 y 454

Código Judicial: art. 1225

Ley 42 de 7 de agosto de 2012, General de Pensión Alimenticia: art. 13; reformada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2016: art.1

Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José: art. 17

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Sección 2 y 3, Edad y Discapacidad; Reglas 6-8

Requiere autorización judicial previa, para vender o gravar bienes inmuebles del interdicto.

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE TUTORA instaurado por **A.L.G.R., R.C.G., C.A.G.G., C.A.G.A., A.DJ.G.A., A.G.G.B.** en contra de **C.K.B.P.**

Fecha: 11/dic/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

*“Con base a esto último, y para evitar que el tutor pueda adoptar decisiones arbitrarias, o que perjudiquen el patrimonio del interdicto, la ley le impone obligaciones siendo precisamente una de ellas, **levantar inventario de los bienes del tutelado** que contendrá todos los bienes y derechos propiedad del interdicto, así como las deudas y cargas de las que deba responder. Así lo vislumbra el artículo 434 del Código de la Familia, cuando señala que el tutor está*

obligado a promover la formación de inventario judicial de los bienes del pupilo dentro de los (8) días siguientes a la aceptación.

*Dispone también, el artículo 444 de nuestra norma de Familia, entre las obligaciones impuestas al tutor, **rendir cuentas anuales de su administración.***

...

Estas funciones se ejercen bajo la supervisión del Juez, de modo que el tutor tiene que solicitar autorización judicial previa, para vender o gravar bienes inmuebles, celebrar contratos en nombre del interdicto o cualquier otro acto que lleve inmerso la protección de su patrimonio.

Atendidas las consideraciones realizadas por la representación judicial de la apelante, de la lectura del Auto recurrido se infiere que la tutora no ha cumplido con presentar el inventario de los bienes del pupilo ni el informe anual de su gestión, situación que ha llevado a su sanción por desacato en reiteradas ocasiones (fs.65, primer párrafo), por lo que mal puede alegar no tener conocimiento que ello era su obligación; que la Ley no contempla aportar dichos Informes; ni mucho menos culpar al juzgado por no haber dado las pautas para la aportación de los mismos.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de Familia: arts. 389, 411, 412, 413, 434, 444 y 445 numeral 3

Designación del Tutor Dativo.

PROCESO DE INTERDICCIÓN propuesto por **A.A.C.Y.** a favor de **R.U.Y.D.**

Fecha: 10/dic/2018. Ponente: Mag. Eysa Escobar de Herrera.

“Ahora, en lo que respecta a la designación del tutor, se requiere que quien lo solicita, acredite si reúnen las condiciones necesarias para ello. Advertimos que la parte actora no adujo pruebas testimoniales; sin embargo, atendiendo al tipo de proceso en el que nos encontramos y siendo que las pruebas deben valorarse como un todo.

...

*Se aprecia también a foja 6 y 7 del expediente, los certificados de nacimientos de **R.U.** y **L.V.Y.D.**, así como el de **A.A.C.Y.**, donde se acredita que está legitimado para ejercer la tutela dativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 411 del Código de la Familia, y no legal como lo indica la sentencia en consulta, toda vez que quien es designado como tutor es sobrino de la demandada.*

Así las cosas, luego de hacer el estudio del caso, lo de lugar es modificar lo resuelto en primera instancia, advirtiendo que la tutela es dativa, y mantenerlo en todo lo demás por considerarlo de justicia y conforme a derecho.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 56

Código de Familia: arts. 389, 411, 412 y 413

Código Judicial: art. 781

Responsabilidad del Ministerio Público en los Procesos de Tutela.

SOLICITUD DE REMOCIÓN DE TUTOR DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en que es parte demandada el señor **C.A.G.B.** A través del Auto No. 815 de 7 de junio del 2019, la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, accedió a lo pedido, en el sentido que se designa como nuevo tutor del interdicto a su hijo **C.A.G.G.**

Fecha: 25/oct/2019. Ponente: Mag. Damaris del C. Espinosa G.

“Como tutora tiene el deber de cuidar de la persona y del patrimonio de su pupilo, y sobre todo de representarlo en sus actos. Sentado lo anterior, palmario es verificar si se cumplió el trámite contemplado en la ley para proceder a lo pedido.

Veamos:

El artículo 418 del Código de la Familia ordena que acordada la remoción se proveerá la tutela vacante, cuando la resolución se encuentre ejecutoriada.

Contrario a esta obligación, en la parte resolutive del Auto No. 815 de junio de 2019, solo se establece lo pertinente a bienes del interdicto, pero ninguna prevención con respecto a su persona.

En esta ruta de pensamiento, la norma procesal también estatuye que el interdicto debe ser defendido por el Ministerio Público (art. 405 del Código de la Familia). En este caso, de acuerdo a lo que se evidencia a foja 163, no se le notificó del acto de audiencia, por lo que no estuvo presente (fs. 175). Aun cuando posteriormente se notificó y no dijo nada, es nuestro criterio que en este tipo de incidentes la participación del Ministerio Público es obligatoria puesto que, al tratarse de sustituir al tutor originario, deberá ejercer la defensa judicial del interdicto y velar porque la persona que se escoja como tal, sea el mejor tutor. Mas cuando nuestro país es integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana y promotor de las 100 Reglas de Brasilia estamos obligados como actores del sistema de justicia a garantizar la asistencia técnico jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales, tal como lo consigna la Regla 28.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 220

Código de Familia: arts. 389, 390, 391, 405, 415-419, 453 y 755

Código Judicial: arts. 1307-1324

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad:
Regla 28

LABOR DEL PERITO EN LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

José Agustín Delgado Pérez
Magistrado del Tribunal Superior de Familia
delgadop18@hotmail.com

Resumen

Cuando una pareja contrae matrimonio, deben establecer la clase de Régimen Económico Matrimonial que les conviene, situación que en la mayoría de los casos no lo hacen, donde la legislación panameña, establece como alternativa el Régimen de Participación en las Ganancias.

Al ocasionarse alguna desconfianza en cuanto al manejo de los bienes dentro del matrimonio, ya sea por separación o divorcio, la pareja se ve abocada a demandar la disolución y liquidación del Régimen Económico Matrimonial, donde deben intervenir, a parte del Juez, personas idóneas denominadas peritos, cuya función es determinar y cuantificar las ganancias, como resultados de los bienes obtenidos dentro del matrimonio.

Palabras claves: *Proceso de disolución, participación en las ganancias, perito, patrimonio inicial.*

Key words: *Dissolution process, profit sharing, proficient, expert, initial equity.*

Abstract

When a couple gets married, they must establish what kind of Matrimonial Economic Regime suits them, a situation that in most cases they do not do, where Panamanian legislation establishes the Profit Sharing Regime as an alternative.

This means that when the marriage does not work, the couple is forced to demand the dissolution and liquidation of the Matrimonial Economic Regime, where, in addition to the Judge, suitable persons called experts must intervene, whose function is to quantify and establish the profits, as a result of property obtained in marriage.

Introducción

En los procesos de participación en las ganancias, es más relevante la actuación del perito en los procesos de familia que en los civiles. Planteo esto por cuanto que, en los procesos civiles, el informe pericial se centra en los objetos o bienes que son motivo de la controversia; especificando de manera objetiva y tangible los mismos. Mientras que el perito en los procesos de familia no solo debe elaborar la misma tarea, sino que, debe determinar los bienes y derechos pertenecientes a cada cónyuge, desde el momento de contraer matrimonio, lo que puede deducirse como el patrimonio inicial de cada uno de ellos, hasta el momento que pueda ocurrir la separación, divorcio, nulidad de matrimonio, defunción de uno de los cónyuges o declaración judicial.

Si analizamos el Código de la Familia de Panamá (2022) no encontramos ningún término o

concepto que se refiera a la participación del perito en los procesos de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial. Sin embargo, señala en su Artículo 746, que a falta de procedimientos específicos se debería recurrir al Código Judicial (2022) en lo que no se oponga a las normas especiales del presente Código.

¿Qué es un Perito Judicial?

Un perito judicial es aquella persona con conocimientos profundos y reconocida experiencia, que interviene dentro de un proceso judicial a solicitud de parte o del tribunal, a quien se le consulta como profesional especializado, para que pueda aportar información al Juzgador en una materia determinada.

Nuestro Código de Procedimiento Judicial en el artículo 966, párrafo primero, señala lo siguiente:

“Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia técnico, artístico o práctico, que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.”

¿Cuál es la Función del perito?

Es diverso el trabajo que debe realizar el perito judicial. El Artículo 973 del Código Judicial señala lo siguiente:

Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. A este efecto el Juez podrá requerir a las respectivas oficinas públicas que permita a los peritos registros o documentos públicos y que les ofrezcan las facilidades del caso.

Adicionalmente, esta norma legal plantea la obligación de las partes para colaborar con el trabajo que debe realizar el perito para lograr la efectividad del informe que debe presentar al Tribunal; tal como lo señala la norma arriba mencionada:

Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que aquellos consideren necesarios para el desempeño de su encargo y si alguno no lo hiciera, se dejará constancia de ello y el Juez podrá deducir un indicio, de acuerdo con las circunstancias.

Si alguna de las partes impide deliberadamente la práctica del dictamen, los peritos lo informarán la Juez, quien le ordenará que facilite de inmediato la diligencia y si no lo hace, le impondrá multas sucesivas de diez balboas (B/.10.00 a veinticinco balboas (B/.25.00) hasta que cumpla con la orden impartida. (Código Judicial, 2022).

La función del perito se centra en una inspección ocular, ya que se desplaza a observar el bien u objeto de la controversia y su labor es suministrar al Juez la descripción, detalles, razones sobre las causas y los efectos de lo que observó, con el fin de obtener un mejor entendimiento de hechos o datos que por sí mismo no le es posible apreciar, por escapar de la experiencia común y de su formación.

Urazán (1997), destaca la importancia que realiza el perito dentro de los procesos judiciales. Los peritos tienen especial responsabilidad para que la justicia se administre con acierto; el perito no sustituye al Juez porque el experticio está sometido a control, de manera que se puede acoger o no, en el pronunciamiento judicial correspondiente, pero desde el punto de vista práctico es innegable el poder del concepto dentro del proceso, pues si se decretó fue porque

la verificación del hecho necesitaba especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; el perito está llamado a darle luces especializadas al proceso y de ahí su delicado compromiso y su grave responsabilidad para con la justicia del caso concreto, no sea que su intervención en lugar de señalar un camino seguro, conduzca a la distorsión de la verdad material. (p.93) El informe que presenta el perito al Tribunal es fundamental en el resultado del proceso. Si no cumple con el fin de lo que debe especificar se pierde su efectividad; de allí que un perito idóneo debe tener el conocimiento sobre el tema que debe investigar u observar, ya que su trabajo representa la piedra angular de la controversia. Uzarán (1997), lo expresa de siguiente manera:

En la práctica el perito tiene inmenso poder, pues se queda en difícil posición para refutar al grafólogo que dice que una firma es falsa, o al genetista que señala una paternidad; sean los anteriores ejemplos, muestra atendible para exigirles a los peritos absoluta responsabilidad en el desempeño de su tarea, para que la justicia se administre con acierto. (p.93)

Es importante señalar que no siempre en un matrimonio los cónyuges tienen que acudir a los tribunales de familia para resolver sus diferencias en cuanto a la división o partición de sus bienes. Solo basta poner en marcha el principio de la autonomía de voluntad de las partes, para poner en regla sus asuntos legales, cuando quieran resolver sus problemas patrimoniales. De allí que, solo se acude a los tribunales, cuando no hay voluntad de las partes para dirimir estos conflictos. Esto ocurre cuando la pareja en un matrimonio no estableció capitulaciones matrimoniales, respecto al régimen económico que regiría dentro de su convivencia, y no hay acuerdo en cuanto a la división de sus bienes.

El Código de la Familia (2022) Artículo 102 establece:

“En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte, durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente.” Y agrega que “se considera que hay ganancias siempre que el bien o los bienes, conserven el mismo valor que tenían antes de este régimen”. (lo subrayado es nuestro). (p.40)

De allí que surge el siguiente cuestionamiento: ¿quién y cómo se determina que los bienes adquiridos durante el matrimonio mantienen o conserva el mismo valor que tenían antes de este régimen? Por lo tanto, se requiere que los cónyuges hayan adquirido bienes muebles e inmuebles antes o después de celebrado el matrimonio, teniendo en cuenta su valor real al momento de haber sido adquirido.

El Artículo 112 del mismo texto legal establece que, “Si la extinción es por causa distinta a la muerte del Cónyuge, se determinarán las ganancias por las diferencias entre el patrimonio inicial y final de cada cónyuge”. (p.42)

¿Entonces, a quién le corresponde determinar el valor real de los bienes? ¿A las partes? ¿al Juez?, o a un tercero. Como expresa en el Artículo 746, el juzgador deberá aplicar la norma relacionadas al trámite que corresponde.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, en Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción mediante fallo de 8 de septiembre de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Jacinto Cárdenas M, al referirse al perito como auxiliar judicial señaló lo siguiente:

Visto lo anterior, advertimos que los peritos constituyen auxiliares judiciales y que de conformidad con el artículo 223 (ibidem), la Corte Suprema de Justicia elaborará un listado de auxiliares del Órgano Judicial cada dos años, en el curso del mes de octubre. No obstante, el artículo 227 del Código Judicial dispone que "sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluidos en lista estuvieran impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente

respectivo para los efectos a que haya lugar.

La Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado mediante Recurso de Casación en Proceso Ordinario que le sigue la Asamblea de Propietarios del P.H. B.B.V.A. (antes Banco Exterior), de 11 de abril de 2016, con relación a la labor del Perito bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León Batista en los siguientes términos:

“Primeramente, por la sola afirmación del perito, la Sala no puede tener como un hecho cierto el que la resolución de condena a la casacionista en el Proceso de Rendición de Cuentas se deba exclusivamente al referido informe de auditoría.

Por otro lado, se advierte que X. Z. no explica el por qué considera que el informe de auditoría adolece de fundamentación, es decir, los motivos que la llevan a tal conclusión.

El artículo 966 del Código Judicial establece que, para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter técnico, artístico o científico, que escape a la formación del Juez, éste puede hacerse asistir de personas calificadas por sus conocimientos (peritos).

La labor del perito es suministrar al Juez razones sobre las causas y los efectos de lo que observó, con el fin de tener un mejor entendimiento de hechos o datos que por sí mismo no le es posible apreciar, por escapar de la experiencia común y de su formación.

El informe presentado por X. Z. no cumple con la finalidad que tiene toda prueba pericial, ilustrar al juez en torno a un dato o hecho ajeno a su formación, ya que no brinda mayor explicación del origen de su conclusión, por ende, el dictamen adolece de motivación, por lo que no cuenta con fuerza probatoria”.

Por lo antes expuesto, el perito es un auxiliar del proceso y su experticia es fundamental en la decisión del mismo. Morales, H. (1991) se refiere a los Auxiliares de Justicia de la manera siguiente:

La función jurisdiccional normalmente la ejerce el juez, como se ha explicado, y los subalternos colaboran en la administración de justicia en general y en cada proceso en particular. Mas en el proceso fuera de las partes que en él intervienen continúa o accidentalmente y quienes con el juez son sujetos de él, puede figurar otras personas cuya participación es necesaria para auxiliar a la justicia y que no tienen la calidad de parte, aunque ocasionalmente puedan adquirirla para la fijación de sus honorarios o para lo relacionado con las sanciones que se les puedan imponer. (p.130).

En la mayoría de los casos resueltos por el Tribunal Superior de Familia en apelación, no logran su objetivo por la pobre labor realizados por los peritos, que a pesar de su amplia experiencia en los procesos civiles, piensan que es lo mismo en los procesos de participación en las ganancias, no obstante, el Juez por lo general, ha dado las indicaciones al perito en base a las normas establecidas en el Código de la Familia (2022), pero la presentación de sus informes, donde se observa detalles minuciosos con buenas fotografías, en buen papel, planos, entre otros, no muestran lo que el Tribunal requiere para resolver el conflicto.

Es importante diferenciar lo que es el régimen de sociedades gananciales del régimen de participación en las ganancias. El primero lo consideramos como un sistema que es muy ambiguo y poco usual en nuestro derecho positivo. Por tal razón en este estudio, solo nos limitaremos al Régimen de Participación en las Ganancias, desarrollados en los artículos 102 a 126 de dicho código, que, a nuestro criterio, se hace necesario una mejor redacción en sus articulados por la confusión, falta de detalle y especificación de sus normas.

En primer lugar, es importante reiterar que, la intervención del perito se da cuando no hay manera que los cónyuges, se pongan de acuerdo en cuanto a la división de los bienes y es el Juez quien tiene que tomar la decisión por varias razones:

1. *Cuando se disuelve el matrimonio*
2. *Por voluntad de una de las partes*
3. *Se decreta judicialmente la separación de cuerpo.*
4. *Los cónyuges convengan un régimen económico distinto.*
5. *Cuando uno de los cónyuges se le incapacite judicialmente.*
6. *Cuando uno de los cónyuges haga gestión patrimonial en fraude, daño o ponga en peligro los derechos del otro en las ganancias.*
7. *Cuando los cónyuges estén separados por más de un año, por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.*

Es suficiente el vínculo matrimonial, y que de manera voluntaria o por la vía judicial se determine el derecho que le asiste a las partes en la participación en las ganancias, como resultado de los bienes adquiridos antes o durante el régimen matrimonial que los une. Pero es importante aclarar, que no necesariamente debe haber divorcio para solicitar la participación en las ganancias del otro cónyuge. Con la Sentencia o Auto del Juez que declara la Participación en las Ganancias, ordena a las partes presentar o denunciar los bienes adquiridos antes o dentro de la unión matrimonial de cada uno de ellos, a nombrar sus respectivos peritos, quienes deberán ser previamente juramentados para el fiel cumplimiento de su misión.

Como he señalado en el Código Judicial (2022), son las partes quienes, al nombrar el perito, le indican al Juez el punto o puntos que ha de versar el dictamen pericial, mientras que, en los Juzgados de Familia, el Juez le da las indicaciones sobre lo que debe contener su informe pericial, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código.

Por lo general, son las partes quienes de buena fe deben ofrecer el listado de los bienes adquiridos antes o después de celebrado el matrimonio, para que el perito tenga una visión clara de cómo fueron obtenidos y el valor real al momento de haber sido adquirido, ya sea por compra, a título gratuito, herencia, legado o donación. Estos bienes son los que van a constituir el patrimonio inicial y donde el perito tomará en cuenta el precio inicial de su adquisición y de los gravámenes contraídos. Si otros bienes han sido adquiridos dentro del término del matrimonio, el perito tendrá en cuenta, quién de los cónyuges lo obtuvo, la manera de haber sido logrado y los compromisos por su adquisición, o si fue conseguido de manera conjunta.

Es importante tener en cuenta, que el régimen de la participación en las ganancias, es aplicable a todo aquel matrimonio celebrado a partir del 3 de enero de 1995, de modo que el régimen económico celebrado con anterioridad a esta fecha, de no haber capitulaciones matrimoniales, se aplica el régimen de separación de bienes. Todo depende de la duración de convivencia del matrimonio, ya que un matrimonio que ha durado poco, por lo general más son las deudas contraídas que las ganancias que se puedan alcanzar. También es importante señalar que, durante la convivencia del matrimonio, cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de sus bienes personales, tal como lo señala el Artículo 103 del Código de la Familia (2022).

¿Qué son las ganancias?

El Diccionario de Manuel Ossorio, define el término de Ganancia, como “Adquisición de bienes mediante el trabajo o actividad lucrativa. Utilidad, provecho, beneficio.” Además, Guillermo Cabanellas de Torres en el Diccionario Jurídico Elemental, también lo define de manera similar como “Adquisición de bienes mediante el trabajo o actividad lucrativa. Utilidad, provecho, beneficio”. (p.143)

Sin embargo, la Enciclopedia digital Economipedia explica el término de manera más amplia:

La ganancia es el aumento de la riqueza que se produce a partir de una transacción u operación de índole económico.

Visto de otro modo, la ganancia es la diferencia entre los ingresos generados por una actividad económica y los costes necesarios para desarrollar dicha empresa u ocupación.

Se suele usar ganancia como sinónimo de beneficio económico o utilidad, siendo lo opuesto a una pérdida. Es decir, cuando los resultados de una empresa, al restar ingresos menos gastos, son positivos, se ha producido una ganancia...

Por lo tanto, podemos inferir que en el régimen de participación en las ganancias es el resultado de un análisis aritmético, entre los bienes adquiridos por los cónyuges en el momento de contraer matrimonio o dentro de la convivencia matrimonial, siempre y cuando no se haya establecido capitulación matrimonial previa. Por lo cual, el perito deberá actualizar el valor de los bienes cuando decidan terminar el régimen económico matrimonial; o si se disuelve el vínculo.

En la operación aritmética el perito tendrá que determinar el valor de los bienes al momento de ser adquiridos; también tendrá en cuenta las deudas y gastos pendientes para ser deducidos del valor actual del mercado. La ganancia es el resultado del valorar actual menos el valor inicial y deudas y gastos pendientes. La diferencia debe repartirse en partes iguales.

Es importante diferenciar lo que es el régimen de la participación en las ganancias del régimen de la sociedad de gananciales. En el régimen de la participación en las ganancias, cada cónyuge mantiene en su poder los bienes que hayan adquiridos antes o después de celebrados su matrimonio, pero cada uno tiene derecho en la participación de las ganancias, en el evento de su disolución, mientras que en el régimen de sociedad de gananciales se hace común tanto para el marido y la mujer, por partes iguales, los bienes obtenidos a título oneroso indistintamente por cualquiera de ellos.

Caso hipotético

Como ejemplo de lo planteado, presentamos un caso hipotético: Amalia y Pedro contraen matrimonio civil en el 25 de abril de 2011, donde no establecieron Capitulaciones Matrimoniales. Antes de ese matrimonio, Pedro había adquirido una pequeña casa a un costo de B/.35,000.00, lugar donde ubicaron su domicilio conyugal. A los 4 años de convivencia, Amalia hereda una propiedad de su mamá, la cual estaba evaluada en B/. 80,000.00 balboas. De dicha relación nacieron dos hijos. Al séptimo año de casados, ambos adquieren una propiedad de playa la cual le costó B/.200,000.00, a través de un préstamo hipotecario en la que tuvieron que pagar el 15% como abono inicial al banco. Por razones del destino, en el año 2020, debido a la pandemia y la pérdida de sus empleos, ambos disponen disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, donde la Juez Tercera Seccional de Familia declaró disuelto el matrimonio por medio de la Sentencia N°.262 de 5 de agosto de 2020, quedando pendiente la liquidación de los bienes matrimoniales que, por falta de consenso no se llegó a acuerdos.

El 1 de febrero de 2021, Pedro presentó demanda de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, argumentando tener derecho sobre las ganancias de los bienes de propiedad de la señora Amalia, demanda que fue admitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

¿Cuál es la labor que le corresponde al perito?

Al no haber acuerdo en cuanto a la distribución de los bienes matrimoniales, la Juez ordenó la liquidación de los bienes e indicó a las partes que designaran sus respectivos peritos, cuya labor debe ser muy objetiva, por cuanto que, en la mayoría de los casos, sus informes

favorecen los intereses de las partes que lo escogieron.

Como patrimonio inicial en el matrimonio, podemos mencionar solo la casa comprada por Pedro, la cual fue adquirida en la suma de B/.35,000.00 balboas, que con base al Artículo 113 del Código de la Familia (2022) señala lo siguiente: Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

- 1. Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen económico matrimonial: y*
- 2. Por los bienes adquiridos a título gratuito, herencias, legados o donación.*

Por otra parte, el artículo 116 establece lo siguiente:

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen económico matrimonial o, en su defecto, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

Hay que tener muy en cuenta lo aquí señalado, por cuanto que puede ocurrir que la pareja ya viva separada mucho tiempo antes de presentar la demanda de divorcio. En estos casos, el patrimonio final debe establecerse desde el momento en que ocurrió la separación. Pues, puede ocurrir que aún estado unidos en matrimonio, alguno de ellos puede adquirir algún otro bien o se haya ganado el “gordito”, pues, esos bienes o ganancias no pueden entrar dentro de la participación en las ganancias.

Si el matrimonio entre Amalia y Pedro terminó por mutuo acuerdo por medio de la Sentencia N°.262 de 5 de agosto de 2020, la participación en las ganancias solo llega hasta este término, conforme lo señala el artículo 116 del citado código.

De allí que el perito deberá actualizar el valor del bien inmueble de Pedro, hasta la fecha que se dictó la sentencia del divorcio, dándole un valor de B/.150,000.00 balboas.

En cuanto al bien inmueble adquirido por Amalia por herencia, no aplica dentro del artículo 113, ya que la misma fue adquirida después de 4 años de convivencia, es decir, al año de 2015. En este caso se debe aplicar el artículo 116 del mismo texto legal, la cual fue evaluada en B/.80,000.00 y que al actualizar el perito su valor, le estableció en B/.250,000.00 balboas.

En cuanto a la propiedad de playa se le aplica el Artículo 106 del mismo texto legal, ya que la misma fue adquirida conjuntamente, por lo que les pertenece en pro indiviso ordinario, cuya partición y obligaciones le corresponderá a la jurisdicción civil resolver conforme a las condiciones pactadas con la entidad bancaria.

Así las cosas, nos corresponde analizar las ganancias pretendidas por las partes y donde el perito deberá hacer la siguiente operación aritmética, aplicando en este caso lo que determina el Artículo 112 del Código de la Familia (2022), que indica lo siguiente: “Si la extinción es por causa distinta a la muerte del cónyuge, se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.”

En cuanto a la propiedad del señor PEDRO la cual fue adquirida a un costo de B/.35,000.00 y actualizado su valor en B/.150,000.00, daría una diferencia de B/.115,000.00 balboas, como ganancias que repartir, la cual sería la suma de B/.57,500.00 balboas para cada uno.

Con respecto al bien heredado por AMALIA, la cual tuvo un valor original de B/.80,000.00 y valorada posteriormente en B/.250,000.00, tendría como ganancias, la suma de B/.170,000.00 balboas, la cual sería B/.85,000.00 para cada uno.

Como se observa, ambas propiedades arrojaron ganancias para cada uno, y ante la situación planteada, se debe aplicar lo que determina el Artículo 121 del mismo texto legal, que reza así: “Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento

percibirá la mitad de la diferencia entre su incremento y el del otro cónyuge.” (subrayamos). Así las cosas, observamos que en la propiedad de PEDRO tuvo una ganancia de B/.57,500.00, en cambio en la propiedad de AMALIA se percibió una ganancia de B/.85,000.00 balboas. De modo que al aplicar el artículo 121 arriba descrito, existe una diferencia de B/.27,500.00 balboas a favor de AMALIA, que divido entre dos, daría una diferencia de B/.13,750 balboas que tendría que recibir el señor PEDRO de parte de AMALIA.

Como vemos este sistema de participación en las ganancias resulta un engaño, ya que crea mucha expectativa entre los cónyuges tratando de encontrar alguna “ganancia” sobre los bienes adquiridos en el matrimonio. Sin embargo, ante la situación planteada, esa expectativa de ganancia, se va en los gastos de honorarios de abogados y de peritos.

Conclusiones

El Régimen Económico Matrimonial de Participación en las Ganancias como medio alternativo, en los problemas legales que se presentan al disolverse el matrimonio, no está funcionando para resolver los asuntos de los bienes adquiridos dentro de matrimonio.

La participación del perito en los procesos de participación en las ganancias, si bien representa una figura fundamental para determinar la existencia de las ganancias en un matrimonio, los informes difieren del peritaje en los procesos civiles.

Referencias bibliográficas

Cabanellas, G. Diccionario (1993) Jurídico Elemental, nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliastas.

Código de la Familia, (2022). Ley 3 mayo 17, 1994. 1 de agosto de 1994, (Panamá).

Código Judicial, (2022). Resolución N°1 de 30 de agosto de 2001, (Panamá).

Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. (Fallo de 8 de septiembre de 2006).

Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. (Fallo de 11 de abril de 2016.)

Enciclopedia Digital Economipedia. <http://es.wikipedia.org/wiki/Econopedia>

Morales H. (1991). Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General (11.ª ed.). Editorial A B C.

Urazán J. (1997). Derecho Probatorio Civil (1.ª ed.). Editorial Leyer.

Ossorio, M. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliastas S.R.L.

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ¿OBSTÁCULO AL DERECHO DE IDENTIDAD?

Eysa Escobar de Herrera
Magistrada del Tribunal Superior de Familia

La siguiente reflexión la motiva el hecho que a la fecha no existe consenso entre el concebir la prescripción en los procesos de impugnación de paternidad como un mecanismo a beneficio de los menores de edad sobre quienes recae una paternidad legal; o permitir que en cualquier momento se pueda llevar adelante un proceso de filiación con lo cual se les permita ostentar su apellido biológico.

Nuestro país como signatario de instrumentos internacionales que regulan los derechos y garantías de los menores de edad está sujeto a dar prioridad al derecho de estos de llevar el o los apellidos que biológicamente le corresponden. Así lo dispone el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada a través de la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, al indicar que debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. En ese sentido como Estado Parte se nos conmina a respetar su derecho a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

En cuanto al nombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, signada por nuestro país mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, en su artículo 18, indica que toda persona tiene derecho a un nombre propio, a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Sin embargo, nuestra legislación doméstica en materia de familia prevé la excepción de prescripción en procesos de impugnación de paternidad dentro del año siguiente contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil o en caso que el progenitor esté fuera del país se contará desde la fecha de su retorno al país.

Cómo señalamos el ensayo que nos ocupa va dirigido a cuestionarnos si el principio fundamental del interés superior del niño se violenta cuando accedemos a prescribir intentos de impugnación de paternidad, permitiendo de esta manera que nuestros niños, niñas y adolescentes mantengan una filiación que no les corresponde, bajo la excusa de proteger la seguridad jurídica.

El Código de la Familia en su artículo 252 contempla tres formas diferentes de reconocer la paternidad. Estas son, reconocimiento voluntario, reconocimiento legal y reconocimiento judicial.

El reconocimiento de la paternidad en sus tres formas la realiza el propio padre del menor de edad en el acta de nacimiento en el Registro Civil, ante el registrador auxiliar del hospital donde nace el niño o niña en el acto de matrimonio de los padres, ante el juez competente o en testamento.

A través de la Ley 31 de 25 de julio de 2006 que regula el Registro de Hechos Vitales y Actos relacionados con el Estado Civil de las personas, la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral en su artículo 32, prevé como requisitos indispensables para la inscripción de un nacimiento: la fecha de este, el nombre, los apellidos y el sexo del nacido. En cuanto al apellido se contemplan varias opciones:

- 1. Cuando se trate de la inscripción de hijo del matrimonio, en la que operan las presunciones legales de paternidad y sólo concurre un progenitor a declarar el nacimiento, este decidirá el orden de los apellidos (art. 40).*
- 2. En los casos de declaración de nacimiento de hijos de madre soltera, esta puede inscribirlo con su propio apellido paterno y materno. (art. 41) Si posteriormente ocurre el reconocimiento del padre, los apellidos como consecuencia de la filiación se establecerán en el orden que decidan ambos padres. (art. 42)*
- 3. Cuando se trate de inscripción de niños expósitos el declarante podrá asignarle los apellidos que desee. (art. 43).*

Tenemos entonces que solo en este caso cuando se trate de niños abandonados o declarados expósitos mediante sentencia dictada por autoridad competente, se pueden asignar apellidos que no correspondan biológicamente al menor de edad. En los dos casos anteriores, es decir, numerales 1 y 2 debe tratarse de los progenitores biológicos.

Estas medidas se toman para garantizar el interés superior de los menores de edad mediante la inscripción oportuna de su nacimiento. Además, dado que el derecho a la filiación se condice con el derecho a la identidad, demanda que existan normas jurídicas que restrinjan en lo posible el subregistro y no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente lo es.

El acto de simulación de la paternidad tiene lugar cuando una persona, voluntaria o involuntariamente, pasa por ser padre de otra y verdaderamente no lo es. Esta acción constituye un delito y así vemos que el artículo 205 del Código Penal se refiere a ello como un delito contra la identidad cuando afirma que quien suprima o altere la identidad de un menor de edad en los registros del estado civil, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

El derecho de todo niño de conocer a su padre y madre biológicos prima sobre cualquier otra consideración, la filiación debe ser claramente establecida. Como ya mencionamos, por mandato constitucional, en nuestro país se incluyó el regular por ley la investigación de la paternidad (art. 61), ya que, si el Estado es garante de la seguridad jurídica de los niños, la relación de la identidad de éstos deja de pertenecer a la esfera privada para socializarse fuera del contexto familiar.

En ese sentido nuestro Código de la Familia en su artículo 235 concibe jurídicamente la filiación como la relación existente entre hijo o hija y sus progenitores. Esta puede ser conocida o desconocida. Esta última será total, cuando se ignore la identidad de ambos progenitores; o parcial cuando no se conoce la identidad de uno de ellos.

Previamente mencionamos las tres formas en que puede ser reconocida la paternidad. Veamos de qué trata cada una.

*El **reconocimiento voluntario** de la paternidad lo realiza el progenitor en la Dirección General del Registro Civil; en el acto de matrimonio o en testamento. Cuando se trate de hijo o hija mayor de edad debe realizarse ante el juez competente.*

*El **reconocimiento judicial** es la vía que tiene el hijo o hija que no haya sido reconocido por su padre, para lograr su filiación paterna. Si el padre ha fallecido, la actuación se surtirá con audiencia de sus herederos declarados o presuntos o del albacea de la sucesión.*

*Cuando la filiación paterna se determina mediante **reconocimiento legal**, que es el que tiene lugar por ministerio de la ley en base a presunciones legales, nos encontramos ante la posibilidad que el reconocido lo sea por una persona que biológicamente no es su padre, lo que se traduce en que se le violente su derecho a llevar la filiación paterna que le corresponde.*

En este último caso en el Código de la Familia existe un procedimiento judicial para impugnar este acto con miras a obtener la filiación correcta; para ello es necesaria la gestión de abogados.

Siempre pensando en el interés superior del niño, en el año 2003 entra en vigencia la Ley 39 de 30 de abril, mediante la cual se intenta facilitar el trámite a través de la vía administrativa sin la obligación de representación de abogado.

La ley se enfoca en evitar la continuidad del ocultamiento de la filiación biológica, así como permitir que el padre biológico pueda reconocer a su hijo en caso que la madre se encuentre unida por vínculo matrimonial con una persona distinta a él al momento del nacimiento del niño o niña. Esta Ley va en consonancia con lo que dispone el artículo 215 de nuestra Constitución Política, que al respecto señala:

“Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.*

Como el derecho a la identidad personal supone para cada individuo el acceso al conocimiento de su origen biológico, debe estar instrumentado en forma tal que no se torne abstracto ni de imposible cumplimiento. En ese sentido, dicha Ley se consideró más armónica con lo establecido en la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos vigentes en la República de Panamá ya mencionados.

PROCESO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO

El proceso de reconocimiento al cual alude la ya citada ley 39 de 2003, conlleva un procedimiento especial que contiene mayor flexibilidad para lograr filiar a los menores de edad no reconocidos voluntariamente por su progenitor. Su constitución no formalista, simplifica un sin número de actos procesales, para llevar a cabo el trámite correspondiente al reconocimiento de la paternidad.

Inicia a solicitud de la madre del niño o niña no reconocido voluntariamente, ella bajo la gravedad del juramento declara el nombre del padre de su hijo, ante el Registrador Auxiliar del hospital donde se haya producido el nacimiento o ante la Dirección Provincial del Registro Civil del Tribunal Electoral.

En el acto de declaración, el Registrador Auxiliar debe advertir a la madre que, de faltar a la verdad, será investigada por el delito de Falsificación de Documento Público, (cuya pena es de prisión de 4 a 8 años, según lo estatuye el Código Penal actualizado a enero de 2014, artículo 366, e igualmente será responsable por los daños civiles en que incurra. Esta advertencia deberá constar en el acta de declaración jurada.

Recibida la información en la Dirección Provincial del Registro Civil, se adelantarán los siguientes trámites:

1.- Se notificará personalmente del proceso al supuesto padre biológico, mediante boleta formulada por el Registro Civil que debe ser firmada por él y estampar su huella digital. En caso de renuencia a ser notificado, el funcionario elaborará un informe donde dejará constancia y se dará por notificada la solicitud.

2.- Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación el señalado debe presentarse al Registro Civil a declarar si acepta o niega la paternidad atribuida.

3.- Si dentro del término señalado el supuesto padre acepta la paternidad, se inscribirá el niño o la niña con su apellido y el de la madre.

4.- En caso que niegue la paternidad:

a. Se procederá a inscribir al hijo o la hija con el apellido del supuesto padre. La Dirección Provincial del Registro Civil llenará un formulario con el que se dará inicio al Proceso Especial de Reconocimiento el cual se remitirá de oficio al Juzgado Seccional de Familia o al Juzgado de Niñez y Adolescencia en turno, del domicilio de la madre, este formulario debe contener las generales completas y el domicilio del supuesto padre, y estar firmado por la madre y el supuesto padre. Queda constancia escrita, que al supuesto padre se le da por notificado de la demanda de filiación en su contra.

b. Recibido el formulario, el juez o jueza abrirá un expediente y dictará un Auto admitiendo el proceso, en el cual se fijará la fecha del examen del marcador genético o ADN que se notificará por edicto al presunto padre. El examen se practicará en el Laboratorio de Medicina Legal del Ministerio Público o en un laboratorio acreditado por este y el Consejo Técnico de Salud.

c. El día designado por el juzgado para la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o niña y el presunto padre. La falta de comparecencia inexcusable de este último, constituye plena prueba en su contra y el Juez ordenará la inscripción del hijo o la hija como suyo, mediante sentencia.

d. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el juez de la causa ordenará la inscripción del hijo o la hija con el apellido del padre biológico y el de la madre mediante sentencia.

5.- Si vencido el término de diez (10) días otorgados al supuesto padre no concurre a las oficinas del Registro Civil sin que medie causa justificada, se inscribirá el niño o la niña con el apellido del padre señalado.

6.- Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el padre biológico tendrá que asumir el costo de la misma; no obstante, si dicha prueba resulta negativa, la madre quedará obligada al pago de esta.

7.-El Proceso Especial de Reconocimiento solamente podrá ser instaurado durante el primer año de transcurrido el nacimiento del hijo o de la hija. Posterior a este período debe realizar el proceso a través de abogado de la localidad, mediante el procedimiento común u ordinario de filiación, ante los tribunales competentes. Este sería reconocimiento judicial.

8.-Una correcta aplicación de las normas procesales contenidas en el Código de la Familia exige del juzgador la distinción entre un proceso de filiación iniciado ante los juzgados competentes y los iniciados ante el ente administrativo, específicamente ante la correspondiente Dirección Provincial o agencia del Registro Civil del Tribunal Electoral. Esto significa que en materia de filiación judicial existen dos procedimientos para lograr el reconocimiento de la paternidad. Uno es el procedimiento especial en donde la única prueba es la del marcador genético o ADN. El otro es el procedimiento ordinario en donde se puede aducir todo tipo de pruebas; entre ellas las testimoniales, documentales, periciales, etc.

Así lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse respecto al tema. Ilustramos con uno de los fallos:

“...En este caso, nos encontramos ante un proceso de filiación iniciado y tramitado ante el Órgano Judicial al que no le son aplicables las normas del proceso especial de reconocimiento de la paternidad que se inicia en la vía administrativa y que puede llegar al conocimiento de los jueces en virtud de ciertas circunstancias específicamente descritas en la Ley 39 de 2003. La distinción de los casos a los que son aplicables esta ley en relación con los que se tramitan exclusivamente en vía jurisdiccional, se hace evidente en las intervenciones de los que en ese entonces, legisladores proponentes del proyecto de ley sobre reconocimiento de la paternidad y que entre otras cosas explicaron que: "...Había que encontrar un procedimiento que fuera expedito y gratuito, y, en estos dos años, ... porque, ciertamente que el procedimiento para reclamar la filiación ya existe en Panamá, a través de la vía judicial, pero que supone que la madre debe buscar un abogado y tener los recursos para ello e iniciar un proceso judicial larguísimo y costoso, para el cual, la mayor parte de las mujeres, no tienen recursos...” (A.S. recurre en casación en el proceso de filiación que le sigue M.Z.F.S a favor de la niña M.F.S. Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil seis (2006). <https://vlex.com.pa/vid/casacion-suprema-sala-primera-civil-3181107>

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

En cuanto a este tipo de reconocimiento se precisa iniciar un proceso judicial a través de abogado y ante las autoridades competentes, que a prevención conocen de estos procesos; es decir los jueces seccionales de Familia y los jueces de Niñez y Adolescencia.

Tal como hemos reiterado, la identidad es uno de los derechos personalísimos del ser humano, quien goza de las garantías legales y procesales para obtenerla. Tratándose de menores de edad, su representante legal, tutor, Ministerio Público, Defensoría del Menor deben obrar en atención al principio del interés superior del niño orientado a conocer la verdad biológica de su origen.

Ningún interés ha de ser superior al del menor de edad. No comprenderlo por apego a la letra de la ley o a cualquier otra preferencia, es no cumplir la pauta rectora de los instrumentos internacionales a los que ya nos hemos referido, que, al haber sido signados por nuestro país, no deben quedar como letra muerta. En otras palabras, no se puede subordinar la verdad

biológica a una verdad aparente, más aún si con ello se priva a una persona a conocer su propia identidad, vulnerando principios fundamentales consagrados en las Convenciones Internacionales que nuestro país ha asignado. La acción se presenta contra el padre que niega la paternidad y si éste ha fallecido, la actuación se surtirá con audiencia de sus herederos declarados o presuntos o del albacea de la sucesión. El derecho de los hijos o hijas para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. Por muerte de ellos ese derecho pasa a los nietos, respecto de los cuales también es imprescriptible.

Vemos entonces que tal como lo ordena nuestra noma constitucional, a través de las leyes se ha estado regulando lo pertinente a la investigación de la paternidad, todo enfocado en la protección de la filiación de los menores de edad.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Respecto este tema, en los casos en que la persona cuente con su filiación paterna, pero exista duda respecto a la veracidad de la misma, procede interponer un proceso de impugnación de la paternidad. Esta acción podrá ejercitarla:

- 1. El hijo o hija presunta*
- 2. La madre o el supuesto padre*
- 3. El padre verdadero o quien se encuentre legalmente afectado por el acto de simulación de la paternidad; y*
- 4. Los herederos de aquel y de estos.*

A pesar que, como ya hemos dicho, nuestro país es signatario de convenciones internacionales en donde se resalta la obligación de los Estados Partes de resguardar los derechos de los menores de edad, entre éstos, su derecho a la Identidad, y que, con este tema de Impugnación de paternidad, lo que se persigue es evitar que lleven una filiación que no le corresponde; se concibe la posibilidad que prescriba el derecho a impugnar.

En cuanto a la simulación de la paternidad, la norma de familia indica que tiene lugar cuando una persona voluntaria o involuntariamente, pasa por ser padre de otra, y verdaderamente no lo es. La Constitución en su artículo 61 indica que podrá objetar la medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

*La pregunta que surge inmediatamente es: **¿Riñe la prescripción de la Impugnación de Paternidad con el derecho que tiene toda persona sea mayor o menor de edad a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos?***

La prescripción es una excepción que impide o extingue total o parcialmente la pretensión o la modifica. Es preciso que el demandado la aduzca al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios.

Para Guillermo Cabanellas la prescripción constituye el modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el curso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder los adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas.

De lo expresado se derivan bien fácilmente, por cierto, dos clases de prescripciones: una para

adquirir y otra para liberarse. La primera es un derecho, por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley; la segunda es una excepción para repeler una acción, por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado durante cierto tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual se refiere. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (pág. 373).

Cuando el reconocimiento del hijo o hija ha sido realizado mediante error, violencia o intimidación, la acción de impugnación prescribe al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio del consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de quién hubiere otorgado el consentimiento, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año. Pero cuando se trate del hijo o hija presunta, no prescribe el derecho de impugnar su paternidad.

El contenido de esta norma nos orienta a que una vez venza el término establecido por ley para impugnar, el menor de edad conserve el apellido que mantiene a la fecha, aun cuando no le corresponda biológicamente.

¿En qué beneficia esto al menor de edad? Veamos algunas de las hipótesis que se esgrimen:

1. La necesidad del niño de contar con una familia.

¿Qué familia queremos para ese niño? En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

¿Cómo garantizamos esto con un padre que sabe que biológicamente no lo es y ha tratado, sin éxito, de impugnar su paternidad sobre ese niño? No mantendrá, en la mayoría de los casos, ningún vínculo afectivo con quien lleva su apellido, ni le permitirá a éste relacionarse con su familia paterna.

A más del desamor y desatención que sentirá el menor de edad, estará encadenado a llevar un apellido que no le pertenece y perderá la oportunidad de conocer su verdadero origen. Luego entonces, a nuestro punto de vista, esta excusa no es válida.

2. La posibilidad que el niño o niña cuente con una pensión alimenticia.

Es claro que existiendo una filiación hay posibilidad de reclamar para el hijo o hija una cuota alimenticia. Pero ¿de qué vale contar con ese apoyo económico si no existe para el menor de edad el deseo de garantizarle una formación integral, de amarlo, protegerlo, luchar por él, dado que no es hijo o hija biológica? La simulación de paternidad no conllevará beneficio alguno para el o la menor de edad quien lo más seguro es que recibirá el apoyo económico por obligación judicial, pero ninguno de los otros beneficios de la filiación.

Consideramos que lo importante es enfocarse legalmente en garantizarle su filiación biológica y exigirle a quien le corresponda la prestación económica, pues hay más probabilidad que al conocer la existencia de su hijo biológico pueda en algún momento restablecerse la relación paterno filial y el niño gozar de todos los otros beneficios.

3. Garantizar la seguridad e integridad mental del menor de edad.

La mayoría de los casos en donde existe una filiación putativa, se le oculta al niño o niña su origen biológico. Se esgrime que se debe mantener el ocultamiento, por la situación traumática que le produciría descubrir su verdadera identidad; es decir, saber que no es hijo de quién creía serlo.

No avalamos esta hipótesis pues, por el contrario, el que el menor de edad conozca su verdad biológica le permitirá, con el apoyo terapéutico necesario, elaborar el proceso de estructuración y crecimiento emocional. Como persona, tiene derecho a conocer sus raíces.

En la lectura de un ensayo elaborado por la psicopedagoga Florencia Lalor, sobre el tema de la adopción, reflexiona al respecto y nos parece que es una situación similar lo que sucede cuando el niño o niña descubre que el apellido que lleva no corresponde al de su padre biológico.

Ella dice entre otras cosas: "...los niños adoptados manifiestan que ya anticipan la verdad, al percibir pistas respecto del conocimiento de su realidad. A medida que crecen se van dando cuenta de que hay algo que no está bien. Perciben que hay una mentira. Cuando esto sucede y los padres no enfrentan la situación con la verdad, estos chicos pueden tener conflictos, trastornos, problemas graves de conducta o aprendizaje. Entonces, es necesario entender que dichos trastornos no se deben al hecho de ser hijos adoptivos, sino a los secretos y a la manera de manejar la información. Cuando los padres revelan la verdad a sus hijos cuando éstos ya son mayores, los chicos o adolescentes se vuelven en contra de ellos. Sufren mucho y tienen graves conflictos. Sienten que además de haber sido abandonados por sus padres biológicos, fueron engañados toda su vida por los adoptivos. En estos casos es muy difícil que perdonen a sus padres y vuelvan a confiar en ellos. Es con el engaño que se rompe el vínculo entre padres adoptivos y sus hijos..."

Traemos ello a colación por considerar, como ya mencionamos, que es similar la situación que se presenta cuando pretendemos continuar avalando el ocultamiento de la verdadera identidad en las filiaciones. Caemos en la disidencia con la ordenanza contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño donde, se establece que el niño tiene derecho a conocer a sus padres y la obligación de éstos de preservar la identidad, nombre y relaciones familiares de sus hijos de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas ; pues cuando es privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados Partes deben prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecerla rápidamente.

4. Después de años de llevar un apellido, no es correcto que se pretenda desestabilizar a la persona con el uso de otro.

En este punto cabría valorar qué es lo más importante a proteger: La filiación social o la filiación biológica.?

Razonamiento como el que nos ocupa se torna refutable e insuficiente para pretender desconocer el derecho a conocer el propio origen, configurado como un importante derecho fundamental de todo ser humano. Un criterio específico escogido por ley para la protección del nombre que se haya usado por mucho tiempo, sobre todo en casos donde se trate de un mayor de edad, lo encontramos en el artículo 120 de la Ley del Registro Civil. Texto Único, que permite a la parte interesada, mediante apoderado legal, solicitar por derecho de uso y

costumbre mantener el nombre y apellido que lo ha identificado hasta ese momento. Esto le garantiza seguir identificado socialmente como se ha presentado hasta esa fecha, pero su filiación biológica se corrige en los asientos de su inscripción, donde constará la real.

Razones pragmáticas como éstas no pueden tener mayor valor que el derecho fundamental que conlleva la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad. Permitir sin restricción la impugnación de paternidad, tendrá como consecuencia lógica, mayor probabilidad de conocer y relacionarse con el padre biológico, con la familia paterna biológica, llevar el apellido que corresponde, lo que, a la larga, librará al hijo o hija putativa de un desprecio público por parte del hombre que ostenta la paternidad que no le corresponde, y que puede hasta revictimizar a una criatura inocente con sus actos.

Se trata de garantizar al menor de edad hasta donde sea posible, su dignidad personal, un buen trato, cuidados y atenciones que propicien su desarrollo óptimo. Se trata de protegerlo de toda forma de abandono, descuido, trato negligente, discriminación, de parte de quien en un momento figuró voluntariamente o por error como su padre legal.

Nuestro país tiene el deber social de garantizar el tema filiatorio de nuestros habitantes. El artículo 61 de la constitución Política dispone que legislativamente se debe regular la investigación de la paternidad y en los actos de simulación de paternidad puede objetar la medida quién se encuentre legalmente afectado por el acto.

De igual forma ante las exigencias del cumplimiento de los convenios internacionales, debemos preservar el Interés Superior del Niño tal como lo consagran nuestras leyes, tomando en consideración que el conocer su verdadera filiación, constituye su derecho a la identidad de la persona humana. Aun cuando nuestra normativa nacional permite excepcionar prescripción en casos de impugnación de paternidad, el hecho de ser Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, nos hace cumplir con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde recomiendan a los órganos del Poder Judicial ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también el control de convencionalidad, ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consideramos importante hacer referencia al señalamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006 al pronunciarse sobre el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile en sus párrafos 124 y 125, Sentencia de 26 de septiembre de 2006:

" 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino

también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno...".

*También dicha Corte manifiesta en el caso Bulacio vs. Argentina, donde siguiendo precedentes, manifestó que son inadmisibles las disposiciones sobre prescripción o cualquier otro obstáculo de derecho interno (párrafo 116) mediante los cuales se pretenda impedir la investigación (arts.1.1.2 y 25 Pacto de Costa Rica) **Ninguna disposición de la legislación doméstica puede impedir el cumplimiento de las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y sancionar a los responsables (párr. 117) ni obstaculizar decisiones de órganos internacionales (párr. 119).***

A nuestra consideración, más clara no puede estar consignada la obligación que tenemos como operadores de justicia de ejercer el control de convencionalidad entre la norma jurídica interna que indica que la acción de impugnación tiene plazo de prescripción cuando no la ejerce el hijo o hija presunto versus el artículo 18 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 7 de la convención sobre los Derechos del Niño, que indican que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de su padre o al de uno de ellos, para garantizar su interés superior.

Consideramos igualmente necesario hacer mención del autor Hitter, Juan Carlos, quien al desarrollar el tema “Son vinculantes los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Expone lo siguiente:

“...las sentencias de la Corte IDH son atrapantes no solo para el caso juzgado, para todo el Estado en asuntos similares, pauta que hemos denominado “efecto expansivo” ... Desde ese cuadrante ha puesto de relieve reiteradamente la Corte IDH que la obligación de acatar sus juicios corresponde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los países apuntocado en la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda). Como lo ha remarcado ese Tribunal y tal cual surge “... del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, (los Estados) no pueden por razones de orden interno dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. (www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf)

Entendemos lo relativo a la figura de la prescripción; pero al tratarse de procesos de familia debe prevalecer el interés superior del menor de edad, basándose en la veracidad de los hechos. Tal como se ha mencionado en algunos foros, lo que obstruya el derecho a la verdad en los asuntos de filiación, atenta contra normas constitucionales. Conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad, es un derecho de todo niño o niña. Esto reafirma nuestra convicción de salvaguardar el derecho humano de los menores de edad de llevar el apellido que le corresponde y garantizarle el goce de su identidad real, el goce de relaciones familiares saludables y su desarrollo integral positivo, basado en el hecho de sentirse parte de sus dos familias por igual, la materna y la paterna y estrechar los lazos con éstos.

El Código de la Familia en su artículo 2, recoge el principio del interés superior del niño y la familia e inicia una serie de normas en donde se exhorta a servidores judiciales y autoridades

administrativas a tomar sus decisiones, garantizando siempre la conveniencia para el menor de edad

De igual manera en el Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se subraya que esos derechos deben ser considerados como un todo y se insiste en tratar al menor de edad como beneficiario de protecciones especiales. A nuestra consideración, como Estado Parte, no debemos utilizar la interpretación del interés superior para negar al niño derechos que le son garantizados por la Convención y las leyes nacionales.

Entonces el dilema de fondo a resolver es hasta qué punto puede el derecho a la verdad biológica transformarse en un deber. Ante las exigencias del cumplimiento de los convenios internacionales, debemos preservar el Interés Superior del Niño tal como lo consagran nuestras leyes; luego entonces el conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la identidad personal.

¿Cómo entender el tema de prescripción en procesos de impugnación de paternidad, cuando los derechos familiares son irrenunciables, indisponibles y personalísimos? Dice la norma contenida en el artículo 4 de nuestro Código de la Familia que solo se extinguen con la muerte de su titular y no se admite la renuncia, transferencia ni transmisión de los mismos.

¿Hay contradicción entre la acción de estado de familia que persigue determinar la filiación biológica del menor de edad y la excepción de prescripción en los casos de impugnación de paternidad?

Parece clara la respuesta ya que el principio de aplicación de la orientación doctrinaria del Derecho, insta a considerar al menor de edad como un sujeto de derecho no como un objeto del derecho de los adultos. Dicha orientación va dirigida a afianzar el derecho a la identidad como un derecho natural, es una disposición de orden público e interés social que no debe ser alterada o variada por voluntad de particulares; y es obligante priorizar las convenciones internacionales adecuando la normativa interna a las mismas.

Es oportuno mencionar que nuestra legislación de familia contempla igualmente en el artículo 248, el impugnar la maternidad, probándose el falso parto, o la suplantación del pretendido hijo o hija al verdadero e incluye como tiempo de prescripción, el dejar transcurrir cinco años contados desde la fecha del parto.

Para concluir consideramos necesario hacer mención del Principio de la Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito estatal que desarrolla la Ley No. 285 del 15 de febrero de 2022, en el numeral 10 del artículo 6 donde se ordena al Estado como una obligación indeclinable, tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y cualquier otra índole, que sean necesarias y apropiadas para garantizar que a todo niño, niña y adolescente se le respete y cumplan de manera plena y efectiva sus derechos, y asegurar a quien lo represente que disponga de mecanismos y procedimientos eficaces de exigibilidad para el cumplimiento de los derechos

De acuerdo a lo anterior nos preguntamos si es inminente adecuar nuestra normativa nacional para que sin restricciones de términos perentorios nuestros ciudadanos puedan promover procesos de impugnación de paternidad que garanticen al destinatario el derecho de llevar los

apellidos que le corresponden biológicamente o uno de estos. Claro está, que aquel adulto que conociendo que no es el padre biológico de un menor de edad lo inscriba como tal, deben ser sancionados por delito contra la identidad como corresponde de acuerdo a nuestra Ley Penal.

BIBLIOGRAFÍA:

Constitución Política de la República de Panamá. Texto único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004.

Código de la Familia de la República de Panamá. Edición Actualizada de 2014.

Código Judicial de la República de Panamá. Edición Actualizada a julio de 2014.

Convención sobre los Derechos del Niño aprobada mediante Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990.

Ley 31 de 25 de julio de 2006 que regula el Registro de hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el Estado Civil de las Personas.

Ley No. 285 del 15 de febrero de 2022 que Crea el Sistema d Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones.

REFLEXIONES SOBRE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA EN PANAMÁ

Nelly Cedeño de Paredes
Magistrada del Tribunal Superior de Familia

- I. *Introducción*
- II. *La Justicia Terapéutica en el Derecho de Familia*
- III. *La Conciliación y la Justicia Terapéutica en Panamá*
- IV. *La Custodia Compartida y la Justicia Terapéutica*
- V. *Conclusiones*
- VI. *Bibliografía*

I. Introducción

Considero de relevada importancia, a través de este artículo, realizar reflexiones de las necesidades de transformar la justicia, en la Jurisdicción de Familia, con avances científicos; y que, los mismos queden plasmados en leyes y no de hecho como lo hemos realizado actualmente.

Son muchos los contratiempos que viven los hombres en la vida diaria, y es elemental que se conozcan todos los impulsos que realizamos dentro de la administración de justicia, para lograr la eficacia, la justicia, con base a hechos reales que afecten emociones, sentimientos, pensamientos, que a través del caudal probatorio tradicional no es posible verificar para contribuir a una justicia humanizante.

Hemos procurado hacer un análisis desde el Código de Familia y las normas que nos inducen a la práctica de la misma, su aplicación en procesos de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas, Interdicciones, Medidas De Protección, entre otros.

Dejar plasmado este nuevo concepto y la creación de oportunidades jurídico-científico que contribuyan a la búsqueda de la verdad de los hechos es trascendental para la justicia. Referimos a la coparentalidad paternal, es motivador y nos llena de esperanzas contribuir con la salud emocional de los usuarios de nuestro sistema.

“Contribuir a cambiar las adversidades por nuevas oportunidades.”

II. La justicia terapéutica en el derecho de familia: una estrategia innovadora para el bienestar de los niños y las familias.

La justicia terapéutica es una estrategia innovadora que más que todo enfocó su atención en la rehabilitación y la prevención de la reincidencia de los delincuentes, mediante la combinación de la justicia penal y la atención médica. A diferencia del sistema tradicional de justicia penal, que se enfoca principalmente en castigar a los delincuentes por sus delitos, la justicia terapéutica se planteó el tratamiento de las causas subyacentes de los delitos a fin de que la población carcelaria lograra reintegrarse a la sociedad de manera efectiva.

La idea que origina este enfoque se funda en que la mayoría de los delitos tienen sus raíces en

problemas subyacentes, como la adicción, la salud mental, la falta de habilidades sociales o económicas, y la violencia doméstica. Así es que, en lugar de simplemente castigar a los delincuentes por sus delitos, la justicia terapéutica trata de abordar las causas para prevenir la reincidencia.

En estos casos, se requiere estrecha colaboración por parte de la justicia penal y los proveedores de servicios de salud mental y tratamiento de adicciones. De este modo, en lugar de simplemente enviar a los delincuentes a prisión, los jueces y los fiscales los derivan a programas terapéuticos individuales o grupales, consejerías, tratamiento de adicciones, educación y capacitación laboral. Otro aspecto importante de la justicia terapéutica es que fomenta una mayor colaboración entre los proveedores de servicios de salud mental y la justicia penal, que tiene como objetivo mejorar y transmitir que, aunque se encuentren con conflictos con la ley son merecedores de oportunidades.

La identificación y el tratamiento temprano de los delincuentes con problemas de salud mental y adicciones, y reducir la cantidad de personas que son encarceladas debido a delitos relacionados con la salud mental o las adicciones.

En Panamá, este tipo de programas busca reducir la sobrepoblación en las prisiones a través de Servicios de salud mental, servicios de tratamiento de adicciones, programas de capacitación Laboral y programas de educación.

En cuanto a los problemas que se originan de las relaciones familiares, debemos decir que son emocionalmente difíciles para todas las personas involucradas, especialmente para los niños. La raíz de los conflictos, en la mayoría de los casos, guarda relación con una debilitada salud mental, la violencia doméstica, la falta de habilidades comunicativas y de cuidado infantil. En ese marco, la justicia terapéutica se sirve de estrategias para ayudar a las familias a enfrentar los desafíos y promover el bienestar y la unidad familiar.

Por regla general, cuando las parejas se divorcian, los niños se ven atrapados en una vorágine de emociones arraigadas a la disputa, que se acrecienta con decisiones sobre la custodia y alimentación. Para ayudar a las familias a resolver sus diferencias de manera efectiva, la justicia terapéutica ofrece dentro de un ambiente colaborativo, alternativas enfocadas en la cooperación y el diálogo, en lugar de la confrontación. De esta manera, de la mano con el equipo interdisciplinario, se busca desarrollar planes de tratamiento y soluciones que se adapten a las necesidades específicas de la familia.

En lugar de simplemente dictar una orden de custodia, los tribunales pueden trabajar con los padres para desarrollar un plan de crianza que tenga en cuenta las necesidades de los niños, brindando apoyo para los padres y sus hijos a través de terapia individual o familiar, consejería y otros servicios que les ayuden a superar los desafíos emocionales que implica la ejecución de decisiones. En casos de abuso o negligencia infantil, en lugar de simplemente separar a los niños de sus padres y colocarlos en hogares de acogida, la justicia terapéutica trabaja con las familias para abordar las causas del abuso.

En otras latitudes la justicia terapéutica ha demostrado ser una estrategia efectiva, no solo para la rehabilitación y prevención de la delincuencia, sino en la preservación de la unidad familiar, y aunque su implementación implique grandes desafíos, el impacto ha sido positivo en la reducción de la violencia doméstica y de género. Es importante que se siga explorando y mejorando estas herramientas para brindar a las familias alternativas efectivas y humanas para enfrentarse a sus problemas.

III. La Conciliación y la Justicia Terapéutica en Panamá.

En Panamá el Código de la Familia, que entra en vigencia el 3 de enero de 1995, podemos

considerarlo de avanzada en estos enfoques. El mismo contempla normas alternativas para resolver los conflictos, así el artículo 326 del mismo texto señala:

Artículo 326. Cuando los padres no vivieren juntos, se estará al acuerdo de éstos respecto a la guarda y crianza y al régimen de comunicación y de visita siempre y cuando no afecte el interés superior del menor.

Igualmente, el artículo 782 del mismo cuerpo legal establece:

Artículo 782. La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. Al darle inicio, el juzgador procurará conciliar a las partes y, de no lograrlo, se les recibirán las pruebas aducidas y las contrapruebas respectivas, además de las que el Tribunal estime necesarias.

De lo actuado en la audiencia se levantará un resumen en forma de acta que firmará el Juez y los que hubiesen intervenido. En caso de que alguna de las partes rehúse firmar, el Juez dejará constancia de su renuencia.

Existe a su vez un capítulo de orientadores y conciliadores de Familia a partir del artículo 772 al 775 son alternativas para que los usuarios puedan acceder de forma diferente a la justicia. He señalado que en Panamá existe leyes sobre justicia terapéutica sin embargo de hecho la hemos estado aplicando y así el artículo 759 del Código de Familia contempla:

Artículo 759. Los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Seccionales de Familia, los Juzgados Seccionales de Menores, los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, a que se refiere este libro, contarán con el equipo interdisciplinario integrado por trabajadores sociales, médicos, psiquiatras, psicólogos, pedagogos y otros que, según el caso, tendrán por cometido estudiar la personalidad física y mental de los menores, su conducta, ambiente social y familiar y brindar asesoramiento especializado sobre problemas de familia y de menores.

En los lugares donde no fuese posible contar con este equipo interdisciplinario, los servicios podrán ser prestados por instituciones o por profesionales del lugar.

Dicho Código abarca asuntos de personas con limitaciones en su desarrollo integral así:

En los asuntos referentes a menores o discapacidad, es obligatoria la intervención del equipo interdisciplinario,

el tribunal debe cumplir este requisito antes de decidir la causa.

En los lugares en que no fuese posible contar con este equipo los menores podrán ser evaluados por las institutores o profesionales del lugar.

Posteriormente, nuestro instrumento legal señala que de no consensuar los padres la coparentalidad de las hijas o hijos, el juez debe conforme a la ley regular la misma en beneficio de los menores de edad.

Artículo 327. De no mediar acuerdo de los padres, o de ser el mismo atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos o hijas, la cuestión se decidirá por la autoridad competente, que se guiará, para resolver, por lo que resulte más beneficioso para los menores.

En este segundo supuesto es donde la justicia terapéutica es mucho más viable, donde el juzgador según el caso ordena los estudios o evaluaciones para corroborar los hechos, conductas, comportamientos, observados al escuchar a los niños, con el objeto de tomar las decisiones que más beneficien a los menores, articulando la ley y la ciencia del comportamiento.

Aunado a lo anterior contamos con la Ley 285 de 15 de febrero de 2022 que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de La Niñez y Adolescencia y Dicta otras Disposiciones, consideramos que forma parte también de las normas que contienen una visión en el tema de la justicia terapéutica, y decimos esto porque la misma establece garantías para la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, asimismo mecanismos para el ejercicio de los derechos y al compromiso y debido acompañamiento para que los mismos no sean revictimizados en ninguna de las etapas del proceso, esta Ley en su capítulo V que nos habla sobre la Protección Especial, humanizar las normas en su creación y aplicación como lo hace esta ley es un paso más cercano para que podamos tener normas que cumplan con un estándar garantista.

Es por ello que uno de los objetivos en materia de familia es implementar la Cámara Gessell buscando siempre mejorar las técnicas de interrogatorio adecuadas a la psicología y a la comunicación que debe tenerse con un menor; dado que son muchos los autores que consideran necesario y un instrumento indispensable para el trabajo terapéutico, criterio que compartimos, dado que sirve para la protección jurídica del derecho a ese menor a ser oído en las forma adecuadas con personal capacitado y entrenado. Nuestra jurisdicción desea crear una atmosfera de confianza para entablar diálogos que humanicen a los involucrados.

Es fundamental que comprendamos que lo que la justicia terapéutica busca es humanizar los procesos llevarnos a razonar a los involucrados, integrarlos a los programas que les fortalezcan sus desatinos en la crianza de sus hijos.

A David B. Wexler. Y Bruce J Winick, investigadores, especialistas, profesores se les atribuye la justicia terapéutica en calidad de padres y estos la definen:

La justicia terapéutica es el estudio de la ley como agente terapéutico. Se centra en el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas. La justicia terapéutica centra nuestra

atención en este aspecto subestimado con anterioridad, humanizando la ley y preocupándose por el lado psicológico, emocional y humano de la ley y en el proceso legal”.

La justicia terapéutica es la articulación de la ciencia jurídica y las ciencias del comportamiento humano, con el objetivo de enfocar los requerimientos de todo conflicto para lograr la salud integral del ser humano, aplicando una justicia humanizante.

Con base a la pericia o experiencia laboral en familia, a nivel de la justicia terapéutica y los métodos alternos como forma de acceder a la justicia, es alentador contribuir a la protección de la salud emocional y calidad de vida de las personas que atraviesan este tipo de conflictos. Ejemplo: atender a una familia con cuatro hijos, dos que tienen apego a su padre y dos que no quieren saber de él. Encausarlos a través de diversos programas, visita supervisada, punto de encuentro, según el caso, es contribuir a integrarlos, sin obligarlos a cumplir con una determinación cuando se niegan, evitando causar mayor perjuicio, evitando desmejorar una trastocada salud emocional.

IV. La Custodia Compartida y la Justicia Terapéutica

En primer lugar, al hablar de justicia terapéutica tendríamos que desconocer el concepto de custodia o guarda, sino corresponsabilidad.

Existen criterios conforme al artículo 327 del Código de la Familia, que da opciones judiciales de acuerdo a las circunstancias y garantizando el interés superior del menor. En ese sentido, deben cumplirse ciertas condiciones, como seguridad, estabilidad, ambiente sano y disponibilidad. Según las circunstancias no requiere igualdad de tiempo sino tiempo de calidad.

En la coparentalidad, ambos progenitores cumplen sus deberes y obligaciones, garantizando bienestar y seguridad.

Diversos autores afirman que es difícil definir la custodia compartida, sin embargo, consideramos que lo primordial es que los padres hayan dispuesto sus intereses personales y se enfoquen en sus hijos, para que alcancen un desarrollo integral, que de adultos logren el equilibrio emocional, físico y psíquico necesario para el desenvolvimiento de una vida de calidad.

V. Conclusiones

- *Es una herramienta humanizante, transformadora de conductas aprendidas cultural y socialmente, que se enfoca en el pleno desarrollo humano sin más limitantes que el bienestar.*
- *La salud mental es fundamental para el desarrollo integral de los seres humanos, y a través de la justicia terapéutica se tiene como meta el equilibrio; corresponde que el trabajo de los administradores de justicia tome muy en cuenta las posibles afectaciones.*
- *Cohesionar la ley y la ciencia del comportamiento elemental para ir erradicando la violencia, el deterioro de la sociedad en todos los aspectos, que contribuyen al desasosiego de la población, al crecimiento económico y a la sostenibilidad de la nación.*
- *Capacitar a los Magistrados, Jueces, Fiscales y Defensores de Oficio del Menor, Abogados y Usuarios del Sistema para que comprendamos la importancia de la transformación de una justicia humanizante.*

VI. Bibliografía

- *Código de la Familia y del menor actualizado marzo 2006.* Editorial Mizrachi S. Pujol, S.A. José Martínez Morenos Puyol.
- *La justicia terapéutica: una visión general.* David B. Wesler. Artículo de su autoría cejfe. Semcat. Cat.
- *Justicia terapéutica un nuevo paradigma legal.* David B. Wesxler, María Silva Oyhamburu, Francisca Fariña Rivera. Primera edición. Octubre 2020.
- *Ley N° 285 de 15 de febrero de 2022, que crea el sistema de garantías y protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y Dicta otras Disposiciones.*